

UNIVERSIDAD DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

**Contenido económico de la jurisdicción doméstica de los
estados**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

Fausto Muñoz de León

DIRECTOR:

Enrique, dir Pecourt García

Madrid, 2015

CONTENIDO ECONOMICO DE LA JURISDICCION DOMESTICA DE LOS ESTADOS

tesis doctoral que presenta

TE
599

FAUSTO MUÑOZ DE LEON

Director:

Dr. Enrique PECOURT GARCIA

Ponente:

Dr. Mariano AGUILAR NAVARRO

UNIVERSIDAD DE MADRID.

FACULTAD DE DERECHO. MADRID, 1967

A mis padres:

Con profundo respeto
y eterna admiración.

Dr. Roberto Muñoz Mireles
Celia de León de Muñoz.

CONTENIDO ECONOMICO
DE LA
JURISDICCION DOMESTICA
DE LOS
ESTADOS

I N D I C E

| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| <u>LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS</u> | |
| 1.- DEFINICION | 1 |
| 2.- ESCUELA DE DERECHO NATURAL RACIONALISTA | 4 |
| 3.- ESCUELA POSITIVISTA | 6 |
| 4.- DESENVOLVIMIENTO DE LA SOBERANIA EN EL TIEMPO | 7 |
| 5.- SOBERANIA INTERNA | 8 |
| 6.- SOBERANIA EXTERNA | 12 |
| 7.- RESULTADOS DE LA SOBERANIA EN LA PRACTICA | 17 |
| <u>SOBERANIA TERRITORIAL</u> | |
| 1.- DEFINICION DE SOBERANIA TERRITORIAL | 20 |
| 2.- SOBERANIA Y PROPIEDAD | 22 |
| 3.- COMPETENCIAS TERRITORIALES | 25 |
| <u>SOBERANIA E INDEPENDENCIA</u> | |
| 1.- SIGNIFICACION DE LA NOCION DE INDEPENDENCIA | 30 |
| 2.- LA INDEPENDENCIA EN LA EPOCA MODERNA | 32 |
| 3.- ESTADOS DE SOBERANIA ABSOLUTA | 33 |
| 4.- ESTADOS DE SOBERANIA LIMITADA | 34 |
| <u>LA EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO</u> | |
| 1.- LA EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO | 38 |
| <u>C A P I T U L O S E G U N D O</u> | |
| <u>ACTOS REALIZABLES POR EL ESTADO DENTRO DEL "DOMAINE RESERVE"</u> | |
| <u>DOMINIO RESERVADO</u> | |
| 1.- CONCEPTO DEL "DOMAINE RESERVE" Y SU EVOLUCION | 45 |
| 2.- EL DOMINIO RESERVADO EN LA SOCIEDAD DE NACIONES | 47 |
| 3.- DEFINICION DADA POR DIVERSOS AUTORES | 48 |
| 4.- SU EVOLUCION EN LA SOCIEDAD DE NACIONES | 51 |
| 5.- SU EVOLUCION EN LAS NACIONES UNIDAS | 56 |
| <u>CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO</u> | |
| 1.- DESARROLLO DE LA CONFERENCIA | 61 |
| 2.- ALCANCE DEL DOMINIO RESERVADO | 66 |

| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| 3.- EL CONCEPTO DE INTERVENCION EN EL ARTICULO 2-7 DE LA CARTA | 68 |
| 4.- LA OMISION EXPRESA DEL TERMINO "DERECHO INTERNACIONAL".... | 73 |
| <u>LA COMPETENCIA ESENCIAL DE LA JURISDICCION DOMESTICA</u> | |
| 1.- EL CARACTER DE EXCLUSIVIDAD Y ESENCIALIDAD | 81 |
| 2.- ORGANO DELIMITANTE DE LA JURISDICCION INTERNA DE LA INTER- NACIONAL | 86 |
| 3.- MATERIAS QUE COMPRENDE EL DOMINIO RESERVADO | 91 |
| <u>MEDIDAS QUE ADOPTA EL ESTADO RESTRINGIENDO POR VOLUNTAD PROPIA SU SOBERANIA.</u> | |
| 1.- LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA | 101 |
| 2.- DIVERSOS ORGANISMOS ECONOMICOS INTERNACIONALES | 103 |
| <u>S E G U N D A P A R T E</u> | |
| <u>C A P I T U L O P R I M E R O</u> | |
| <u>LA SOBERANIA ECONOMICA</u> | |
| <u>CONCEPTO DE SOBERANIA ECONOMICA</u> | |
| 1.- SU CONTENIDO ECONOMICO | 110 |
| 2.- SU EVOLUCION ECONOMICA EN EL SIGLO XIX y XX | 113 |
| 3.- LOS PAISES SUBDESARROLLADOS Y LOS ALTAMENTE INDUSTRIALI- ZADOS | 115 |
| <u>LA SOBERANIA ECONOMICA COMO UN MEDIO VITAL PARA EL DESARROLLO</u> | |
| 1.- <u>SU MANIFESTACION POR LOS ESTADOS</u> | 121 |
| 2.- LOS PRINCIPIOS ECONOMICOS | 125 |
| 3.- SU VERDADERA FINALIDAD | 126 |
| <u>I N T E R V E N C I O N E C O N O M I C A</u> | |
| 1.- SU EVOLUCION | 129 |
| 2.- DOCTRINAS EUROPEAS | 132 |
| 3.- LA NO INTERVENCION | 133 |
| 4.- ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION | 135 |
| 5.- LA REALIDAD DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION..... | 137 |
| 6.- DOCTRINAS AMERICADAS.- DOCTRINA CALVO..... | 138 |
| DOCTRINA DRAGO | 139 |
| 7.- LA NO INTERVENCION EN LAS CONFERENCIAS PANAMERICANAS | 141 |
| 8.- LA INTERVENCION EN LA OPINION DE LOS JURISCONSULTOS LATINO- AMERICANOS | 145 |

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| 9.- ORGANISMOS INTERNACIONALES Y LA INTERVENCION ECONOMICA... | 152 |
| <u>C A P I T U L O S E G U N D O</u> | |
| <u>EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU DOCTRINA ECONOMICA Y POLITICA</u> | |
| 1.- LA REALIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SU DOCTRINA ECONOMICA Y POLITICA | 159 |
| 2.- LA SOLUCION PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS NORMAS INTERNACIONALES | 163 |
| C O N C L U S I O N E S | 168 |
| B I B L I O G R A F I A | |

* * * * *

PRIMERA PARTE

C A P I T U L O P R I M E R O

L I M I T A C I O N D E C O M P E T E N C I A S

LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS

SOBERANIA TERRITORIAL

SOBERANIA E INDEPENDENCIA

LA EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL
PUBLICO

LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS

1. Definición.- 2. Escuela de Derecho Natural Racionalista.- 3. Escuela Positivista.- 4. Desenvolvimiento de la soberanía en el tiempo.- 5. Soberanía interna.- a) Derecho de organización política.- b) Derecho de Legislación.- c) Derecho de jurisdicción.- d) Derecho de dominio.- 6. Soberanía externa.- a) Derecho de la igualdad. b) Derecho de conservación.- c) Derecho de Independencia.- 7. Resultados de la soberanía en la práctica.

1. DEFINICION.

La soberanía ha sido y es el tema central que los Estados ha hecho valer cuando sus necesidades y problemas los han orillado al campo del Derecho Internacional; de la soberanía parte el problema jurídico planteado con más insistencia en nuestros tiempos. Es menester que para darnos una idea completa de aquello que perseguimos al elaborar el presente trabajo, examinemos la función del Estado y los fines que persigue éste.

Es el Estado como miembro de una sociedad de la que no podemos negar su existencia, en la que tiene que convivir para su desarrollo económico, político y social y que su coexistencia con los demás estados es imprescindible, ya que nunca se podría concebir el aislacionismo como una manera de perfeccionamiento del mismo. Así cuando el Estado necesita para su desarrollo el "community" y unos y otros se

entrelazan, de esta unión, nace la igualdad jurídica; como expresa — FRANZ VON LIZT "Surgen inmediatamente una serie de normas jurídicas — que determinan entre los estados derechos y deberes mutuos, cuya fuerza obligatoria no requiere ningún reconocimiento contractual especial, ellos son el fondo incommovible del Derecho Internacional Público no escrito, su más antiguo e importante patrimonio" (1). Así pues de esta convivencia internacional nace la igualdad jurídica de cada uno de sus miembros, y decimos igualdad jurídica, pues adoleceríamos de poco prácticos y realistas si dijésemos que esa igualdad jurídica se lleva a cabo en el orden práctico de nuestros días.

La igualdad pregonada por tantos y tantos autores, desde — el contrato social de ROUSSEAU hasta nuestros días, ha sido una igualdad jurídica y no de hecho, pues de lo contrario tendríamos que aceptar la negación del Derecho Internacional, al no estar en la misma situación jurídica los estados; más adelante nos tocará hablar ampliamente al respecto. Así, queda establecida la igualdad relativa pero no absoluta de los estados, o igualdad jurídica pero no práctica de los estados.

¿Y cómo podemos establecer o determinar la soberanía de un estado?. Véamos lo que nos indica el concepto soberanía, sin hablar — por ello de la delimitación de soberanías, ya que esto nos llevaría al desarrollo de los estados semi-soberanos, dependientes, tributarios, — vasallos o protegidos; sino más bien nos encontramos frente al caso —

(1).- VON LIZT, FRANZ. Derecho Internacional Público Trad. por Dr. Domingo Miral. Barcelona 1929. pág. 109.

concreto de un Estado soberano, en la amplitud a que su definición se refiere.

Sobre el término soberanía, parece ser que dicho nombre se formuló en la Edad Media, para significar la más alta autoridad política concebible, siendo algo mixto entre lo que significó en el Imperio Romano "Sumas Potestas" y en la Epoca Feudal "Llenos de Potestades", - por los señoríos de los feudos en donde la autoridad se disponía por la fuerza y dominio, teniendo las calidades de independencia y libertad (2). Así desde el siglo XVI el concepto evolucionó, indicando en principio un fin político y posteriormente, la concentración del poder político en una sola mano, caracterizando al Príncipe y abstractamente al Estado. Así el término soberanía introducido por BODINO en "Les diuines livres de la Republique" en 1576 con una finalidad netamente política, fué definido por dicho autor como "El poder más absoluto y perpetuo - dentro del Estado, sin la menor limitación en el Derecho humano".

Este concepto evoluciona a través del tiempo, pasando por cuatro periodos:

- a) Competencia autónoma superior.
- b) Identificación con el Estado.
- c) Identificación con la persona del Rey.
- d) Pierde el carácter absorbente para hacerse compatible - con la organización internacional.(3).

(2).- ARTHUR NUSSBAUM. Historia del Derecho Internacional. Madrid, p. s. a. s. trad. y notas de F. Javier Osset edit. por Rev. de D Inter. Privado. p. 48

(3).- HERRERO Y RUBIO, ALEJANDRO. Derecho Internacional Público. Valladolid 1960. págs. 153-154.

Así pues distinguimos dos tipos de soberanía, que son: A). Soberanía de hecho y B). Soberanía de derecho. En la primera los estados guardan una independencia material y para salvaguardar su autonomía es necesario un cierto estado de inhibición recíproca, estado tal, que solo con la omnipotencia se puede mantener la soberanía. En el segundo caso, se considera al Estado como una persona jurídica en el interior de un orden jurídico determinado, aunque el Estado es independiente de establecer su soberanía, es el derecho el que le marca la pauta para limitar su voluntad.

Las teorías que sobre la soberanía se han desarrollado, han sido múltiples y perteneciendo a las diferentes escuelas; veamos las teorías de cada una de ellas.

2. ESCUELA DE DERECHO NATURAL RACIONALISTA.

En HUGO GROCIO encontramos su primer exponente, considerando dicho autor que "Un pueblo tiene la necesidad absoluta e irrevocable de enajenar su libertad". Es dada esta definición al hablar del pueblo como sujeto originario del poder político, dando a éste un poder supremo y cuyos actos no están sujetos a otro derecho de suerte que pueden anularse por el arbitrio de otra voluntad humana. Así JOSE PUENTE EGIDO, establece que para GROCIO la comunidad internacional y soberanía no son conceptos antagónicos, porque la sociedad internacional nace del instinto de sociabilidad *-appetum socialis-*, mientras el Estado surge de una organización política.(4). Es en GROCIO donde más

(4).- PUENTE EGIDO, JOSE. La Teoría Pura del Derecho y la Ciencia del Derecho Internacional. Inst. Fco. Vitoria, Madrid 1961, pág. 56.

se marca el acento de esta escuela, ya que para él, la soberanía dependía de dos sujetos principales, el uno el pueblo que es el sujeto común y el otro la persona física individual a quién el pueblo le ha transferido como sujeto propio. GROCIO en fin, denomina al poder supremo: "Como aquel cuyos actos no están sujetos a otro derecho, de suerte que pueden anularse por el arbitrio de otra voluntad humana, y al decir esto excluyó al mismo que usó del poder supremo".

Los principios de GROCIO sobre la soberanía, son seguidos por HOBBS, WOLFF, pero es en VATTEL en quien se acentúan más, aunque le dá ya un caríz propio y puede considerarse en él al último representante de esta escuela. Para él la soberanía es entre todos los derechos que puedan pertenecer a una Nación, el más precioso y aquel que los demás deben respetar más escrupulosamente. Aunque VATTEL incurre en ciertas contraposiciones como es el afirmar que la soberanía de un Estado es ilimitada y por otra al dar al Derecho Internacional un contenido eminentemente subjetivo; así acentúa el principio de soberanía e igualdad entre los estados, privando al Derecho Internacional de su base objetiva.

Resumiendo se puede decir que la Escuela de Derecho Natural Racionalista, dió al concepto soberanía una independencia absoluta del Derecho Internacional, aduciendo que dicho derecho obliga porque previamente a habido un "comunis consensu" y que es independiente de la voluntad del estado o de la libertad de éste.

3. ESCUELA POSITIVISTA.

Es en JELLINEK en quien el positivismo en relación con el Derecho Internacional tuvo más exteriorización. Así JELLINEK define - que el Estado es la fuente de toda norma jurídica, sin confundir soberanía con poder estatal, pero sí con poder jurídico del Estado, y establece que: "La soberanía es un poder potencialmente omnipotente, pero de hecho siempre limitado y que es elemento indispensable en todo Estado el tener la soberanía". Dentro de esta escuela y también como exponentes de ella se encuentran SCELLE y KELSEN, siendo quizá este - último el representante más claro de esta escuela. Para KELSEN la soberanía es la validez normativa del estado y presupuesto necesario de toda construcción jurídica, dando completa independencia al derecho - respecto de otros órdenes normativos; así pues KELSEN define la soberanía como un presupuesto jurídico y por consiguiente de carácter formal. Soberanos pueden ser tanto los ordenamientos internos como el órden internacional.

Aunque VERDROSS y KUNZ, miembros de la misma escuela, rechazan los principios de KELSEN, toman como base la práctica y la doctrina internacional y establecen que al hablar de soberanía a lo que se alude es al problema de competencia que poseen los estados por atribución del orden internacional, manifestándose esta competencia de - tres modos:

- a) Competencia sobre una determinada área espacial -terri-torio-.

- b) Competencia sobre unos determinados individuos -competencia personal-.
- c) Competencia sobre unas determinadas materias -dominio reservado-.

Así pues VERDROSS y KUNZ consideran que la soberanía determina una cualidad necesaria del ordenamiento internacional y la soberanía del Estado, designa la atribución de competencias por el orden internacional a los órdenes jurídicos internos.

4. DESENVOLVIMIENTO DE LA SOBERANIA EN EL TIEMPO.

El desenvolvimiento de la soberanía a través del tiempo - ha demostrado irremediabilmente el vínculo que existe entre la soberanía, la política y el derecho; así lo ha demostrado la práctica internacional en innumerables casos de estados, en que su soberanía de derecho les pertenecía, pero de hecho la política, seguida por sus mayores, hacía que la autonomía o independencia tanto política como económica, fuera condicionada por presiones de diversa índole, y ha servido tanto a unos como a otros para escudarse bajo la bandera de la soberanía. Así lo demuestra el Pacto de la Sociedad de Naciones y la Carta de las Naciones Unidas, acoplándose al concepto de competencia exclusiva o competencia nacional han impedido la intervención de los órganos internacionales. Así pues no es de extrañarse que CHARLES ROUSSEAU dijera: "Ningún autor ha presentado hasta la fecha una teoría general de las competencias en Derecho Internacional" (5).

(5).- ROUSSEAU, CHARLES. Derecho Internacional Público. 1953, N° 247, nota I.

La mayoría de los autores se ha centrado en la idea de que la competencia solo se puede basar en el sistema federal, ya que este con su doble acción, proporciona mayor fundamento a los derechos de los estados. Más esto no se puede concebir como una forma de delimitar soberanías, ya que esto no ha sido posible por la constante evolución de las sociedades y de los organismos internacionales, y más aún, de la mente de los juristas. Como veremos más adelante, la competencia en tanto se refiera al concepto de soberanía, su limitación no podrá ser definida. Más no por esto la soberanía es absoluta y menos los derechos derivados, sino que siempre se ha de encontrar limitada por el Derecho Internacional; y la evolución de éste, hará que cada día dicha limitación sea más restringida hasta que pueda ser estable y encuadrada por el mismo Derecho Internacional.

Visto pues como la soberanía no es absoluta sino que se encuentra siempre limitada y condicionada por el Derecho Internacional Público y su evolución, dicha soberanía se puede concebir desde dos formas principales que son Soberanía Interna y Soberanía externa. Como explicábamos anteriormente la soberanía tiene un sin número de derechos derivados; derechos básicos que indiscutiblemente son el pilar de las organizaciones internas estatales.

5. SOBERANIA INTERNA.

Dentro de los límites que nos enumera la soberanía aludida, de ella se derivan los derechos inherentes a la misma y que son:

a) Derecho a la Organización Política.

Este derecho quizá el primordial de los atribuidos al Estado, consiste en la absoluta libertad de otorgarse y escoger la forma de gobierno que mas le convenga y de resolver sus problemas internos conforme a su derecho. Pero como indicábamos anteriormente, la soberanía nunca puede ser absoluta ni podrá llegar a ser. La primera limitación que vemos a este principio es el respeto a los derechos de otros estados. La convivencia pacífica de la comunidad es el elemento imprescindible para su buen funcionamiento, y cuando los derechos de otros estados son vulnerados para favorecer principios propios, es cuando se rompe la unidad de la comunidad y al mismo tiempo la individual del estado; más aquí estamos frente al caso de que se ofendan derechos de tercero y a "contrario sensum"; cuándo no hay ofensa?.

El Estado es libre de determinar su forma política y económica en su interior, pero hay casos que sin ofender concretamente derechos de terceros, al menos así lo establecen algunos autores (6), se debe limitar la facultad de los estados de determinarse políticamente a si mismos, ya que dicha política o forma de gobierno debe de estar de conformidad con las bases o principios de la civilización moderna, prueba de ello la tenemos en la resolución de Cannes el 6 de Enero de 1922, cuando las Naciones Aliadas declararon que: "Las naciones no

(6).- ACCIOLY HIDELEBRANDO. Derecho Internacional Público. Inst. Est. Pol. Trad. Dr. José Luis de Azcárraga. Madrid 1958 --- pág. - 237.

pueden reivindicar el derecho de dictarse unas a otras los principios según los cuales entienden deben organizarse interiormente y compete a cada país escoger para sí el sistema que prefiera a este respecto". Más esta resolución estuvo vigente muy poco, ya que a un mes de promulgada el Gobierno Francés, dirigiéndose al Inglés estableció que: "El derecho de soberanía gubernamental de los estados, no debería respetarse sino cuando su ejercicio no fuese peligroso para el mantenimiento de la paz".

Otro de los casos que con motivo de restringir la libertad de autodeterminarse fué los Tratados de Paz de Versalles art. 80 y Tratado de Paz de St. German art. 88; en los cuales se necesitaba el consentimiento del Consejo de la Sociedad de Naciones para que Austria pudiera enajenar su independencia. Así pues, estos principios han venido evolucionando hasta nuestros días, en que de una manera arbitraria y so pretexto de alterar la paz internacional, estos desarrollados han intervenido en asuntos que competen a la exclusiva facultad de los estados, como es el de poder determinar libremente la forma de gobierno que más convenga a sus intereses, ya que con estos actos, los países desarrollados, violan de paso las diversas doctrinas que sobre la autodeterminación y la no intervención ha recogido el Derecho Internacional; sobre este aspecto nos ocuparemos más adelante y de una manera detallada en el Cap. I de la segunda parte de la presente Tesis.

b). Derecho de Legislación

De la autonomía de los Estados de darse el gobierno que se desea, dérivase el Derecho de Legislación, y dentro del marco de ella podemos hablar de autonomía judicial y administrativa. No podemos olvidar que el Estado es miembro de la comunidad, y como miembro de tal, tiene que tener sumo cuidado de no lesionar el derecho de los demás estados de la comunidad, de tal manera que esto le dá una discrecionalidad de formular su legislación, pero limitada con respecto a derechos de terceros. Esto nos lleva a establecer la Ley en el Espacio y hablar de la Territorialidad de las leyes, más no entraremos aquí al estudio de dicha legislación, sino lo que se desea es establecer claramente cuales son las facultades otorgadas a los estados para poder llegar luego a la limitación que el Derecho Internacional Público les marca y el campo de acción del mismo.

En este apartado al hablar de la legislación y de la autonomía judicial y administrativa, no puede escapar las limitaciones que al respecto se formulan, como es que la aplicación extraterritorial de las leyes se impide cuando entraña ofensa al orden público y a las buenas costumbres del estado; que es donde se deja sentir su acción. (7)

c). Derecho de Jurisdicción.

Es la facultad correlativa de el Derecho de Legislación,

(7).- ACCIOLY. op. cit. pág. 238

ya que la aplicación de sus leyes es por el órgano judicial que tiene su jurisdicción en el territorio donde ejerce su soberanía el Estado, comprendiendo por tal hecho tanto a nacionales como a extranjeros, pero sin llegar a abarcar los actos de otros estados en principio. Sus resoluciones deben ser respetadas por los demás miembros de la comunidad, no teniendo estos derecho a reclamación alguna, solo cuando hubiere manifiesta denegación de justicia, y como es sabido, sus limitaciones son la extraterritorialidad en la que se comprenden las embajadas de los estados, los soberanos, los jefes de estado, los agentes diplomáticos, buques y aeronaves de guerra etc.; pues de lo contrario daría lugar a que un Estado ejerciese autoridad sobre otro independiente.

d). Derecho de Dominio.

Es la base fundamental del Estado de ejercer sobre un territorio, un dominio eminente.

6. SOBERANIA EXTERNA.

Al principio del capítulo, habíamos hablado de la igualdad de los estados que deben tener al ser miembros de una comunidad a la que necesariamente tienen que estar ligados, a esa convivencia de estados en que la ayuda y el respeto mutuo fincan las bases del progreso y desarrollo tanto social como culturalmente; y es en ese campo de mutuas acciones en que el Estado restringe su soberanía interior para el mejor desarrollo de la comunidad internacional.

Así pues en el campo externo, su libertad no es absoluta ni está en facultad de desarrollar jurídicamente lo que a sus intereses convenga, sino que se encuentra regulado por un derecho. Y cada día, a medida que la sociedad evoluciona, las restricciones a la soberanía son mayores; y son mayores, puesto que se busca que los miembros que forman la comunidad, estén en el plano jurídico y real en situación de igualdad, donde el respeto mutuo y la libertad deben preconizar. Más en la práctica ha resultado poco agradable, y sobre todo para muchos estados en que su desarrollo precario -subdesarrollados-, las limitaciones a su soberanía se suceden unas a otras. En este aspecto declaró el Tribunal Permanente de Justicia Internacional al tratar el caso del "Lotus": "No pueden presumirse restricciones a la independencia de los estados al hablar de las intervenciones". Es decir el derecho lleva un ritmo de progreso, pero que se ve limitado por él mismo, claro está, en algunos casos; ya que el mismo Tribunal declara que no es restricción a la libertad de soberanía.

Esto demuestra que el Derecho Internacional, debe de conformidad con la práctica y los resultados positivos, evaluar situaciones de esta índole y no cegarse a resultados netamente jurídicos sin ver la claridad de los hechos; y como mas adelante veremos es la economía la que más fuerte ha hondado al respecto.

Del derecho de soberanía externa, se derivan derechos inseparables y permanentes como son:

a). Derecho a la Igualdad.

Por lo que se refiere a este derecho, solo nos resta hablar de la igualdad que debe existir en congresos internacionales, - la de firmar por orden alfabético determinados actos, la de poseer - la igualdad de voto, y dentro de esta igualdad se podrían enumerar - una serie de actos, en que en el orden internacional son indispensables. Pero de todo esto que en teoría debe existir; ¿La encontramos en la práctica?. Creo que no, pues desde la Sociedad de Naciones hasta las Naciones Unidas, organismos que llegaron a tener cierta consideración de parte de los estados por su fuerza obligatoria, no han - llegado a tener la igualdad que jurídicamente les corresponde a cada uno de los estados miembro.

FAUCHILLE, al hablar al respecto dijo: "Igualdad es el - derecho que los estados poseen de exigir que ningún otro estado se - arroje, en las relaciones mutuas, derechos más extensos que los que ellos mismos disfrutaban ni se libere de ninguna de las obligaciones - impuestas a todos por el hecho de pertenecer a la comunidad internacional". Así también CLOVIS BEVILAQUA estableció: "Todos los estados soberanos son iguales ante el Derecho Internacional, la igualdad jurídica de los mismos consiste, en que todos ellos tienen los mismos derechos y deberes en la comunión internacional".

Visto es que la igualdad no es de hecho sino jurídica, - aunque los organismos internacionales han declarado al respecto y sus principios se basan en la igualdad. No existe, pues en la Organización de las Naciones Unidas el Consejo posee atribuciones, y los esta

dos que forman dicho Consejo, tienen en relación con los restantes miembros atribuciones desiguales; sobre este aspecto los tratadistas se encuentran con el mismo criterio al respecto. Cabe pues decir que las consecuencias de la igualdad deben ser que el voto del más débil debe valer igual que el del más fuerte; ningún Estado tiene derecho a reclamar jurisdicción sobre otro Estado soberano "Par in parem no habet imperium" (8).

Son también características y considerados como derechos fundamentales del Estado, los de conservación e independencia. Pero tanto el de igualdad como el de independencia se pueden resumir en el de conservación, aunque la naturaleza de las instituciones determinan la existencia de una limitación de los campos respectivos; ya que dichos deberes deben ser permanentes y su vigencia debe ser tanto en tiempo de guerra como en la paz.

b). Derecho de Conservación.

Por este derecho tiene los estados la existencia del mismo, el desarrollo, la legítima expansión, el patrimonio y todo aquello que jurídicamente les corresponde. Ya que el Estado en la evolución política y social de nuestros días, le es imprescindible ejercer dicho derecho para su progreso, entendiéndolo en todos los órdenes.

Del derecho de conservación, nace el de defensa, como un

(8).- OPPENHEIM M. A. L. Tratado de Derecho Internacional Público.-
Tom. I, Vol. I, Trad. J. López Olivar, Barcelona, 1961 pag. 130

medio de salvaguardar sus intereses, ya por medio de acuerdos internacionales que evitan la creación de conflictos y las consecuencias que originan estos. Sobre este aspecto son innumerables los tratados celebrados, ejemplo de ellos son el de Lima, -14 de Septiembre de 1936-; pacto de no agresión entre Perú y Bolivia; el de la Habana-1928-, cuya esencia era evitar que grupos armados y propagandas políticas se originaran en sus respectivos países con objeto de repercutir sus efectos en los países vecinos; Chapultepec -México - 1945- en su resolución octava sobre asistencia recíproca y solidaridad americana al declarar: "Todo Estado tiene derecho al respeto de su personalidad e independencia por parte de los demás miembros de la comunidad internacional, y que todo atentado contra la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o independencia política de un Estado Americano; será considerado como acto de agresión a los demás".

Así en la misma conferencia los representantes de los países firmantes aceptaron la siguiente declaración de México: "El Derecho Internacional es norma de conducta para todos los Estados que son jurídicamente iguales. Cada uno es libre y soberano, y ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otro"(9). Y podríamos citar un sin número de acuerdos en que los estados establecen para salvaguardar sus intereses de conformidad con los derechos y deberes fundamentales derivados de su soberanía, y especialmente de el de conservación.

(9).- ACCIOLY. op. cit. pág. 240

c). Derecho a la Independencia.

Ha sido considerado como el derecho a la soberanía visto por los demás estados; es el derecho que garantiza tanto en el campo interno como en el internacional. El Estado se desenvuelve a su libre arbitrio sin tener la intromisión de otros estados.

Como vimos anteriormente el derecho a la independencia es correlativo de el de conservación, y uno y otro son conexos, no pudiendo existir uno sin la existencia del otro. Por eso se explicaba anteriormente que el derecho de conservación -por lo que se refiere a la finalidad- abarca los fines de estos dos derechos, ejemplo de ellos los tenemos en las convenciones anteriormente mencionadas.

7. RESULTADOS DE LA SOBERANIA EN LA PRACTICA.

De lo anteriormente expuesto y en el que de una manera más o menos explícita se ha dado a la soberanía concepto, derechos y realidades, es menester hablar del resultado que en el campo de la práctica ha hallado la soberanía; ¿cuáles podrían ser los resultados de la soberanía?. En este aspecto el Papa Pío XII, sobre la definición de soberanía como el poder del Estado de obligarse a determinarse por su propia voluntad, declara: "Error funesto y pernicioso, dañoso a las relaciones entre los pueblos, porque rompe la unidad de la sociedad supranacional, quita su fundamento y valor al derecho de gentes, conduce a la violación de los derechos de los demás y hace difícil la inteligencia y la convivencia pacífica".

¿Entonces podemos decir que la soberanía es una competencia dada a los estados por el Derecho Internacional?. En este aspecto HERRERO Y RUBIO dice que: "La soberanía es un poder supremo únicamente respecto de los hombres y las organizaciones humanas que forman parte de él frente a los restantes estados, se halla solo condicionado, es independiente"(10).

Así pues la soberanía es algo propio, aunque limitado por el derecho. Posee una libertad condicionada dentro del marco del propio derecho, pues desde el momento en que un Estado cediese su soberanía a un gobierno superior, la relación entre ambos dejaría de ser de Derecho Internacional, para convertirse en relación de Derecho Político. Así pues la soberanía lejos de ser un obstáculo para la existencia del propio derecho, es una condición fundamental de ella; más por otro lado llevada la soberanía, -al concebirla como absoluta-, nos conduce a la negación del Derecho Internacional.

Resumiendo podemos decir que lo esencial de la soberanía es la "Suma potestas" es decir la plenitud de la potestad, pero no "insuo ordine", pues el soberano tiene que acatarlas; luego pues, la doctrina moderna sustituye el concepto de soberanía por el de "libertad" e introduce la libertad de los estados en su doble dominio -político-. Así podemos establecer:

1. Dominio de libertad limitado, cuando la comunidad en-

(10).- HERRERO Y RUBIO. op. cit. pág. 155.

tra en juego.

2. Dominio de reserva en su doble sentido.

a). Asuntos personales del Estado sin interés para la comunidad internacional -affairs prpoement domestiques-

b). Dominio inexplorado donde el derecho no ha penetrado aún.

Y para finalizar este apartado declaraciones del maestro AGUILAR NAVARRO se hacen imprescindibles. Al efecto: "la historia del moderno Derecho Internacional, es al mismo tiempo la historia de la soberanía". Y al hablar sobre la Sociedad de Naciones y con referencia a la soberanía expresa: "La Carta consagra como principio fundamental el derecho de igualdad soberana de todos los miembros. La realidad ha domostrado que esta igualdad es totalmente inexistente, ya que si en ocasiones tiene, alguna vigencia, es indirectamente por la vía de negación, del no hacer, de la anarquía"(11).

--oOo--

(11).- AGUILAR NAVARRO, MARIANO. "Soberanía y vida internacional" en Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1959, págs. 601, 610.

S O B E R A N I A T E R R I T O R I A L

1. Definición de Soberanía Territorial.- 2. Soberanía y Propiedad.- 3. Competencias Territoriales.- a) Generalidad.- b) Exclusividad.- c) Oponibilidad a Terceros Estados.

1. DEFINICION DE SOBERANIA TERRITORIAL.

Sobre la temática que este punto nos lleva, al declarar el territorio como la parte extensiva de terreno sobre la cual el Estado con absoluta libertad ejerce su jurisdicción con exclusión de los demás estados, presenta sin embargo ciertos problemas que es menester hablar de ellos, para darnos una idea de lo que el territorio dentro de la competencia de los estados representa para la soberanía de los mismos. Es preciso y a manera de preámbulo, conocer lo que diversos autores han establecido por cuanto se refiere al territorio dentro del marco de la competencia.

Para PASCUAL FIORE, al hablar del territorio dice: "La soberanía territorial no se puede reputar como un derecho patrimonial, ni atribuye al soberano del Estado que tiene la propiedad del territorio, sino solo el dominio superior sobre todas las regiones que están en su posesión jurídica (11).

(11).- FIORE PASCUAL, El Derecho Internacional Codificado. 3ª ed. Madrid, 1901. Trad. por Redacción de la Revista de Legislación. N° 219, pág. 156.

El MARQUEZ DE OLIVART establece: "Territorio es el lugar en que el Estado ejerce todos sus derechos políticos y la mayor parte de los internacionales, logrando por tal posesión su particularización e independencia en la sociedad política de las naciones(12).

SAKSENA KUMAR, al respecto establece: "The territory of a State is that part of the globe over which a state exercises in a public property of a state. The territory belongs to the state with the right to exercise its supremacy over it."(13).

La UNION ACADEMICA INTERNACIONAL, en su diccionario de terminología, y por cuanto toca a la soberanía territorial la define: "Terme designat le pouvoir juridique d'agir d'exercer ses fonctions dans l'espace qui constitutive, au sens, le territoire de cet Etat. Nous appelons compétence territoriale de la faculté d'accomplir des acts étatiques qu'ils soient législatifs, judiciaires ou administratifs, dans un certain domaine".(14)

No podemos olvidar la opinión que al respecto nos dá CHARLES ROUSSEAU. Para él el territorio no es más que: "La esfera de competencia espacial del Estado, el marco dentro del cual, tiene validez estatal". (15).

(12).-- OLIVART MARQUEZ DE. El Derecho Internacional Público. 4ª ed. Madrid 1903. pág. 219.

(13).-- SAKSENA KUMAR CHANDRA. Public International Law. Third ed. - Allahabad 1962. pág. 219.

(14).-- UNION ACADEMICA INTERNACIONAL. "Dictionnaire de la terminologie du Droit International". Sirey, 1960. págs. 79 y sig.

(15).-- ROUSSEAU CHARLES. Derecho Internacional Público. Trad. Fernando Gimenez Artiguez 2ª ed. Barcelona 1957. pág. 136.

2. SOBERANIA Y PROPIEDAD.

Cuando hablamos del territorio, suele confundirse mucho con el concepto de propiedad ejercido por el Estado sobre su suelo. Y esta confusión se encuentra plasmada en bastantes constituciones, y sobre todo, por lo que respecta a la America Latina, en las que se establece que la propiedad pertenece originariamente a la nación y derivadamente al propietario, pudiendo el Estado en su carácter de ente público, ejercer actos sobre los particulares; como son la expropiación por causa de utilidad pública.

Sobre el asunto que tratamos, PAREDES la califica como: "La jurisdicción equivalente al imperium de los romanos".(16). Sobre el mismo aspecto CESAR SEPULVEDA establece que en los países Latino Americanos, la idea del derecho territorial del Estado, está firmemente unida a la noción de propiedad, repitiendo el concepto feudal de que el soberano es el dueño del territorio y establece que: "En realidad es un imperio, no un derecho real y es un imperio que se realiza en todos los puntos del territorio y sobre las personas y las cosas allí colocadas".(17).

Sobre el territorio han aparecido multitud de teorías, algunas de ellas bastante abstractas. Esto es indicio de un cierto número de factores que son:

(16).- PAREDES MODESTO. Manual de Derecho Internacional Público. Buenos Aires 1951, págs. 101 y sig.

(17).- SEPULVEDA CESAR. Curso de Derecho Internacional Público. México 1960. pág. 131.

- a) Usos diversos a que el territorio se presta.
- b) Distintos fines políticos a los que puede servir.
- c) Influencias del derecho interno.

Sobre el primer apartado, territorio es lo constituido por tierra firme, en él, el Estado encuentra la obtención de sus recursos naturales y como consecuencia de ello, la riqueza del pueblo. El Derecho Internacional por lo que se refiere al territorio, es impreciso, al delimitar el mismo; ya que no ha llegado a regular dicha materia. Y que el territorio no es tan solo la superficie firme donde tiene el pueblo su asiento, sino también determinados espacios ma rítimos y parcialmente el subsuelo.

Sobre el mar territorial no hay hasta la fecha norma alguna que determine una cierta distancia obligatoria para todas las naciones. Sobre este aspecto PAUL REUTER comenta: "Cuando una noción como esta incluye elementos cada vez más imprecisos y aún abstractos, corre el riesgo de ser cada vez mas aliambicada y acaso responder me nes satisfactoriamente a los conceptos originarios comunes".(18)

El segundo y tercer apartado, ligan la función del terri torio con ciertos propósitos políticos, que en determinados casos es tablecen sobre el territorio la jurisdicción respectiva, y dependien do éste, de la forma del ejercicio del poder.

(18).- REUTER PAUL. Derecho Internacional Público. Trad. y notas de J. Puente Egido. Barcelona 1962. págs. 103 y sig.

La evolución de la noción del territorio, cuyas primeras manifestaciones las encontramos en el feudalismo, en la que la existencia de relaciones del hombre con la tierra; forman toda la distribución del poder. En época contemporánea el sistema federal y colonial dan lugar a nuevas situaciones de competencias territoriales. Es el federalismo que con su fórmula abstracta del territorio la que establece dentro de una misma extensión territorial, el derecho de poder ejercer soberanía tanto el Estado asociado como el Estado federal. Quizá sea en el futuro a la manera de algunos autores, que el federalismo creará nuevas formas de competencia territorial.

Algunos autores como PAUL REUTER, establecen que dada la abstracción del territorio, admiten en cierto sentido que las organizaciones internacionales posean un territorio. Como ejemplo de ellos podemos citar los territorios de los Estados Miembros de la U. P. U. -Unión Postal Universal. constituyen según los tratados un "territorio postal único"; así con relación al G. A. T. T., los territorios de los seis Estados miembros de la C. E. C. A. -Comunidad Económica del Carbón y del Acero- constituyen un territorio único. (19).

Como establecimos anteriormente, el territorio, tanto por el Derecho Internacional Privado como por el Derecho Internacional Público, se encuentra limitado y el factor económico determinará en la mayoría de ellos, la delimitación territorial. Así pues la forma mas racional de presentar una teoría general del territorio del Estado, es vincular éste a la teoría de las competencias estatales. Es el Estado el que tiene el pleno derecho, fundado en su so

(19).- REUTER PAUL. op. cit. págs. 103 y sig.

beranía, de establecer su competencia interna; pero cuando esa competencia la amplía a la extraterritorialidad, tiene que aceptar que otros estados dentro de su territorio ejerzan su soberanía restringiendo su propia competencia tanto en el campo legislativo como en el ejecutivo.

¿De qué manera pueden ser reguladas las competencias territoriales?. Solo el Derecho Internacional las puede regular, pero hay que poner de manifiesto la realidad política del territorio, - pues se ha visto que la fuerza al servicio del derecho, ha originado los problemas de "agresión", que al hablar del mismo en materia económica esbozaremos de una manera detallada.

3. COMPETENCIAS TERRITORIALES.

Así pues dentro del contenido de las competencias territoriales se presentan tres características que son:

a) Generalidad

En él cada Estado ejerce la plenitud de sus poderes y - el territorio funciona como una presunción "todo acto estatal destinado a producir sus efectos en su respectivo territorio, salvo prueba en contrario, se presume regular"; así pueden producir sus efectos fuera del territorio respectivo, a veces se trata de una acción física -desviación de un río al atravesar varios estados- o de una acción inmaterial de carácter intelectual o económica -propaganda -

radiofónica contra los estados vecinos, determinada legislación para favorecer violaciones a otras legislaciones etc.-

Las violaciones sobre el espacio territorial deben sufrir modificaciones, pues hemos visto que las obligaciones nacidas de la competencia, afectan principalmente a los súbditos extranjeros y el respeto que se debe a los demás estados. Dentro del ámbito del respeto a los estados, el territorio de un Estado no puede ser utilizado como base de acciones dirigidas contra otros estados. Así lo ha aplicado el Tribunal de Justicia Internacional en el caso de la Isla de Palmas -4 de Abril de 1928-, y en el caso de la Sociedad de Naciones a resultas del conflicto Húngaro-Yugoeslavo, referente al terrorismo internacional.

b) Exclusividad.

Consiste en la prohibición terminante de ejercer acciones coercitivas sobre territorios de otros estados, principalmente de la violencia y demás actos como son la detención, instrucción judicial, pesquisas, etc. Así el Tribunal Permanente de Arbitraje, - por lo que se refiere al punto que se trata, lo aplicó en el caso Savarkar - 24 de Febrero de 1911-; Colunje -27 de Junio de 1933-; Comisión Mixta Estados Unidos-Panamá; incidente Germano-Brasileño -1935-; y Germano-Suizo de Jacob Friedenswarte -1935-. El estado - tiene interés en que su territorio signifique una delimitación de - la facultad de coerción, ya que el Estado es un instrumento del mismo, y el ejercicio de dicha facultad por un Estado excluye la de todos los demás.

La competencia jurisdiccional por un Estado ejercida sobre su territorio, es completamente propia, negando en casos mas estrictos jurisdicción alguna a Tribunal Internacional; como es el caso de Suiza, que exige autorización expresa para que se reuna el Tribunal Internacional que juzga un caso extranjero sobre territorio suizo. Y por el contrario otros estados permiten sin exigir autorización, actos de instrucción judicial en Embajadas por delitos políticos cometidos por extranjeros, y no relacionados con el orden local.

c) Oponibilidad a terceros Estados.

Constituyen situaciones objetivas las competencias territoriales y son oponibles a terceros, pudiendo estos invocarlos sin necesidad de estar previamente de común acuerdo, siempre y cuando estas competencias hayan sido de acuerdo con el Derecho Internacional. Dase el caso aquí, que un Estado al cometer el acto de agresión está obligado a establecer la competencia territorial al igual que si hubiera adquirido dicho territorio de forma legal; aunque esta práctica ya está viciada, los terceros estados pueden invocar dicha competencia.

Por cuanto toca a la limitación del territorio y la competencia de éste y mas concretamente al trazado de las fronteras, solo cabe referirnos por cuanto toca al desarrollo de la presente Tesis, que dichas fronteras deben ser perfectamente limitadas, ya que

establece el fin de la competencia del Estado y sobre la que ejerce su soberanía, siendo trazadas dichas fronteras por instrumentos jurídicos, como son los Tratados Internacionales, Sentencias Arbitrales o Decisiones Judiciales; dando esto lugar al establecimiento de Comisiones Mixtas para la delimitación de fronteras, ayudadas dichas Comisiones por referencias geográficas con base en líneas rectas, paralelos, meridianos, etc.

Quizá sufra una excepción el principio de que el Estado ejerce su soberanía y competencia sobre su territorio delimitado por los diversos medios anteriormente enunciados. Como es el caso de que los estados ejerzan sobre un mismo territorio igualdad de competencias, como explicábamos anteriormente y como es el ejemplo de las Naciones Unidas que podrían ejercer competencia, en un momento dado, en aquel Estado que estuviera bajo su protección y administrado por dicha organización.

La evolución del Derecho Internacional y la creación de organismos interestatales como son las comunidades europeas, dan lugar a que sobre un mismo territorio se puedan ejercer conjuntamente una competencia o jurisdicción sobre una determinada materia.

Por lo que se refiere a los modos de adquisición del territorio como son la plataforma continental, anexiones, subsuelo, etc. no los trataremos en el presente trabajo; ya que solo nos refe

riremos a la competencia territorial en relación con la soberanía que ejercen dichos estados.

--o0o--

S O B E R A N I A E I N D E P E N D E N C I A

1. Significación de la noción de independencia.-
- 2.-La Independencia en la época moderna.-
3. Estados de Soberanía Absoluta.-
4. Estados de Soberanía Limitada.-

1. SIGNIFICACION DE LA NOCION DE INDEPENDENCIA.-

Visto pues como de una manera vaga, pero al menos suficiente para darnos una idea de lo que es la soberanía, no podemos desarrollar el siguiente punto sin llegar a tratar y a delimitar lo que independencia significa para el Estado y la relación que tiene ésta con el concepto de soberanía.

Es este término el que ha sido usado por muchos autores y que en la práctica origina una confusión al hablar del Estado y los derechos y normas derivados del mismo. Así pues es preciso que delimitemos lo que significa independencia para el estado moderno, pasando por su origen, su regulación; así como la acepción que el Derecho Internacional Moderno le ha trazado.

En páginas anteriores al hablar del concepto de soberanía y el nacimiento de la misma, se establece que fué BODINO el pri-

mero que exteriorizó el concepto de soberanía, ya que a la manera de algunos autores es la independencia el concepto que originariamente - dió lugar a la soberanía. Así en la autonomía y la autarquía de la polis griega los helénicos expresaron lo que al derecho internacional moderno significan los conceptos de soberanía e independencia, ya - que la autarquía expresaba la autosuficiencia -per se sufficienta- o perfección de la polis griega y, la autonomía era el sinónimo de independencia política.

Lo que los Helenos expresaron con estos conceptos, fueron la independencia exterior -en el caso de la autonomía- e independencia interior -en el caso de la autarquía-. Estos conceptos griegos en que Aristóteles en su "Política" claramente nos deja ver pasaron a la época romana, no con el consiguiente desarrollo que debería haber tenido, sino que mas bien se acentuaron estos principios, debido a que Roma - por cuanto toca al Derecho Internacional no tuvo un clima favorable - debido a su tendencia hacia el imperialismo y aplicaron la idea de soberanía a las relaciones internacionales, así las nociones de imperium y maiestas, aptas para configurar la "suprema potestas" de Roma; resultaron inhábiles para expresar soberanías coexistentes e interrelacionadas.

Es en PROCULO en donde se manifiesta la idea de independencia "liber autem populus est qui nullius alterius populi potestati est subiectus". Siendo esta fórmula la exigencia mínima para mantener relaciones diplomáticas y convencionales con un determinado pueblo. --

Así los conceptos de soberanía e independencia pasan por la época medieval y cristiana, donde los conceptos mencionados poseen una naturaleza de facto, ya que no actúan como principios o datos de la normatividad correspondiente por cuanto el Derecho Internacional vigente corresponde.

PECOURT GARCIA establece que las nociones de autarquía, maiestas e imperium, son asimilables al concepto de soberanía; atendiendo a su sentido y alcance normativos, y las diferencias entre estas y aquellas son definitivas. En cambio autonomía y libertas externa presentan mayor similitud sustantiva con la idea moderna de independencia "sensu internationale". (20).

2. LA INDEPENDENCIA EN LA EPOCA MODERNA.-

Del paso de estos periodos llegamos a la etapa del Derecho Internacional moderno, que comprende desde la época de BODINO, siglo XVI al siglo XVIII, pasando por los iniciadores del Derecho Internacional como son VITORIA, SUAREZ y GROCCIO. Sobre BODINO y el concepto de soberanía que expresamos anteriormente, tiene un principio puramente interno, a la manera de algunos autores, ya que logró la idea de comunidad y unidad de una manera coexistente por encima de las discordias sociales y religiosas y nacida dicha doctrina por las circunstancias históricas imperantes en esa época en Francia.

(20).- PECOURT GARCIA ENRIQUE. "Independencia" voz en la Nueva Enciclopedia Jurídica SEIX. Barcelona 1964. pág. 6 y ss.

Así pues la evolución doctrinal del concepto soberanía -
sensu internationale, tuvo dos acepciones; una como soberanía absolu-
ta, ilimitada e incontrolada y otra, como soberanía limitada.

3. ESTADOS DE SOBERANIA ABSOLUTA.--

Establecidos los dos tipos de estados -absoluta y limita-
da- el concepto de independencia varía según el Estado que aplique -
tal principio. De la primera forma se caracteriza el Estado Soviético
y en él se encuentran dos a acepciones:

- a) Como concepto equivalente a la soberanía in genere, y
- b) Como expresión de la dimensión exterior de la soberanía estatal.

Se caracteriza la independencia en ambas acepciones como una cuestión típica del Estado "sensu internationale", en el primer caso el Estado es sujeto de Derecho Internacional, y en el segundo, - es usado el criterio calificativo de la entidad internacional del Estado en el ámbito estrictamente internacional.(21) Así pues, es en - los estados de soberanía absoluta donde el Derecho Internacional tiene su negación más rotunda, ya que se encuentra condicionado a la voluntad del Estado obligado solo convencionalmente, teniendo más jerarquía el Derecho Interno que el Derecho Internacional e interpretando de acuerdo con sus propias concepciones y con sus necesidades. Sobre

(21).- GARCIA PECOURT. op. cit. pág 22 punto b).

este aspecto SCHEUNER establece: "La afirmación de que la soberanía - del Estado implica una libertad absoluta y originaria, está en contra dicción con la misma historia. Nunca un Estado ha estado en posesión de una libertad natural y absoluta". (22).

4. ESTADOS DE SOBERANIA LIMITADA.-

La noción de independencia en las doctrinas basadas en la soberanía limitada, se encuentra en una dependencia del Derecho Internacional, siendo ésta una cualidad esencial, misma que se designa en la terminología alemana como: "Volkerrechtsummittelbarkeit". Así la - soberanía interna se equipara a autonomía y soberanía externa a independencia; (23) cara interna autonomía y cara externa independencia. (24) Así la doctrina de la soberanía limitada considera la independencia como una noción equivalente a soberanía, o como una noción expresiva de la dimensión externa o propiamente internacional de la soberanía.

Para PECOURT GARCIA la noción de independencia puede expresar doctrinalmente:

1. La no sujeción del Estado a las llamadas potestades - universales del Papa y del Emperador.

(22).- SCHEUNER, L'influence du droit interne sur la formation du Droit International. En Recueil des Cours de L'Académie de Droit International. de la Haye. 1939. Tom. II. pág. 132.
(23).- SIBERT. Traité de Droit International Public. París 1951, pág.261.
(24).- GENT. Manuel de Droit International Public. París 1944, pág.102.

y el Derecho Internacional en el ámbito interno. -inde
pendencia interna relativa-.

11. La relación de inmediatez existente entre el Estado y el Derecho Internacional en el ámbito propiamente in
ternacionaal -independencia externa relativa-.

PECCOURT sigue estableciendo el derecho de independencia - en cuanto a su naturaleza, alcance, entidad conceptual, noción internacional de Estado, noción genérica de Estado, modos de manifestación, modos de ejercitarlo y por último el Derecho Internacional.

Por cuanto toca a los organismos internacionales, éstos - en diversas ocasiones han establecido el derecho a la independencia y a la no intervención de los pueblos; ejemplo de ellos son el Pacto - de la Sociedad de Naciones, la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Bogotá, Carta del Atlántico, etc... Decimos no intervención, porque son conceptos correlativos, ya que independencia se ha traducido en - el deber de abstención, no ingerencia o no intervención; ya que el - mismo Derecho Internacional lo ha impuesto como una obligación y como principio normativo tanto en el campo interno como en el interna- cional.

Así, de todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que: tanto el concepto de independencia como el de soberanía son con
ceptos equivalentes que otorgan derechos y que demuestran que toda

organización social, tiene el derecho en el plano internacional, -
para poseer la calidad de Estado.

--oOo--

LA EVOLUCION DEL
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

1. Evolución del Derecho Internacional Público.

1. LA EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.-

La evolución de los conceptos de soberanía e independencia, así como los demás inherentes a la materia, dieron origen a un desarrollo cuyas consecuencias y beneficios recaían en el Derecho Internacional Público. A partir del siglo XIX, el Derecho Internacional Contemporáneo toma nuevas directrices y se encamina hacia un desarrollo progresivo, aunado y ayudado por los persistentes movimientos políticos y guerras creadas al margen del derecho; esto podríamos considerarlo como el manantial de donde el Derecho Internacional recoge sus principios y acrecenta su campo de acción.

La última guerra mundial dió como resultado y tomando en parte las bases y directrices de la Sociedad de Naciones, el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, como la comunidad internacional mas perfecta hasta nuestros días, y en cuyo seno se agrupa a casi la totalidad de los estados. El siglo XX se caracteriza por la -

formación de un sin número de organismos internacionales e interestatales, cuyo único fin es la ayuda mutua tanto en el aspecto económico como político y la convivencia pacífica.

En este aspecto y al tratar de perfeccionar sus métodos y prácticas, dió lugar a que una gran cantidad de juristas volvieran sus ojos al Derecho Internacional. Sobre este tema ARTHUR NUSSBAUM nos dice: "En la enorme literatura sobre la Sociedad de Naciones y el Tribunal Permanente por ejem., los autores ingleses y norteamericanos estaban claramente a la cabeza. En los autores continentales los casos jurídicos fueron discutidos mucho menos, y en cambio lo fueron más los tratados. Persistió en las enseñanzas continentales el interés puesto sobre los aspectos teóricos de la materia estudiada, y es grande el número de intentos sumamente notorios para influir espíritu moderno en el fundamento del Derecho de Gentes." (25) Esto nos dá una idea de cómo y aún antes de 1939, la corriente de juristas se fué en caminando hacia la búsqueda de nuevos valores del Derecho de Gentes.

Así, estos intentos de innovación en el Derecho Internacional Público se acentúan en el maestro alemán F. L. OPPENHEIM con su "International Law" que publicó en Inglaterra siendo maestro de la Universidad de Cambridge; en FRANZ VON LISZT maestro de la Universidad de Berlín con su "Volkerrecht" y su "Lehrbuch des Rechts". Y siguiendo estos derroteros innumerables autores en tiempos de la post-guerra acrecentaron el Derecho Internacional.

(25).- NUSSBAUM ARTHUR. op. cit. pág. 305

Los movimientos revolucionarios crearon nuevas teorías, -- así el concepto de los soviets, que aportara al Derecho de Gentes al establecer MARX que: "El derecho no es más que la expresión de fases transitorias del proceso económico; un esclavo de la política económica; un instrumento sin clase sin gran valor intrínseco" (26). Sobre estos principios los autores soviéticos del Derecho Público giraron -- sobre una forma de fortalecer la autoridad del gobierno, es decir su absolutismo.

El Estado de soberanía absoluta presenta una negación para el Propio derecho de Gentes, al negar la necesidad de convivencia internacional. Pero el desarrollo económico e industrial que tiene Rusia a partir de la post-guerra, su control político y económico sobre otros estados y constituirse en un país plenamente desarrollado, hizo que en este lapso de tiempo realizara este país con otros estados Pactos de No Agresión, ayudas económicas y militares y dió origen a una corriente internacionalista. KOROVIN en su obra "Derecho Internacional del Período de Transición" -1923- basado en los principios de MARX; dió una explicación del paso de este período; así mismo la creación filosófica de "dos campos" y más tarde cambiada por "dos mundos" (27).

También podríamos hablar del Nacional-Socialismo, cuyo de

(26).-- MARX. cit. por NUSSBAUM. op cit. "Doctrinas y Prácticas Soviéticas" pág. 317, trad. en Lavour Monthly. 1923, II pág. 134-75.

(27).-- KOROVIN. cit. por NUSSBAUM. op. cit. pág. 308.

sarroño creó una doctrina y literatura especial sobre el Derecho de Gentes, como fueron los principios de "derechos fundamentales", "espacio vital", y luego transformado en "gran espacio" así como el principio proclamado por el Gobierno de HITLER, al usar el Derecho Internacional como "un instrumento de agresión ideológica". (28).

Los tratados celebrados al concluir la segunda guerra mundial, los estados que quedaron sometidos por consecuencia al dominio de los vencedores, la creciente corriente a la descolonización e independencia, la autodeterminación de los pueblos, la división de éstos en países subdesarrollados y desarrollados que antes obedecían a denominaciones de grandes y pequeñas potencias, la creación cada día más de organismos regionales, interestatales o internacionales, los avances de la ciencia por cuanto toca al derecho espacial y los acuerdos cada día mayores sobre el libre comercio; dieron origen a una serie de problemas jurídicos que necesariamente el Derecho Internacional tenía que resolver y que forman parte de su fuente jurídica, dando esto como consecuencia el ensanchamiento del Derecho de Gentes.

Así pues el Derecho Internacional Contemporáneo enriquecido por tales situaciones y por otra parte el sometimiento de la inmensa mayoría de los estados al propio Derecho Internacional y a su máximo exponente como es la Organización de las Naciones Unidas, originó como resultado que el campo de acción que el Estado primitivo poseía

(28).- BAYNES. "the speeches of Adolf Hitler". 1942.- I pág. 913.
6 de Octubre de 1945.

en su territorio, fuese cada día más limitado -por cuanto toca al ejercicio de su soberanía en su jurisdicción- por el Derecho Internacional Público dando lugar esto, no a una coerción de poder del Estado sobre su territorio, sino que al contrario, ha resuelto los problemas interestatales surgidos particularmente y a dado a la comunidad internacional la igualdad de derecho, sin tomar en consideración la gran o poca extensión territorial ni la solvencia financiera o económica y ha proporcionado a dicha comunidad la convivencia pacífica.

He entonces que el Derecho Internacional Público y de conformidad con su evolución, ha establecido nuevos conceptos que las necesidades y progreso actual en el campo del derecho lo exigen para designar una determinada situación jurídica. Por cuanto toca al concepto soberanía, no ha evadido dicha afluencia transformista, aún cuando en sus fundamentos y en las cartas y estatutos de los principales organismos internacionales se declara dicho principio, como aquello que es inherente al Estado, limitado solo por cuanto no contravenga los principios del Derecho Internacional, y cuyo campo de limitación obliga al Estado a una reducción de su jurisdicción. Y este residuo que queda como algo exclusivo, es lo que el Derecho Internacional Contemporáneo ha designado con el nombre de "DOMAINE RESERVE", y del cual trataremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

C A P I T U L O S E G U N D O

ACTOS REALIZABLES POR EL ESTADO DENTRO DEL "DOMAINE RESERVE"

DOMINIO RESERVADO

CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO

LA COMPETENCIA ESENCIAL DE LA JURISDICC
CION DOMESTICA

MEDIDAS QUE ADOPTA EL ESTADO RESTRIN---
GIENDO POR VOLUNTAD PROPIA SU SOBERA---
NIA

DOMINIO RESERVADO

1. Concepto del "Domainé Reservé" y su evolución.- 2. El Dominio Reservado en La Sociedad de Naciones.- 3. Definición dada por diversos autores.- 4. Su evolución en la Sociedad de Naciones.- 5. Su evolución en las Naciones Unidas.

1. CONCEPTO DEL "DOMAINE RESERVE" Y SU EVOLUCION.-

El Derecho Internacional en su constante evolución ha venido, como se explicaba anteriormente, absorbiendo un campo de acción antes limitado a los Estados y consecuentemente su expansión; tratando - cada vez de llegar a normatizar su derecho. Y en esta constante búsqueda de principios que puedan servir para la realización de su fin primordial, el Derecho Internacional Público como cualquier otro derecho sufre la transformación que la sociedad internacional le impone al mismo. De esta manera y por cuanto toca al dominio reservado a los Estados, fué un concepto que la situación social y política de los Estados impusieron transformando, ampliando y reduciendo el campo de acción - del Derecho Internacional y de los Estados respectivamente; pero veamos de qué manera apareció este concepto que en la actualidad es moti-

vo de una problemática jurídica como lo fué desde su aparición en el campo de las relaciones internacionales. Así pues esbozemos las causas y efectos que produce, los vicios de que adolece y la aplicación del concepto a la realidad, política y jurídica de las naciones.

Es a la conclusión de la primera guerra mundial en que los Estados en su afán de preservar la paz, trataron de unificarse formando la Sociedad de Naciones; este organismo de corta existencia estaba regulado por un pacto en el que deberían de constar su forma, organización y atribuciones del mismo; y como en todos los actos de esta magnitud fueron proyectos primero, para definitivamente después formar el Pacto de las Naciones.

Es en 1919 durante un viaje por los Estados de la Unión el Presidente Wilson, después de presentado el primer proyecto, pudo comprobar que la opinión pública americana se oponía fuertemente a toda intervención de la Liga en los asuntos considerados puramente americanos, como eran los relacionados con las tarifas, la inmigración, la ciudadanía, la discriminación de razas y la distribución de primeras materias. Es a la manera de algunos autores, que la influencia ejercida por los legisladores de la Unión, era para preservar la aplicación de la doctrina Monroe en la que se estableció el principio de "América para los americanos"; partiendo de esta base los E.E.U.U. quisieron dejar los asuntos comprendidos dentro de este apartado como algo reservado, como algo exclusivo en que solo los mismos estados pudieran hacer declaración al efecto.

En tal situación el Presidente Woodrow Wilson y con la facilidad de mitigar la oposición, incorporó al redactarse definitivamente el Pacto una reserva que la incorporó en el párrafo 8 del Art. 15, que establece: SI UNA DE LAS PARTES PRETENDE Y EL CONSEJO RECONOCE QUE LA DIVERGENCIA VERSA SOBRE UNA CUESTION QUE EL DERECHO INTERNACIONAL -- CONSIDERA COMO DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE DICHA PARTE, EL CONSEJO LO HARA CONSTAR EN UN INFORME, PERO SIN RECOMENDAR SOLUCION ALGUNA; más la aprobación de esta cláusula por el Senado no fué posible debido a -- que requiriéndose una votación unánime, bastaba un solo voto en contra para que el Consejo no pudiera hacer la calificación de la competencia exclusiva.

Esbozaremos de una manera metódica lo establecido por el -- Pacto de la Liga de Naciones, después precisar establecer la relación que existe entre el N° 7 Sec "A" Cap. VIII de las propuestas de Dumbar ton Oaks que dice: "Las disposiciones de los párrafos 1 a 6 de la Sec. "A", no se aplicarán a situaciones de controversias que recaigan sobre materias que el Derecho Internacional considera dentro de la jurisdicción interna del Estado afectado", el art. 15-8 del Pacto y el Art. 7 párrafo 2 de la O. N. U.

2 . EL DOMINIO RESERVADO EN LA SOCIEDAD DE NACIONES

La idea fundamental que privó a la inserción del 15-8 en el Pacto, fué el establecer una división de competencias entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, partiendo de la base de que hay a asuntos que son exclusivamente internos y otros que por su naturaleza --

son de carácter internacional. Más esta teoría que quizá al establecimiento de estos conceptos fué en una época en que el panorama del Derecho Internacional se presentaba de una manera distinta a como la podemos ver hoy día, sin embargo considerando tal situación, no es realizable desde ningún aspecto ni tampoco viable la división de competencias formuladas; ya que para ello se haría preciso un sistema judicial superior.

Desde este punto de vista que anteriormente se explicó, la innumerable serie de asuntos internos que a primera vista parecen encajar dentro del Derecho Interno de los Estados, son susceptibles cuando se estudian dichos problemas despacio y detalladamente, que originan y dan motivo a que el Derecho Internacional Público regule dichas actividades, pues como establece ALFRED ROS "Cada Institución de Derecho Consetudinario nuevo y especialmente cada nuevo tratado, aporta un ejemplo de que el Derecho Internacional entra en una esfera que antes era libre", y al referirse sobre la diferencia o la inexactitud dice: "Es el párrafo 8 del Art. 15 que habla de una cuestión que el Derecho Internacional deja a la competencia exclusiva de esta parte, en lugar de hablar de una cuestión en que la parte tiene, con arreglo al Derecho Internacional, libertad ilimitada de acción. (29)

3. DEFINICION DADA POR DIVERSOS AUTORES.

Pero antes de establecer los resultados y la diferenciación de los conceptos en el Pacto de la Sociedad de Naciones y la Carta de

(29).- ALFRED ROSS. "Constitución de las Naciones Unidas" trad. de F. Arias Parga. Madrid 1954. pág. 125.

las Naciones Unidas, es necesario llegar a establecer lo que el dominio de reserva expresa para algunos autores y tomando como base estos conceptos; volver a encauzar los ya vertidos y llegar a una clara situación del Dominio de Reserva o de la Competencia Exclusiva.

LUCIO M. MORENO QUINTANA, al hablar de competencia exclusiva determina: "Que es la facultad de todo Estado de decidir por sí acerca de aquellas materias excluidas de la regulación jurídico internacional" (30). Para STRUPP, considera a tales materias como: "Aquellas que no convertidas por un tratado en cuestión internacional, son propias de la legislación particular de cada Estado". La Corte Permanente de Justicia Internacional en su opinión consultiva acerca de los decretos sobre nacionalidad en Túnez y Marruecos (7/2/1923) estableció: "Las palabras competencia exclusiva parecen más bien contemplar ciertas materias que, aún cuando puedan afectar muy de cerca los intereses de más de un Estado, no son en principio regulados por el Derecho Internacional en lo que se refiere a estas materias. El Estado es el único Juez para decidir sobre ellas" (31).

Para LE FUR, la competencia exclusiva del Estado comprende, en principio: "Toda actividad del Estado que el Derecho Internacio

(30).- MORENO QUINTANA LUCIO M. Tratado de Derecho Internacional Público. B. Aires 1963 tomo pág. 350

(31).- Texto tomado de "Avis et Documents relatifs aux arrêts et avis consultatifs de la Cour". Serie B. N° 4, pág. 18 y S.S.
Este texto lo veremos seguido en el desarrollo de la presente Tesis.

nal no haya todavía reglamentado"(32). BOSDEVANT con la anterior enunciación dice: "Ante el silencio del Derecho Internacional, prevalece - el principio de la independencia del Estado. El Estado fija por si mismo la línea de conducta que pretende seguir".(33).

El Instituto de Derecho Internacional en las reuniones de Oslo (1932) y de Aix (1954) estableció en la primera: "La expresión dominio dejado por el Derecho Internacional a la competencia exclusiva - de un Estado, designa el conjunto de cuestiones que depende de la competencia de un Estado determinado y que, al mismo tiempo, en las relaciones entre éste Estado y otro Estado o la comunidad internacional, escapan en cuanto a su esencia, a toda decisión obligatoria de un órgano jurisdiccional internacional" (Art. 1º). "La competencia de los Estados se determina por el Derecho Internacional. Esta determinación se aplica no solamente al dominio de la competencia sino igualmente a las modalidades de su ejercicio en tanto puedan interesar a otros Estados, o a la comunidad internacional" (Art. 11). Los límites dentro de las - cuales está competencia es exclusiva son esencialmente relativos; ellos dependen del desarrollo de las relaciones internacionales. Y en la segunda reunión: "El dominio reservado es de las actividades estatales -

(32).- LE FUR. "Reconnaissance, détermination et signification en Droit International du domaine laissé par ce dernier à la compétence exclusive de l'Etat". An vaire de l'Institut de Droit International. 1931. Vol 36 (I) y 36 (II).

(33).- BOSDEVANT. "Régles générales du Droit de la Paix". R. des C. s. a. Vol. 38. Tomo IV. pág. 373-74.

en que la competencia del Estado no se haya sujeta al Derecho Internacional. La extensión de ese dominio depende del Derecho Internacional y varía según su desarrollo" (Art. 1).

"La expresión asuntos que pertenecen esencialmente a la competencia nacional de los estados, ha sido empleada para delimitar, con relación al dominio reservado, la competencia de ciertas organizaciones internacionales tal como se halla determinada por la constitución propia de cada una de esas organizaciones" (Art. 2) (34).

4. SU EVOLUCION EN LA SOCIEDAD DE NACIONES.

Expuestas las definiciones que algunos autores han establecido sobre la competencia exclusiva o competencia nacional y sin profundizar sobre tal cuestión, es menester desmembrar el 15-8 del Pacto y estudiar separadamente los conceptos que integran dicha definición. Y se establece tal estudio como elemento imprescindible para llegar a obtener un criterio aceptable sobre el asunto de que tratamos; pues de lo contrario abundaríamos sobre una problemática que para los fines de la presente tesis sería innecesario.

Así pues la interpretación jurídica que proviene del enunciamiento, dió lugar al establecimiento de una problemática jurídica - que en definitiva no logró los fines por los cuales se incluyó esta - cláusula. Al efecto la primera parte establece: SI UNA DE LAS PARTES -

(34).- Annuaire de l'Institut de Droit International. Bruselas 1954 Vol. 45 (II) pág. 292.

PRETENDE Y EL CONSEJO RECONOCE. Hasta aquí y a mi concepto, es el primer error que presenta esta disposición, pues hemos visto que esta cláusula se encuentra derivada del 1º párrafo del mismo artículo, en la cual se reconoce la independencia, considerada ésta como la libertad de competencia y desenvolvimiento político y social de cada Estado. Y si esta cláusula desde el punto de vista del ordenamiento se pensó primero en ella, puesto que era de vital importancia para dicha organización al reconocer la independencia en términos absolutos, no hay motivo suficiente para que en otro párrafo del mismo artículo se estableciera una limitación que los legisladores no quisieron o no pensaron lo que en la práctica podría resultar.

Así si "Una de las partes pretende y el Consejo reconoce", indica esto que en prima facie, una de las partes pretende poner en consideración del Consejo y de la Asamblea, una situación de hecho que a su manera de ver correspondía a un problema que era exclusivo de su competencia, pero que la parte contraria aducía tesis en contrario. De esta manera se necesitaba como primer punto una pretensión; ¿y qué tipo de pretensión podría ser ésta, para que llegara el Consejo máxima directriz de una organización mundial, a considerar?. ¿Se necesitaría que dicha pretensión alcanzara fronteras internacionales por la gravedad del problema?; ¿O porque la parte contraria establecía que era un problema que encajaba fuera de su jurisdicción?; ¿O porque había duda de sí el Derecho Internacional Público lo comprendía dentro de sus materias?.

Sobre este aspecto que podemos considerarlo como secundario, no existió norma alguna que la regulara, ya que tratándose de un rio,

problema primario no se había llegado a tal conclusión; la práctica así lo demostró en los pocos casos como veremos más adelante.

Pero este aspecto de la pretensión, considerado desde nuestro punto de vista como primario y comparado con lo que las siguientes palabras establecen de SI EL CONSEJO RECONOCE, creo que obtendremos la razón. Estas cuatro palabras dieron al Consejo atribuciones en la cual, el derecho quedaba en manos de un organismo que no estaba considerado competente para el conocimiento de dicha causa. Así pues el Consejo, integrado por las potencias creadoras de dicho organismo, no reconocía derecho a la pretensión de un Estado en reconocer su propia competencia, o sea sobre su admisión o su inadmisión, no era susceptible de llegar a considerar tal situación. Quizá en este planteamiento era donde existía la barrera, pero al mismo tiempo considerada desde otro punto de vista, se considera que se garantizaba hasta el máximo posible la aplicación objetiva y restringida de la cláusula de competencia nacional. En este aspecto el Consejo tuvo sumo cuidado en no incurrir en algún error, recurriendo a un Comité de juristas creado Ad Hoc y en otros al Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

En el otro aspecto si vemos la terminación de la frase "Y EL CONSEJO RECONOCE QUE LA DIFERENCIA VERSA SOBRE UNA CUESTION QUE EL DERECHO INTERNACIONAL DEJA A LA COMPETENCIA EXCLUSIVA..." establecemos sin lugar a dudas un elemento nuevo que por primera vez se dejaba al campo concreto del Derecho Internacional. Es decir que a contrario sensu, es necesario que el Derecho Internacional reconozca la competencia de los Estados individualmente. Era el principio de una regulación de la -

materia que quedaba al arbitrio exclusivo de las normas del Derecho Internacional, integradas estas, por normas de derecho de gentes, conse-tudinarias, convencionales o generales; ya que los tratados celebrados antes de la primera guerra mundial en los que incluían la competencia nacional, llegaron a fundirse en una cláusula de estilo.

Es por esto que el Derecho Internacional por vez primera - regulaba tal situación que anteriormente le correspondía al Estado re-
servar y determinar su competencia, de esta manera el establecimiento de los Comités de Juristas o del T. P. J. I., como indicábamos anterior-
mente, favoreció a que las resoluciones de este último llegaran a esta-
blecer en casos concretos, resoluciones que pasaran a formar parte or-
gánica del Derecho Internacional Público.

Otro de los aspectos que tratamos es considerar qué enten-
demos por competencia exclusiva cuando nos referimos al Pacto. A la ma-
nera de algunos autores esta cláusula se insertó como una excepción a -
la participación del Consejo en aquellos asuntos que consideraba el Es-
tado como particulares. Pues al hablar del Consejo, establecimos que e-
ra necesario el voto unánime de los miembros que la integran para poder
hacer efectiva su resolución; de esta manera el Consejo, intervenía o
podía intervenir en asuntos que a su criterio no eran de la competencia
exclusiva, y necesitábase además, que el Estado afectado invocase tal -
situación de excepción a la competencia del Consejo. De tal manera que
la intromisión del Consejo en un Estado, estaba de conformidad con el -
propio Pacto de la organización, "Si el Estado afectado oportunamente -
no interponía la excepción". Y en el caso de que ocurriera de que el Es

tado afectado se interpusiera a la actuación del Consejo, como establecíamos anteriormente, el propio Consejo tenía que reconocer y entonces, volvemos al principio de tal situación, estableciendo que el Consejo - en conclusión, resolviera sobre el caso concreto planteado.

¿Y en qué situación queda la última parte del susodicho párrafo "EL CONSEJO LO HARA CONSTAR EN UN INFORME PERO SIN RECOMENDACION ALGUNA"? ¿Quiere decir esto que si invocado, reconocido, si es de Derecho Internacional y que deje a la competencia exclusiva del Estado, el Consejo no podrá recomendar solución alguna?.

Veamos la práctica de esta negación de recomendación. Decimos negación, ya que en el sentido positivo fueron mas los casos ya que en el aspecto contrario, solo se puede decir que 3 fueron los casos concretos que basados en el 15-8 fueron invocados por los Estados y reconocidos por el Consejo. Estos fueron los casos de "Las islas Aland", - "El asunto de los derechos de nacionalidad de Túnez y Marruecos", y el "Asunto de la expulsión del Patriarca Ecuménico". Más la posible recomendación del Consejo, hasta cierto punto se encuentra justificada, ya que el estado de la Sociedad Internacional acababa de atravesar por una grave crisis y en donde los Estados guardaban resentimientos por tener una situación desfavorable a sus intereses.

Entonces esta última parte venía a neutralizar la obligación de los miembros de la Sociedad de no recurrir a la guerra, ya que el Art. 16 preveía para el caso de guerra, la violación del 12 al 15 - del Pacto. En tal situación un Estado, esgrimiendo el derecho de derri

mir su conflicto en virtud de entrar dentro de su competencia exclusiva, podía iniciar un conflicto armado; y de esta manera la última parte del 15-8 venía a poner freno a tal situación.

5. SU EVOLUCION EN LAS NACIONES UNIDAS.

Visto pues de una manera superficial lo que el 15-8 significó para la Sociedad de Naciones, sigamos la evolución del mismo y su inclusión en las Naciones Unidas. Este organismo que surgió a la terminación de la segunda guerra mundial, y que a través del tiempo ha venido consolidando su organización hasta nuestros días, acrecentando su solidez política y finalidad social, tuvo momentos decisivos en su formación y concretamente en la fórmulación de la Carta de las Naciones Unidas.

Los antecedentes del Pacto de la Sociedad de Naciones, irían a influir enormemente en la redacción definitiva del mismo. Podemos establecer dos fases por cuanto se refiere al dominio reservado; - la primera que es la Conferencia de Dumbarton Oaks y la segunda, la Conferencia de San Francisco. La primera es importante desde el aspecto que estudiamos la presente situación, porque en ella se firmaron las bases que posteriormente influyeron en la citada Conferencia de San Francisco.

Si consideramos a Dumbarton Oaks desde el punto de vista - de los resultados podemos decir que a rasgos generales éstas fueron negativas, pero sin lugar a dudas aportaron con las opiniones de los De-

legados de los diferentes países, y a manera de reflejo, una visión de la situación social y política y sobre todo, por cuanto toca al planteamiento del dominio reservado.

Los resultados positivos que arrojó la Sociedad de Naciones como hemos establecido anteriormente, fueron escasos, ya que el planteamiento concreto de tres problemas no fué suficiente a la manera de ver de algunos estados; en tal situación los Estados propugnaron que la libertad de acción fuese completa y que los problemas surgidos al amparo de la competencia nacional fueran exclusivamente de la jurisdicción de los Estados, sin tener por ello que la organización interviera al efecto. Sobre este punto hay que aclarar que las actas de dicha Conferencia nunca fueron publicadas, conociéndose los hechos por las proposiciones de los Estados que formaban parte o integraban dicha Conferencia. Es necesario hacer una comparación de la disposición del 15-8 del Pacto y las proposiciones de Dumbarton Oaks.

Es en el Cap. VIII cuyo Título "Disposiciones relativas al mantenimiento de la paz", comprendiendo la prevención y la represión de la agresión", la Sec. "A" establecía la manera de derribar las controversias que se suscitaban de carácter internacional. Así el Art. 1º -- "El Consejo de Seguridad tendrá la facultad de investigar a fin de determinar si la prolongación de la diferencia o de la situación podía llegar a amenazar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Art. 2º Cada Estado miembro o no de la Organización, podrá llamar la atención de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad sobre una diferencia o una situación de este género. Art. 3º El Consejo de Se

guridad deberá ordenar a las partes y estas deberán asumir la obligación de buscar una solución pacífica de la controversia por la mediación, la conciliación, el arbitraje, la reglamentación judicial o cualquier otro medio pacífico de arreglo. Art. 4º. En caso de fracasares estos medios, el Consejo de Seguridad, deberá tomar a su cargo la cuestión y recomendar en caso necesario los procedimientos o los métodos de reglamentación adecuados. En los Arts. 4,5 y 6 expresaba que: "Las diferencias de naturaleza jurídica, deberían en general ser sometidas al Tribunal Internacional de Justicia." Lo importante es que en seguida un párrafo expresaba: "Las disposiciones de los párrafos 1 a 6 de la Sec. "A", no se aplicarán a situaciones o diferencias que recaigan sobre materias que el Derecho Internacional considera dentro de la jurisdicción interna del Estado afectado"(35).

Indudablemente esta última disposición está fundamentada en el 15-8 del Pacto, pero si examinamos tan solo superficialmente dicho apartado, nos damos cuenta de que adolece de dos defectos principales considerados de carácter procesal. El primero de ellos haciendo parangón con el 15-8 establecemos que este último establecía: "Si las partes pretenden y el Consejo reconoce", al menos esto establecía cierto procedimiento a seguir, pero en las proposiciones de Dumbarton Oaks nada al respecto establecían; quiere decir esto que los Estados quisieron dar una libertad ilimitada respecto al surgimiento de una competencia exclusiva?, ¿o es que el legislador quiso dejar un margen amplio para después señalar el procedimiento respectivo.

(35).- Doc. cit. por PECOURT GARCIA en "La Soberanía de los Estados ante la Organización de las Naciones Unidas". Barcelona 1962. pág. 75.

Sobre este aspecto no podemos concluir nada, ya que dichas proposiciones truncaron al establecerse la Conferencia de San Francisco; pero lo cierto es que de haber llegado a feliz término dicha proposición, los problemas jurídicos internacionales que se hubieran planteado, hubieran originado una verdadera problemática jurídica, que necesariamente tendría que ser subsanada mediante normas posteriores.

El otro aspecto fundamental es que no se estableció el órgano que sería competente para derrimir dicha situación y determinar si el hecho planteado pertenecía o no a la jurisdicción doméstica de un Estado. Pues veíamos que el 15-8 establecía; "El Consejo lo hará constar en un informe, pero sin recomendar solución alguna", en las proposiciones nada de esto existía; el legislador guardó un profundo silencio al respecto. ¿Y de qué manera podemos interpretar este silencio?. Quizá como una válvula de escape, para tener el Consejo más libertad de acción y determinar una situación planteada, ya que éste, está considerado como la autoridad suprema para la solución del conflicto; creemos más plausible esta última solución, ya que el Consejo tenía la "facultad de hacer recomendaciones o tomar las medidas necesarias para resolver una situación que constituyese una amenaza para la paz y la seguridad internacional", ya que así quedó establecido: "De una manera general, el Consejo de Seguridad deberá de determinar si hay peligro para la paz o acto de agresión, y deberá hacer recomendaciones y decidir las medidas de tomar en vista a mantener o restablecer la paz y la seguridad"(36).

(36).- Punto N° 2 Sec. B. Cap. VIII de las Proposiciones de Dumbarton Oaks.

Esto nos indica al mismo tiempo, que la aplicación del párrafo que tratamos, solo fuera en casos de conflictos pacíficos, ya que de lo contrario caeríamos en el N° 2 Sec. "B" descrita líneas arriba, y el Consejo con las atribuciones que le otorga el mismo, podría calificar el hecho de alteración de la paz y consecuentemente intervenir en tal situación. PECOURT GARCIA opina al respecto: "Que este cap. VIII en su Sec. "A" recogía el conjunto de medidas de solución pacífica de las diferencias internacionales que venían en el sistema del Pacto, distribuidos en los Arts. 11-2º, 12, 13 y 15, siendo que la excepción de competencia exclusiva se aplicaba en el plan de Dumbarton Oaks, al conjunto de procedimientos de solución pacífica de diferencias, y no solo a la recomendación sobre el fondo". (37).

En suma sobre la Sociedad de Naciones, y sobre tal aspecto AGUILAR NAVARRO nos dice: "La S.D.N. no se derrumbó por las imperfecciones técnicas y constitucionales del Pacto. La Sociedad de Naciones no murió por la acción torva de determinandas políticas, ni por la desercion de ciertos Países. La S.D.N. se extinguió cuando resplandecían las llamaradas del incendio que pondría fin a un tipo de vida y sociedad que alumbró al filo del siglo XVI" (38).

--oOo--

(37).- PECOURT GARCIA.- op. cit. pág. 78.

(38).- AGUILAR NAVARRO MARIANO. Derecho Internacional Público. tomo I. Vol II. "Las formas históricas de la Organización Internacional". Madrid, 1952. Pág. 182.

C O N F E R E N C I A D E S A N F R A N C I S C O

1. Desarrollo de la Conferencia.- 2. Alcance del Dominio Reservado.- 3. El concepto de Intervención en el art. 2-7 de la Carta.- 4. La omisión expresa del término "Derecho Internacional".

1. DESARROLLO DE LA CONFERENCIA.

La trayectoria que hemos venido siguiendo por cuanto toca a la cláusula que examinamos, toca a su fin, ya que de una manera definitiva quedará en forma expresa hasta nuestros días, variando como es lógico, la interpretación del mismo a través del tiempo por los juristas. Es en la Conferencia de San Francisco, reunida el 25 de Abril de 1945, donde las cuatro Potencias invitantes, solicitaron que los Estados formaran parte integral de este nuevo organismo, habiendo un previo estudio para la redacción de los ordenamientos que en el futuro fueran a regir a dicha organización; estos estudios, y mejor dicho proposiciones, vinieron a cambiar, modificar y crear nuevos principios que en la Carta deberían de constar.

Pero siguiendo nuestro cauce. ¿Qué fin tuvo la cláusula de Competencia Nacional?, ¿O en dónde quedó incluida, o si fué consi-

derada por los países legisladores?. La Carta nos presenta varios aspectos nuevos por cuanto toca al punto que tratamos, ya que ofrece una gran modalidad; al referirnos a su colocación dentro del ordenamiento.

Si recordamos un poco, veremos que en el 15-8 del Pacto y la Proposiciones de Dumbarton Oaks, la cláusula de Competencia Nacional se encontraba insertada dentro del Capítulo de "Solución pacífica de controversias" y en cambio en la Conferencia de San Francisco, las potencias invitantes incluyeron en sus proposiciones -la cláusula suso dicha- dentro de los "Principios Generales" de dicha organización que corresponden al Cap. II, ya que en las proposiciones de D. O. se encontraba en el Cap. VIII Sec. "A" N° 7. Así pues esto viene a repercutir por lo que se refiere al alcance de dicha cláusula pueda tener, pues no es lo mismo que una cláusula se encuentre dentro de los principios generales, que lógicamente debe tener una fuerza mucho más grande, a que se encuentre en la Sec. de soluciones pacíficas de las controversias; más esto lo dejaremos para examinarlo más detenidamente en páginas siguientes.

Por lo que se refiere a la inclusión textual, también sufrió grandes modificaciones ya que ni en el Pacto ni en las Proposiciones de D. O. formaron en la mente del legislador de San Francisco causas suficientes para que éste traspasara en su integridad literal la cláusula de competencia. De esto podemos deducir lo siguiente: primero: que el legislador se dió cuenta de la aplicación primitiva y práctica que tenía la cláusula descrita en el Pacto así como en el Plan de Dumbarton Oaks, teniendo en conclusión un éxito negativo por lo que se re-

fiere a su aplicación y segundo: que como secuela de lo anterior, era necesario una modificación en su estructura, para que verdaderamente - tuviera una debida aplicación, insertándolo en otro apartado para darle así más fuerza obligatoria; al efecto las innovaciones fueron las siguientes:

- a).- Sustituyó el término "exclusivamente" por "esencialmente".
- b).- Omitió toda referencia al Derecho Internacional como criterio distintivo entre la jurisdicción internacional y nacional.
- c).- Expresó de una manera equivocada la validez, en todos los casos, de las normas contenidas en el Cap. VIII - Sec. B de la Carta. (38).

Expuesto lo anterior podemos hacer una comparación de las cláusulas innovadas y de la insertada en la Carta, para posteriormente proceder a su estudio, al efecto:

"Si una de las partes pretende y el Consejo reconoce que la diferencia versa sobre una cuestión que el Derecho Internacional deja a la competencia exclusiva de esta parte, el Consejo lo hará constar - en su informe, pero sin recomendar solución alguna" (Pacto de la Sociedad de Naciones).

(38).- PECOURT GARCIA. op. cit. pág. 82.

"Las disposiciones de los párrafos 1 a 6 de la Sec. "A" no se aplicarán a situaciones o controversias que recaigan sobre materias que el Derecho Internacional considera dentro de la jurisdicción interna del Estado afectado". (Texto de las proposiciones de Dumbarton Oaks).

"Nada en la presente Carta autorizará a la organización a intervenir en las cuestiones que son esencialmente de la competencia nacional del Estado interesado, ni obligará a los miembros a someter estas cuestiones, a la reglamentación prevista en la Carta; pero este principio no impedirá la aplicación del Cap. VIII Sec. B." (Enmienda de las potencias invitantes).

"Ninguna disposición de esta Carta autorizará a la organización a intervenir en los asuntos que pertenecen esencialmente a la competencia nacional de un Estado, ni obligará a los miembros a someter tal diferencia a la reglamentación prevista en esta Carta, pero este principio no será obstáculo para la aplicación de las medidas coercitivas previstas en el Cap. VIII. Sec. B." (Texto definitivo de las Naciones Unidas).

La aplicación de la cláusula definitiva arriba enunciada, siguió una serie de pasos o etapas hasta que en definitiva fué aprobada. En ella los miembros invitantes e invitados sugirieron cambios radicales unos, y absolutos otros. Sería largo el enunciamiento del proceso y consecuentemente la transformación que la cláusula de competencia nacional sufrió, de acuerdo con los principios de cada uno de los Estados asistentes. Por tal motivo en la presente Tesis, nos limitare-

mos a estudiar concretamente la disposición definitiva y de cuando en vez, hacer mención a alguna proposición de importancia de la Conferencia de San Francisco.

Son muchos los aspectos en que se puede mirar esta cláusula, 2-7, pero lo que más nos conviene analizar, es llegar a comprender el alcance que el legislador le dió a esta norma, ya que tanto en la cuarta parte de este capítulo como en el capítulo siguiente, nos referiremos en sí, a los actos que puede realizar el Estado basado en esta competencia y a la limitación de competencias del Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado.

Habíamos determinado anteriormente tres cambios fundamentales que sufrió la cláusula al pasar del Pacto de la Sociedad de Naciones, a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; pero habremos de considerar algo más cuando desmembremos, y estudiemos palabra por palabra la ya mencionada cláusula de competencia nacional. Pero debemos tener en consideración los principios de la interpretación judicial, que establecen que al interpretar un artículo, debemos de tomar en conjunto la serie de palabras o frases que integran el mismo, y no interpretar gramaticalmente o jurídicamente una palabra cuando en conjunto el legislador quiso expresar otra cosa. Pero podemos considerar que en el presente caso, el estudio sistemático y por partes de un artículo de tal emvergadura se hace necesario en primer lugar, porque se trata de una cuestión internacional y en segundo, porque estamos analizando un artículo que pertenece al capítulo de "Principios Generales",

de una organización en que la coexistencia pacífica de los Estados depende de ella.

2. ALCANCE DEL DOMINIO RESERVADO.--

Así pues determinemos el alcance que el legislador-estado dió a la cláusula de estudio. A todas luces visto podemos decir que son los aspectos fundamentales que determinan tal situación; el uno, que es la inclusión dentro del Capítulo de "Principios Fundamentales", y el otro, que es el nuevo concepto de "Intervenir" que aparece en la cláusula definitiva. Sobre el primero de los aspectos, hicimos ya alguna mención somera, pero determinemos más a fondo las consecuencias que origina.

En el campo o radio de acción que el 15-8 tenía en comparación al 2-7 podemos establecer diferencia al efecto: en el Pacto el párrafo 8 estaba limitado por el artículo 15, y consecuentemente restringía su aplicación al darse en el caso de conflictos que pudieran encajar dentro de la solución pacífica de controversias, y más que esto era la solución de conflictos por el Consejo, pues si recordamos un poco establecimos al examinar el precepto, que si las partes pretenden y el Consejo reconoce, implicaba esto que el Consejo intervenía en el caso de solución pacífica de controversias, si uno de los Estados así lo pretendía. Pero en el 2-7, el hecho de estar incluido en los principios fundamentales, dá a dicha cláusula una importancia tal, que la organización debe tomar en consideración en cada momento. Y si en el 15-8 la cláusula se presentaba la limitación como una excepción,

en el 2-7 ya no se presenta como una limitación, sino como algo básico o modelo que la organización debe de seguir.

Para ALFRED ROSS constituye esto "uno de los principios res
trictivos de las Naciones Unidas" (39). Pues la no intervención en —
los asuntos esenciales de competencia de un Estado, se le daba un carác
ter de pretensión de instancia de parte, y al desaparecer ésta, se dá
al Consejo el carácter de una actuación de oficio, ya que la aplicación
de tal artículo, se debe proceder de la manera indicada; implica por —
tanto esto que sin rodeo alguno, el legislador le dió una fuerza tremend
da.

La explicación más adecuada sobre este punto nos la dá el
Comité 1/1 al establecer: "La organización en vías de creación tiene u
nas atribuciones de acuerdo con la presente Carta, mucho más amplia —
que la de la Sociedad de Naciones y demás organizaciones internaciona-
les, incluso más vastas que las proyectadas en Dumbarton Oaks, sobre —
todo en las esferas económica, social y cultural. La intención de ase-
gurar a las Naciones Unidas los derechos jurídicos para ello, es justa
y bien fundada. Por otra parte sin embargo, la necesidad de asegurar —
que las Naciones Unidas, en las condiciones mundiales actuales no sóbrepa
sarán los límites oportunos, exige los principios formulados en el párraf
fo 3 a fin de que queden determinados los límites de las atribuciones de la

(39).- ROSS ALFRED. op. cit. pág. 131

organización y para regular su funcionamiento. Concebido en este espíritu y de acuerdo con esta necesidad, el párrafo 8 está consecuentemente redactado sin ninguna rigidez". (40).

Otra característica es que la limitación no tiene fronteras, pues el legislador ignoró o así lo quiso, que al hablar de asuntos de esencialidad de un Estado, se refirió a que estos fueran o no miembros de dicha organización. Por tanto el alcance se extiende más allá de su organización, pues incluye a otros Estados que sin ser miembros de las Naciones Unidas los regulan con dicho artículo; y en sentido inverso, todo Estado-miembro o no, puede invocar la esencialidad de su competencia y el respeto a la no intervención por parte de la organización.

Quizá lo más importante es el arbitrio con que el legislador dió al Consejo la "intervención", y decimos esta palabra que la encontramos incluida en el párrafo 7, porque de ella se derivan en lo futuro las intervenciones políticas y económicas que basadas en este principio, harán de fortalecer un repudio general que la práctica lo ha impuesto y los Estados lo han sentido. Todo esto derivado del carácter general de la norma al plasmarla en los principios generales.

3. EL CONCEPTO DE INTERVENCION EN EL ARTICULO 2-7 DE LA CARTA.

Otros de los aspectos fundamentales que señalábamos del art. 2-7 era la intervención. ¿Pero cómo debemos de tomar y considerar

(40).- United Nations Conference on International Organization. San Francisco, 1945. Document. Vol 6. Londres-Nueva York, doc. 1070, 1/1/34, pág. 490 y S.S.

esta palabra?. ¿Abarca todos los campos posibles esta intervención?. -
¿Es susceptible de realizarla la organización y especialmente el Consejo por su fuerza económica y jurídica que posee?.

En fin son varios los aspectos que se presentan al hablar de intervención haciéndose necesario un estudio breve del mismo. Para PREUSS el artículo 2 número 7 de la Carta, se caracteriza por su profundidad y por su ambigüedad. (41). Pero sin lugar a dudas lo que puede arrojar más luz en el presente caso es los preparativos y discusiones que los legisladores tuvieron previamente a la redacción definitiva de la cláusula. Por desgracia estos documentos no fueron abundantes, pero algo se puede deducir de ello. Al incluir las potencias invitantes en sus proposiciones 7-2, la palabra intervención, no dió motivos a una discusión amplia y abierta, (42); por tal motivo se induce a creer que la "recomendación" insertada en el 15-8 pasó al 7-2 con el término "intervención", pero la ampliación de la organización a través de la instauración del Consejo Económico y Social -instalado este como preventivo de conflictos bélicos por causas económicas o crisis sociales- pero como este Consejo, no tenía fuerza obligatoria propia, se presume, - que el término intervención fué usado para darle indirectamente una fuerza obligatoria al Consejo Económico y Social.

(41).- L. PREUSS. Article 2, paragraph 7 of the Charter of the United Nations and Matters of Domestic Jurisdiction. R. des C. Vol. 74. pág. 556.

(42).- JONES. "Domestic Jurisdiction": from the Covenant to the Charter. Illinois Law Review. 1951. Vol 46, pág. 467.

Por otra parte la delegación australiana, por conducto de su representante M. Evatt, señaló la necesidad de una reforma basada en la excepción del Cap. VIII Sec.B ya que esta establecía dos clases o maneras de actuación: una, la recomendación y otro, la coerción; y argumentaba en conclusión: una limitación de la excepción contenida en el último párrafo a fin de cerrar la posibilidad de una intervención del Consejo en forma de recomendación. Sobre el tema que tratamos JIMENEZ DE ARECHAGA nos dice: "es discutible el recurso a los trabajos preparatorios en la interpretación de un término que como el de "intervenir" posee una acepción precisa y definida en el Derecho Internacional". (43). En sentido contrario se manifiesta PREUSS pues establece: "fué la intención manifiesta de los redactores de la Carta el prohibir a la Asamblea General, discutir o formular recomendaciones sobre asuntos pertenecientes a la jurisdicción doméstica de los Estados". (44). Veamos la interpretación de este artículo por otros juristas para que en conclusión podamos darnos una idea general al respecto. Desde otro punto de vista lo ve H. LAUTERPACHT pues establece que: "El término "intervención" es una palabra técnica de inequívoco sentido. Significa interferencia dictatorial atentatoria a la independencia y a la autonomía de un Estado. Implica una perentoria demanda a un Estado para que desarrolle cierta conducta, acompañada de ejecución o bajo amenaza de ejecución coercitiva, en caso de incumplimiento de esa demanda" (45).

(43).- JIMENEZ DE ARECHAGA. Derecho Constitucional de las Naciones Unidas. Madrid 1958. pág. 100.

(44).- J. PREUSS. op. cit. pág. 394.

(45).- LAUTERPACHT. the International Protection of Human Rights. R. - des C. Vol. 70 pág. 13-105.
International Law and Human Rights. Londres 1950, pág. 167-169.

más adelante este mismo autor, al definir que actos de la organización constituyen una intervención dice "una recomendación puede envolver una coerción y, en tal caso, caer dentro de la prohibición establecida por el 2-7".

Considerando estas opiniones que bajo una interpretación técnica ven la intervención, hay otros autores que interpretan de una manera amplia tomando en consideración la finalidad propia de dicha organización. Al efecto KELSEN establece "el 7-2 de la carta de las Naciones Unidas no se refiere expresamente a diferencias como lo hacía el 15-8 del Pacto de la Sociedad de Naciones, y prohíbe —no solo como el 15-8 lo hacía— recomendaciones del Consejo, sino cualquier clase de intervención por cualquier órgano de las Naciones Unidas. El término intervenir comprendo cualquier actividad de la organización" (46). ROSS, RABIN y BLANPIAIN se pronunciaron más o menos de la misma manera, al negar el carácter de interferencia dictatorial en los asuntos de un Estado y considerando este como una actividad de la organización. Al respecto VERDROSS y DAY se han manifestado al declarar que hay intervención cuando un órgano de las Naciones Unidas discute o adopta una recomendación que dirigiéndose a un Estado, afecta a cuestiones que son esencialmente de su competencia nacional. (47).

(46).— KELSEN H. *The Law of the United Nations. A Critical Analysis of its Fundamentals Problems.* Londres. 1951. pág. 772 y SS.

(47).— VERDROSS ALFRED. *Derecho Internacional Público.* Trad. Antonio Truyol y Serra. 3ª ed. Madrid 1957, pag. 90.
G. DAY. *Les affaires de la Tunisie et du Maroc devant Les Nations Unies.* París 1953, pág. 82.

De lo expuesto hasta aquí, no podemos decir que es posible llegar a establecer un criterio estable, unos ya en la interpretación amplia y otros, ya en la interpretación técnica, no dan resultados positivos que conduzcan a un criterio estable. Considerados estos aspectos, PECOURT GARCIA establece que: "Los principios que originaron la inserción del término "intervención" ni el Consejo Económico y Social y el 15-8 del Pacto, sino más bien y comprobado por la práctica de las Naciones Unidas, fué una finalidad política, dejando una fuga que diera lugar a todas las interpretaciones, para que de esta manera, dejar abierta una puerta por donde escapar de un excesivo control internacional". (48).

Y entonces si consideramos la cláusula desde un punto o perspectiva política, interpretaremos de la misma manera el término para poder llegar a una conclusión, pues de lo contrario tendríamos que llegar a establecer lo supérfluo, inútil y perjudicial del término, la práctica de las Naciones Unidas nos lo demuestra en innumerables casos. (49).

Así pues debemos concluir que la fuerza, la economía y la política pueden más que el derecho. El legislador trató de darle un concepto jurídico político a la luz de la sociedad; y lo que hizo no fué eso, sino que distorsionó el concepto, le dió una elasticidad que no pensó y creó situaciones jurídicas que el derecho no podía resolver.

(48).- PECOURT GARCIA.- op. cit. pág. 119.

(49).- PECOURT GARCIA.- op. cit. págs. 121-135.

Solo la política y la fuerza militar y económica era susceptible de aplicar prácticamente la intervención en los Estados miembros o no de las Naciones Unidas, y dejando la aplicación del derecho a los Estados que ni política, ni económicamente, ni militarmente pudieran representar amenaza alguna para las potencias que forman el Consejo, órgano creado al amparo de la misma situación.

4. LA OMISION EXPRESA DEL TERMINO "DERECHO INTERNACIONAL".-

Nos falta por analizar y para finalizar este apartado, el contenido de la cláusula de competencia nacional, por lo que se refiere a la omisión expresa que el 2-7 hace del Derecho Internacional. Quizá este problema de omisión, a primera vista no nos sea tan importante; pero pensemos quien es el que puede delimitar una competencia del orden interno o internacional, necesariamente tiene que ser algo que, desde un plano superior, pueda bajo sus normas encauzar una completa delimitación. Este algo superior no puede ser más que el Derecho Internacional. ¿Más por qué razón el 2-7 de la Carta lo omite si en el Pacto de la S. de N. y en las Proposiciones de D. O. se encontraba expresamente en dichos documentos?; sobre esta interrogante, han nacido multitud de teorías unas negando y otras afirmando la omisión del Derecho Internacional y ambas corrientes, con razonamientos bien fundamentados; así pues es necesario estudiar las diferentes teorías que al respecto se han formulado, para, finalmente, poder establecer una conclusión si no muy precisa, pero que al menos nos dé una idea clara del contenido por cuanto a delimitación de competencias se refiere, de la cláusula del tantas veces citado Art. 2, párrafo 7º de la Carta de la O. N. U.

El punto de partida de la presente problemática, es sin du da el concepto de "domaine réservé" y debemos hacer mención de que la situación social y política que reinaba en ese tiempo, deja sentir su influencia y tal hecho lo debemos de tener presente al desarrollar el punto, en cuestión. De esto no podemos prescindir, ya que la realidad práctica es la que nos demuestra la aplicación verdadera del derecho, - situación que venimos señalando desde el comienzo de la presente Tesis.

El dominio reservado es una categoría jurídica, que le ha sido impuesta por el Derecho Internacional y este a su vez formado por las constantes evoluciones sociales y políticas; aunque se precisa una explicación del campo que abarca el dominio reservado, es decir las ma terias que están bajo su jurisdicción, y como el dominio reservado cons tituye una de las modernas normas que se han agregado al Derecho Inter- nacional, es este, en el último de los casos, el que debe de decidir qué materias comprende el "domaine réservé" y qué actos de los Estados tie- nen conexidad obligatoria para con dichas normas. Por este motivo el Do minio reservado, es el punto de partida si vemos del centro al exterior; por esta misma razón el legislador tuvo que tener un criterio amplio pa ra la futura determinación de materias e indicar, como es lógico, a - quién tocará esa limitación.

Tanto en el Pacto como en las proposiciones figuraba expre- samente la alusión del Derecho Internacional como factor determinante y delimitante de las materias que caían dentro de la jurisdicción de la competencia nacional. Pero en la Conferencia de San Francisco no se hi- zo mención alguna al respecto, por cuanto toca a las potencias invitan-

tes, pero si en cambio, un sinnúmero de Estados con pensamientos diferentes se opusieron a la ya citada omisión. ¿Por qué?. Este por qué de que las naciones invitantes ni una sola de ellas hubiera puesto objeción alguna, y en cambio, si objetaron algunas naciones con principios y más que principios, con una visión mucho más amplia, pero que desgraciadamente adolecían de un defecto. Eran países que ni política, económica y militarmente podían parangonarse con las naciones invitantes.

Por parte de las cuatro potencias, el representante de los E.E.U.U. J.F. Dulles y a nombre de los países invitantes dió esta declaración en defensa de la omisión: "En respuesta a la afirmación de que la competencia nacional debería determinarse de acuerdo con el Derecho Internacional, hay que subrayar una vez más que este derecho se halla constantemente sometido a cambios y que, en consecuencia, escapa a toda definición. Sería muy difícil en todo caso, definir si una determinada situación pertenece o no a la competencia nacional de un Estado. En nuestra época toda la vida interior de un país está afectada por las condiciones existentes en el exterior" (50).

La contrapartida de esta declaración, fué hecha por el representante del Uruguay, M. Paysse, en los siguientes términos: "Se ha afirmado por el ilustre representante de los Estados Unidos... que los criterios del Derecho Internacional en esta materia son vagos e impre-

(50).- U.N.C.I.O. Vol VI doc. 1019 1/1/42. pág. 515.

cisos y que su utilización provocaría cuestiones muy complicadas. Consideramos que el delegado norteamericano tiene razón, pero creemos que, en el orden internacional, cualquier otro criterio utilizado en el caso concreto y con la presión de los propios intereses de cada uno de los Estados implicados en la controversia, será siempre mucho más incierto e impreciso. Así pues y en esta cuestión, Uruguay defiende la norma del Plan de Dumbarton Oaks". (51). De la misma manera la delegación Belga se pronunció, al efecto: "la delegación Belga estima que la redacción del texto no es feliz. El principio de *domaine réservé*, se formula de una manera vaga e imprecisa". (52). Australia por el contrario, adució tesis a favor de la omisión, así: "Por lo que se refiere a la propuesta Belga solicitando la inclusión de la palabra "Derecho Internacional" no existe la posibilidad de utilizar otro criterio ni la necesidad de incluir esta expresión en la carta" (53).

La votación como es sabido, arrojó 27 votos a favor de la omisión y 18 en contra. Y a la manera de ver de los jurisconsultos qué problemas originó esta omisión?. KOPELMANAS al respecto dice: "La omisión realmente no tiene demasiada importancia; porque en ningún caso, puede tener como efecto dejar a cada orden interno la determinación soberana de los límites de su propia competencia, Los partidarios más decididos de la nueva redacción no pudieron nunca llegar a semejante conclusión. Se limitaron a justificar su solución invocando el carácter -

(51).- U.N.C.I.O. Vol. VI doc. 1167/1/10. pág. 137.

(52).- U.N.C.I.O. Vol. VI doc. 1019 1/1/42. pág. 517 y SS.

(53).- U.N.C.I.O. Vol. VI doc. 1019 1/1/42 pág. 519.

determinado y contingente del Derecho Internacional Público, del que no podía deducirse ninguna indicación precisa y permanente sobre la configuración del ámbito de la competencia nacional... A falta de razón más poderosa, su silencio debe interpretarse a favor del origen internacional de las competencias reservadas a la jurisdicción nacional de los Estados... Con diferente redacción, la solución que se deduce implícitamente de la Carta en esta materia está de acuerdo con los principios que se consagraron expresamente en el Pacto de la Sociedad de Naciones". (54) KELSEN y LAUTERPOCHT, sobre el mismo aspecto llegan a conclusiones idénticas. (55).

Estas observaciones que al respecto nos hacen los autores arriba mencionados, que a la debida interpretación del 2-7 de la Carta, nos debemos de remitir al 15-8 del Pacto, ya que en la omisión expresa del Derecho Internacional hay una referencia implícita al mismo. Estamos de acuerdo en cierta parte con esta opinión, y decimos en parte, porque si nos remitimos al 15-8 del Pacto, encontramos la mención expresa del Derecho Internacional y delimitando éste consecuentemente las competencias. Pero si en la Carta de las Naciones Unidas, hay una omisión expresa, con la opinión de que lleva implícita una referencia; entonces es necesario que la Carta establezca un criterio que pueda conducir a una delimitación clara y precisa de la competencia nacional,

(54).- KOPELMANAS. L'Organisation des Nations Unies, I. L'Organisation Constitutionnelles des Nations Unies. Fasc. I. Les Sources Constitutionnelles de l'ONU, París 1947, pág. 232-233.

(55).- KELSEN. Limitations of the functions of the United Nations. Y.L.J.- 1946. pág. 999 y SS.

LAUTERPACHT. op. cit. pág. 27.

más como esto no existe y hay una omisión sin fundamentación, nos lleva esto a establecer un criterio completamente diferente al jurídico y que es por desgracia el político.

Tales consecuencias se deducen de varias fuentes, una de ellas, es el informe presentado al Presidente de los E.E.U.U. por la delegación representante en San Francisco, que entre otras cosas hacía mención de lo siguiente: "En general el Derecho Internacional es, sobre este punto, indefinido e inadecuado. En la medida en que este problema se trata por la práctica internacional y por los autores, las concepciones resultan anticuadas y no merecen tenerse en cuenta en la nueva organización" (56). Y aunando esta opinión a la práctica llevada a cabo por la Asamblea General y el Consejo, de negar rotundamente de que los problemas surgidos entre las naciones por motivos de la competencia nacional, sean conocidos por quien verdaderamente debiera determinar como lo es el Tribunal Internacional de Justicia.

Todo esto nos lleva a una clara conclusión, de que la omisión expresa del Derecho Internacional delimitante de competencias, es debido a causas más que jurídicas, a políticas y económicas y que en la práctica a dado resultados negativos. Es pues necesario que la expresión "Derecho Internacional" conste en la Carta, no para tan solo delimitar competencias de los Estados, sino para que sirva de freno a

(56)... Citado por DAY. op. cit. pág. 66. Report to the President. Department of State Publications. 1945. pág. 44-45.

la fuerza política que recae sobre el Consejo, y verdaderamente que sea el Tribunal Internacional de Justicia el que determine, como máximo exponente del Derecho Internacional, la solución de las controversias.

--oOo--

L A C C O M P E T E N C I A E S E N C I A L D E L A J U R I S
D I C C I O N D O M E S T I C A .

1. El carácter de exclusividad y esencialidad.- 2. Órgano delimitante de la jurisdicción interna de la internacional.- 3. Materias que comprende el dominio reservado.- a) Las Naciones Unidas.- b) El Tribunal Internacional de Justicia.- c) El Derecho Internacional Público.-

El desarrollo del presente apartado y enlazado con el siguiente, tiene una singular importancia ya que en él se determinará a nuestro juicio el concepto completo del dominio reservado, que servirá a manera de cimiento edificar y consecuentemente, llegar a establecer el contenido económico de la jurisdicción doméstica de los Estados; título de la presente Tesis.

En este apartado desarrollaremos de una manera corta pero clara y precisa, los tres aspectos fundamentales que a nuestro juicio integran y concluyen el dominio reservado y que son: a).- El carácter de exclusividad y esencialidad. b).- El órgano que deberá delimitar la jurisdicción interna de la internacional y c).- Las materias reservadas a los Estados -siguiente apartado-.

1. EL CARACTER DE EXCLUSIVIDAD Y ESENCIALIDAD.-

Esbozado el desarrollo que vamos a seguir, determinemos - cuál es el sentido, alcance y finalidad de las proposiciones de las - cuatro potencias invitantes y que al último fueron definitivas, sustituyendo claro está, al término esencialmente por el de esclusivamente que encontrábamos tanto en el Pacto como en las proposiciones de Dumbarton Oaks. Así pues: ¿qué entendemos o interpretamos nosotros del término esencialmente?.

En realidad es poca la problemática que se estableció a - consecuencia del término, así, como lo establecimos anteriormente, fueron las cuatro Potencias invitantes las que propusieron la modificación. En este sentido hay dos caminos que nos ofrece la interpretación: el uno gramatical y el otro jurídico. Como punto de partida, tomaremos el criterio del legislador que quiso al establecer el término "esencialmente", darle un campo mayor de acción a aquellas materias que se consideraban como de la jurisdicción doméstica de los Estados. Como complemento el 2-7 de la Carta, parte de la premisa del "domainé réservé" sin especificar quien decide qué asuntos son esencialmente de la jurisdicción de los Estados; más este punto lo esbozaremos una vez examinado el concepto esencialmente.

Tanto el Pacto como las proposiciones de Dumbarton Oaks, establecieron la exclusividad y dando con este término una señalización que, para ser objeto del 15-8, tenía que plantearse el problema - en asuntos netamente particulares interpretado por el término exclusi-

vo. En este sentido, la exclusividad tenía que formar el núcleo de un problema netamente nacional, dándose por el contrario, lugar a que la organización internacional al declarar que el asunto no era exclusivamente del Estado afectado, realizara una intervención, ya que había rebasado las fronteras originando la competencia internacional. De este modo el alcance del término era muy reducido -como lo demuestra uno de los tres casos que mencionamos en el primer capítulo- uno de estos casos fué el de "las islas Aland" entre Finlandia y Suecia; en que un asunto que era de competencia exclusiva, se convirtió en jurisdicción internacional y consecuentemente motivó la competencia de la organización, debido a que la amplitud del problema, había sobrepasado las fronteras nacionales, al afectar dicho problema las relaciones internacionales. De esta forma, debido en términos vulgares a la "popularidad" del caso, había transcendido a esferas internacionales, siendo por tan to de la jurisdicción internacional; casos de menos importancia se originaron con esta base, teniendo el legislador idéntico criterio.

Quizá este corto margen que tenían los Estados, dado por el 15-8 del Pacto, orilló a que las potencias invitantes ampliaran este campo de acción a favor de los Estados y restringiendo consecuentemente la jurisdicción del organismo internacional. En tal situación el criterio que sustentaron fué que la inclusión del término "esencialmente" por el de "exclusivamente" daba una mayor amplitud a la jurisdicción doméstica de los Estados.

Entre las explicaciones que dió F. Dulles al comité 1/1 so bre la enmienda sufrida en la nueva proposición conjunta de las cuatro

Potencias, declaró: "La aplicación -de la cláusula-... a los asuntos - que son exclusivamente y no esencialmente de la competencia interna, - destruiría todo el efecto de la limitación, por qué ¿que hay hoy en - día en el mundo que sea exclusivamente interno?... Ciertamente la mis- ma Carta reconoce que la vida interna de cualquier Estado influye en - la paz y en la seguridad del mundo. Precisamente el Cap. IX reconoce como la paz del mundo y las relaciones amistosas entre los pueblos de- penden de las condiciones de la vida interna de cada Estado" (57).

Aunando esta opinión M. Evatt, delegado de Australia, de- claró: "Las cuestiones que pertenecen únicamente a la competencia na- cional de los Estados van continuamente reduciéndose, por ejem. aclaró, hace algunos años nadie había oído hablar de un acuerdo internacional, tendiente a asegurar el empleo de la mano de obra; actualmente a pesar de la existencia de los tratados de esa naturaleza, la cuestión sigue perteneciendo a la competencia nacional, si bien ya no es únicamente - de la competencia nacional. Es por tanto preferible la expresión "esen- cialmente" de la competencia nacional. Por esto yo creo que la redac- ción de la enmienda de las cuatro Potencias invitantes, aporta un con- cepto más moderno de las relaciones internacionales -más adelante ex- presó a los países sudamericanos- juzgen si no la expresión "esencial- mente" es más apropiada y da una interpretación más amplia del poder - de la organización que el término "exclusivamente" (58).

(57).- Citado por DAY. op. cit. pág. 67-68

(58).- Citado por PECOURT. op. cit. pág. 158

En conclusión podemos incluir la siguiente declaración del mismo Sr. Evatt: "El ámbito de las cuestiones que pertenecen esencialmente a la competencia nacional, es más amplio que el de las materias que son exclusivamente de la competencia nacional... De esta forma le quedará prohibido a la organización intervenir en un número mucho más amplio de los asuntos que si sustituimos el término propuesto por el de "exclusivamente".(59). Otros de los aspectos en que podemos tomar nota para esta conclusión legislativa, es la declaración de F. Dulles al Presidente de los E.E.U.U.: "Ha parecido más apropiado considerar - lo que constituye la esencia, el núcleo de una cuestión, que determinar si tal cuestión, por su naturaleza, es "exclusivamente" de la competencia interna" (60).

Sin embargo estas declaraciones encontraron resistencia, - pues la delegación de Bélgica por su conducto declaró: "Es verdad que cuando se trata de competencia nacional hay pocas cuestiones que pertenezcan únicamente a esa competencia, ya que las condiciones mundiales cambian. Pero no por esto hay que olvidar que todavía existen cuestiones que están consideradas como pertenecientes únicamente a la competencia nacional. Desde este punto de vista, me declaro partidario de una vuelta al concepto dado por las proposiciones de Dumbarton Oaks, - restableciendo el término "exclusivamente" al menos "en lo concerniente a la solución de competencias". (61).

(59).- Citado por DAY. op. cit. pág. 70 nota 53.

(60).- Citado por PECOURT, op. cit. pág. 159.

(61).- U.N.C.I.O. Vol VI pág. 518.

De lo expuesto anteriormente, podemos establecer dos cosas: 1º Que el legislador al cambiar las expresiones "exclusivamente" por "esencialmente" dió un márgen mucho más amplio a las materias que los Estados podían concebir como de su jurisdicción interna, y 2º Como consecuencia restringió la jurisdicción que la organización internacional venía ejerciendo sobre los Estados. Puesto que en el primer caso, bastaba que una simple cuestión interna, se convirtiera en Tratado o Convenio para que quedara comprendida dentro del ámbito internacional, y en el segundo caso dá como resultado que: cuestiones de orden interno, aún cuando afecten tangencialmente el orden internacional, sigan permaneciendo como cuestiones de orden interno o de la competencia nacional.

La mayoría de los autores vienen opinando más o menos con una conformidad del cambio, de esencialmente por el de exclusivamente, ya que arroja mayores beneficios a los Estados, así GOODRICH y HAMBRO (62), RUCK (63), WEHBERG (64) y SALOMON (65). Existen algunos autores como BERTHOUD y ROUSSEAU que establecen criterios en contra, pero creemos sinceramente que en esta ocasión y única dentro de la cláusula, el legislador pensó quizá jurídicamente, ampliar el campo de acción de los

(62).- GOODRICH-HAMBRO. Comentaire de la Charte des Nations Unies. New Chatel. 1946. pág. 74.

(63).- RUCK. Grundsätze im Völkerrecht. Zurich.-1946. pág. 69

(64).- Citado por PECOURT. op. cit. pág. 160.

(65).- SALOMON A. Le préambule de la Charte base idéologique de l'O.N. U. Ginebra-París-1946 pág. 176.

Estados a su jurisdicción sobre asuntos domésticos. Pero se plantea aquí una interrogante. ¿Quién establece o delimita cuando un acto es esencialmente?. En el Pacto, si recordamos un poco, era el Consejo "si el Consejo reconoce..." pero en la Carta, no encontramos alusión al respecto, así pues, en el siguiente apartado estableceremos quién es el que delimita esta jurisdicción o más explícitamente, quién separa estos dos campos tan opuestos.

2. ORGANO DELIMITANTE DE LA JURISDICCION INTERNA DE LA INTERNACIONAL.--

Establecido el término de esencialmente y una vez visto que el alcance que le dió el legislador fué mucho más amplio de lo que él pensaba; determinaremos una vez señalado, qué organo es el encargado o el competente para delimitar estas competencias. Debido a la escasez de material que se tiene sobre el punto que tratamos, debemos a cada instante remitirnos a las disposiciones del Pacto así como a las proposiciones de Dumbarton Oaks, porque en ellas se basaron y fundamentaron la Carta de las Naciones Unidas; así que es imprescindible no separarnos de dichas fuentes.

El Pacto de la Sociedad de Naciones establecía textualmente su remisión al Derecho Internacional, pero en cambio la Carta guardaba un silencio profundo al respecto. Cabe, como es lógico, preguntarnos: -- ¿Qué fué lo que hizo que las cuatro Potencias hicieran omisión o guardaran silencio al respecto?. ¿O quiso el legislador dar un margen mayor de interpretación, que en un futuro indeterminado pudiera favorecer tal o cual situación?.

La solución la veremos progresivamente, y como comienzo es tableceremos que el Comité 1/1 encargado de los trabajos sobre tal aspecto, vió que la omisión de las cuatro potencias para designar el órgano competente, encontró en un eco colectivo una protesta por dicha omisión. Al efecto la delegación Helénica presentó un proyecto de enmienda al Comité 1/1 señalándole lo siguiente: "Nuestro Gobierno considera que el problema está en determinar lo que constituye la competencia nacional.... esta delegación cree que el Tribunal Internacional de Justicia es el órgano que debería resolver la cuestión... la supremacía de la justicia quedaría así reconocida como regla predominante" (66). Al efecto la enmienda se presentaba así: El Tribunal Internacional de Justicia, deberá decidir a demanda de una parte, si una situación o un litigio derivan o no de condiciones que, de acuerdo con el Derecho Internacional, pertenecen a la competencia nacional de los Estados en cuestión (67).

Planteada esta problemática en el seno de las Naciones Unidas, las cuatro potencias no podían permanecer en silencio ante un panorama tal, se tenía que dar una justificación al respecto y fué F. Dulles el encargado a nombre de las cuatro Potencias invitantes hacer la siguiente declaración: "Las cuestiones de interpretación no encie-
rran únicamente el art. 8 (actual 2-7) la enmienda Griega tiene el de-

(66).- U.N.C.I.O. Vol VI doc. 1019 1/1/42 - pág. 515.

(67).- U.N.C.I.O. doc. cit. pág. 515-516.

fecto de limitar la revisión propuesta a un artículo y más adelante de claró... una tal enmienda vendría a introducir la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia, respecto de una determinada clase de diferencias, concretamente las referentes a si tal o cual cuestión era o no de competencia nacional. Una disposición de este tipo no podía insertarse en la Carta, ya que podría preverse que algunos gobiernos no aplicaran la jurisdicción obligatoria del Tribunal... el problema de la interpretación de la Carta tenía un alcance general y desde este punto de vista había que plantearse la interpretación de todas las disposiciones de la Carta" y terminó con estas palabras. "No parece adecuado introducir en el texto la enmienda griega". (68).

Quizá estas dos declaraciones las más importantes que sobre el problema en cuestión se suscitaron; representan los dos polos opuestos y de ellos podemos hacer o formar si no un criterio fijo, pero al menos aproximado por lo referente a la interpretación. Hubo otras proposiciones de enmienda, como lo fueron el proponer "a juicio de la Organización". Otras delegaciones remitiéndose al Art. 39 que declara: el Consejo de Seguridad determinará la existencia a toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Pero como establecimos en un principio fueron más importantes las declaraciones primeras, y nos sirven para llegar a concluir que si la omisión fué para dejar un amplio criterio de decisión de los Estados para determinar la aplicación de la cláusula de jurisdicción doméstica? o como dejamos asenta

(68).- Resumen de las declaraciones de Foster Dulles en la sesión, citado por U.N.C.I.O doc. cit. pág. 514-516.

do anteriormente, fué para dejar un amplio criterio a la organización?

Sobre la primera interrogante, ha habido un criterio casi general de los jurisconsultos, al negar el carácter autoritario a los Estados, para que por si solos decidieran sobre si su cuestión es de la competencia interna o internacional, ya que este principio es incompatible con los principios de la Carta, y se encuentra basado en un principio o regla general del Derecho Internacional que "todo" órgano dotado de una competencia, posee la facultad de delimitar esa competencia" (69). Así pues "todo órgano es siempre Juez de su competencia, a no ser que una regla expresa subordine esa decisión a la de un órgano superior" y como en el caso de estudio no hay un órgano superior, es completamente aplicable dicho principio.

Nos queda la segunda interrogante, sobre si es posible que el legislador dejara una fuga para la interpretación a su criterio de la competencia exclusiva; creemos que esto sea lo más probable, ya que la delimitación irá a corresponder al órgano que el Estado presenta a la solución de su conflicto, decidiendo este el fondo de la cuestión. Esto presenta un grave problema si lo examinamos un poco, debido a que cada órgano dentro de las Naciones Unidas, tiene un diferente procedimiento, tanto para la solución como para la presentación, discusión, aprobación, etc.. y más que todo esto, lo que importaría o mejor dicho lo que más influiría sería el tipo de votación, para la resolución de

(69).- PECOURT. E. op. cit. pág. 230.

sus acuerdos, así si un negocio interpuesto ante un determinado órgano, este lo resolviera con un determinado tipo de solución y en cambio otro órgano de la misma organización internacional, ofreciera un procedimiento mucho más fácil y corto, ya que en uno la mayoría sería la necesaria, en cambio en otra la simple mayoría de votos es suficiente para tomar un acuerdo, o en otros, en que las dos tercios se hacen imprescindibles. Estos órganos a que nos referimos pueden ser tanto la Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico, etc...

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que hasta ahora el criterio delimitante de las competencias no ha sido unánime, sino que a orillado a los Estados a seguir más que un camino jurídico, un camino político, con las consecuencias que sucesivamente hemos venido enumerando a través de la presente Tesis. El Tribunal Internacional de Justicia por lo que respecta a este punto se ve limitado por la disposición de principios fundamentales en la que está el Art. 2-7, siendo por tanto que este organismo respete el ámbito de competencia nacional de los Estados, y esto es debido a que el citado Tribunal es un órgano de las Naciones Unidas y que la Carta específicamente así lo declara; - teniendo por tanto los Estados en definitiva, la facultad de libre elección y determinación del órgano que irá a conocer y solucionar su conflicto de competencia nacional. Así, una vez más el art. 2-7 de la Carta de la O.N.U., presenta una ambigüedad en que la práctica y la técnica jurídica no se han puesto de común acuerdo.

3. MATERIAS QUE COMPRENDE EL DOMINIO RESERVADO

Hasta aquí hemos expuesto definición, alcance, contenido, delimitación y otras consecuencias derivadas del concepto de dominio reservado. Nos falta y para terminar con dicho concepto una vez formado un criterio y un conocimiento del mismo, establecer cuales son las materias que comprende la jurisdicción doméstica en las cuales el Estado se puede mover libremente, sin temor a caer dentro de la jurisdicción internacional.

¿Las materias que comprende el dominio reservado, y como resultante debe la O. N. U. aceptar, y respetar, se pueden enumerar?. ¿El Tribunal Internacional de Justicia ha establecido una delimitación clara de las mismas?. ¿Se ha utilizado para el establecimiento de dichas materias, un ámbito jurídico o como corolario de lo anterior se sigue estableciendo el criterio político?.

Como son varias las interrogantes y quizá sus respuestas no sean concretas ni correspondan a las mismas, es pues que el estudio de tal situación es completamente oscuro, y la luz que se puede obtener no sea lo suficiente para distinguir las situaciones planteadas. Así pues trataremos dentro de nuestro alcance jurídico, responder a las interrogantes. La primera de ellas es concreta y como tal, su respuesta debe ser igual; así hasta la fecha -1967- tanto la Organización de las Naciones Unidas como el Tribunal Internacional de Justicia, no han llegado a una enumeración. A que se debe esto?. La trayectoria que el Derecho Internacional, nuevo entre el derecho, ha tenido, no ha

podido llegar siquiera a una codificación si no exacta como lo puede ser el Derecho Civil, pero al menos aproximada. Sus fuentes surgen por doquier y cada nuevo tratado, cada nueva experiencia política internacional va llenando y acrecentando su normatividad. Establecemos esto como el primer paso que debemos dar para llegar a resultados positivos, resultados que solo pueden ser en su mayoría recopilados por un organismo internacional como lo es la Organización de las Naciones Unidas.

a) Las Naciones Unidas.--

Al efecto dicho organismo a establecido, en algunos casos y en otros lo contrario, la siguiente tésis: "Toda materia reglamentada por una norma de Derecho Internacional general es causa suficiente para excluir tal materia del ámbito doméstico de los Estados"; ejemplo de ellos son los casos de la denuncia de Chile contra la Unión Soviética, en contra de la intervención realizada en el cambio de gobierno de Checoslovaquia, en que la Asamblea General consideró: "Cuando existe una intervención extranjera en el cambio de gobierno de un país, la situación deja de ser esencialmente de la jurisdicción interna de dicho país, ya que existe en tal supuesto una acción ilegal de un Estado contra otro, prohibido por el Derecho Internacional (70). Podemos dentro de esta misma interrogante, declarar que los Tratados son del Derecho Internacional General, sin embargo surgen tésis que se yuxtaponen con la presente y que son tésis dadas tanto por la Asamblea General como -

(70).-- doc. cit. por PECOURT. op. cit. pág. 187.

por los juristas, ejemplo de ellas son el caso de los súbditos indios - en la Unión Sudafricana, en que el delegado francés declaró: "Los acuerdos del Cabo contienen la obligación de resolver esta cuestión de un modo amistoso; esto constituye una obligación internacional de acuerdo - con la Carta. La India tiene pues derecho a plantear esta cuestión"(71).

Igualmente en la cuestión referente a la violación de los - derechos humanos en Bulgaria, Hungría y Rumanía la Asamblea consideró: "La competencia de las Naciones Unidas considerando que existía un in- cumplimiento de obligaciones internacionales nacidas de un Tratado." En el caso de Hungría, la Asamblea se manifestó en los mismos términos, de clarando que el surgimiento del problema era consecuencia de un Tratado internacional que imponía determinada obligación en el ámbito de los de rechos humanos y consideró la competencia de la O. N. U. en virtud de - la obligación internacional. Por cuanto toca al Tribunal Internacional de Justicia también se ha manifestado en iguales términos.

Más como expresamos al principio, a habido corrientes opues- tas que bien fundamentadas han debatido las anteriores posiciones, ejem- plo de ello es el Juez del Tribunal Internacional de Justicia, de nacio- nalidad rusa, que declaró: refiriéndose al caso de Hungría, Polonia y Rumanía: "-refiriéndose al 2-7 expresó que-"..."al redactar este texto se ha previsto la posibilidad de que un asunto siga siendo de la compe- tencia nacional de un Estado, no obstante el hecho de que esté regulado por un tratado. Así pues, e incluso existiendo un tratado, el asunto -

(71).- doc. cit. por PECOURT, op. cit. pág. 189.

puede continuar siendo esencialmente de la competencia nacional".

¿Qué podemos concluir de lo anterior?. Creo que a simple vista vemos que la violación de un Tratado origina una competencia internacional. ¿pero es que todos los tratados se refieren a una misma materia?. La respuesta negativa se impone, ya que tanto los tratados de paz de respeto a los derechos humanos, a la no intervención, a la nacionalidad, etc... han tenido resultados opuestos y aunque la generalidad de los autores se inclina sobre lo primero, hay quienes opinan lo segundo y establecen que, para que un Tratado o Convenio origine la competencia internacional, debe depender del contenido del Tratado y no simplemente por el hecho de ser un Tratado; sino que hay que buscar el fondo, el meollo del problema, para poder decidir si sobre tal o cual cuestión origina la jurisdicción internacional. Sobre este último aspecto se inclina PECOURT GARCIA. Pero de todo lo anterior ni la Asamblea de las Naciones Unidas ni el Tribunal Internacional de Justicia ni los autores, se ponen de acuerdo para delimitar si no con una precisión absoluta -las materias del dominio reservado- pero al menos con un criterio que en lo futuro pueda llegar a establecer una estabilización.

b) El Tribunal Internacional de Justicia.-

La segunda interrogante respecto a si el Tribunal Internacional de Justicia en sus resoluciones de la competencia nacional ha llegado a establecer las materias que son de la absoluta competencia del Estado, es la resolución anterior la que nos sirve de base para responder a la presente pregunta; pues establecimos que el Estado es -

libre de determinar el camino a seguir para derribar su conflicto y naturalmente el órgano de la Organización que deberá conocer de ella. También como antecedente de esta respuesta son los tres casos que se plantearon ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional durante la corta vida de la Sociedad de Naciones; estos dos antecedentes son muestras de lo que fué la práctica de la S. de N. y lo que actualmente se destila en el seno de las Naciones Unidas. El Tribunal Internacional de Justicia ha tenido poco éxito en el conocimiento de la causa del 2-7 -competencia nacional- en sus resoluciones, tan solo conocemos una en la que explícitamente se refiera a la competencia nacional y al 2-7 de la Carta. En parte esta ausencia de conocimiento se debe a que el 2-7 se encuentra dentro de los "principios generales", y el Tribunal se vio obligado -tomando en consideración este principio general- a respetar el ámbito de competencia nacional mientras tanto siga dentro de los principios generales.

Otro de los aspectos es el procedimiento que el citado Tribunal tiene para llegar a resolver la cuestión planteada. En este aspecto PECOURT GARCIA dice: "Así puod dado los términos de la Carta y el Estatuto -del T. I. de J.- la aplicabilidad del 2-7 como principio de competencia nacional al Tribunal Internacional de Justicia es absolutamente innegable" (72). Esta afirmación de competencia del Tribunal hacia el 2-7 la basa en una interpretación técnico jurídica, que evitaría la interpretación política que se viene dando a dicha competen-

(72).- PECOURT GARCIA, E. op. cit. pág. 253.

cia. Es así que el único caso que conocemos es el dictámen del 30 de Marzo de 1950 sobre la alegación de incompetencia de Hungría, Bulgaria y Rumanía y en el que señaló que: "No se ha pedido al Tribunal que examina las denuncias formuladas ante la Asamblea General, puesto que las preguntas que se le han sometido no se refieren ni a las supuestas infracciones de los tratados, en lo que éstos disponen sobre derechos humanos y libertades fundamentales ni a la interpretación de los artículos relacionados con estas materias. La petición tiene un objeto mucho más limitado, que el Tribunal lleve a cabo algunas aclaraciones de carácter jurídico acerca de la aplicación del procedimiento para la solución de los conflictos mediante lo prevenido en los artículos... (de los tratados de paz). La interpretación de un tratado en este sentido no puede ser considerada como una cuestión que pertenezca esencialmente a la jurisdicción interna de un Estado. Es un problema de derecho internacional, que por su misma naturaleza es de la competencia del Tribunal" (73).

De lo anterior podemos concluir que: El tribunal se ha visto incapacitado en la mayoría de los casos para conocer de la competencia nacional debido a la libertad de los Estados para la elección del órgano competente, las dificultades de procedimiento que presenta y sobre todo, el carácter político que tanto la Asamblea como el Consejo de Seguridad le dan al asunto para la conveniencia de sus intereses particulares -como lo es el veto que tiene el Consejo, pues se requiere

(73).-- Corte Internacional de Justicia, 1950. Recueil. pág. 70-71 citado por PECOURT. pág. 194.

re la unanimidad de votos de los miembros que la integran- en grave detrimento del derecho y la justicia, que en buena Tesis pertenece al citado Tribunal.

Es pues que el Tribunal no ha determinado cuáles son las - materias del dominio reservado de los Estados, y será esto mientras que la solución de problemas como el de Sto. Domingo y demás, se solucionen por vías políticas y militares, ignorando el Derecho Internacional Público y la justicia que representa.

c) El Derecho Internacional Público.-

Nos queda la última interrogante, que la hemos venido esbozando desde un principio y a través de cada uno de los apartados y secciones. Su contestación es clara y creo, que poco podemos decir ya de ella. El Derecho Internacional poco nos dice de ello, las materias han sido consideradas según la importancia política y la intervención del Tribunal ha sido por razones de interés social general. En el Derecho no tan solo la teoría se aplica, por desgracia, sino que se ve la práctica que ésta tenga en su campo que es la sociedad internacional; la - igualdad jurídica es imposible de concebirla, la fuerza económica y militar representada por la política sobrepasa los límites del Derecho y solo recurre a él, cuando así lo exigen sus intereses. El resultado es obvio, tres casos en la Sociedad de Naciones, un caso en las Naciones Unidas. ¿Qué es esto?, en donde está Tamis, no lo sabemos y seguirá oculta mientras las naciones no reconozcan el derecho de los pueblos a la libertad y a tener una justicia común.

MEDIDAS QUE ADOPTA EL ESTADO RESTRIN
GIENDO POR VOLUNTAD PROPIA SU SOBERA
NIA.

1. La Comunidad Económica Europea.-
2. Diversos organismos económicos in-
ternacionales.

Dentro de este capítulo no podemos dejar pasar por alto los actos que realizados por un Estado, restringen su propia soberanía. ¿A qué se debe esta actitud que toman los Estados?. Indiscutiblemente que siempre hay un beneficio que es la meta que se sigue, ya que los Estados en uso de sus atribuciones permiten que en ese campo de acción en el que poseen una libertad ilimitada, surja una limitación que obedece a factores económicos y que trataremos pues, de llegar a estudiar los acuerdos y tratados en que surge este tipo de restricción.

Los Estados a través de las diferentes sociedades históricas, han llegado a la conclusión de que la unión económica y comercial arroja los mayores beneficios mediante una liberación del comercio, es decir, de sus propios productos. Por cuanto toca a este tema nos situaremos en la finalización de la segunda guerra mundial, ya que de esta

etapa a la actualidad el fenómeno de asociaciones económicas se acentúa. Es en esta etapa, en la que los Estados después del flagelo de la guerra tienden a establecer un equilibrio económico internacional enfocando su problema en su aspecto parcial del comercio de los pagos. Es decir que una balanza de pagos equilibrada se puede considerar como la manifestación de un equilibrio económico, que se puede alcanzar asegurando el mantenimiento de un nivel alto y estable de empleo, y consiguiendo reducir al mínimo las producciones antieconómicas. Esto nos lleva a la consecuencia del establecimiento de un comercio libre, no discriminatorio y multilateral.(74).

Esto indiscutiblemente, es la finalidad que en teoría debe servir para una estabilización económica internacional. Pero surgen factores como son los tipos de cambio múltiples, las ayudas a la exportación, los controles de cambio, etc. que solo conducen a una asignación antieconómica de los factores de producción; es por esto que los Estados tienden a un multilateralismo ya que les permite realizar en un campo mayor de acción sus compras, desligándose por tanto, -en muchos casos- de los contratos de comercio bilaterales que obligan frecuentemente a utilizar fuentes indeseables de suministro.

No podemos usar el mismo criterio económico para lograr una estabilización económica internacional. La división de países desarrollados y subdesarrollados -que más adelante veremos-, origina campos de acción diferentes en la que los Estados deben de actuar. Así en

(74).-- VARELA PARACHE MANUEL. Organización Económica Internacional. Barcelona, 1965. pág. 24.

los países subdesarrollados, sería ilógico y perjudicial aplicar las teorías económicas de los países industriales, ya que la liberación del comercio y los pagos es aún menor y en este caso, cada estado se vería que tendría que especializarse en las producciones respecto de las que tuviera una ventaja comparativa, ocasionando esto un caos, ya que de lo que se trata con la política de desarrollo en estos países es, precisamente, elevar la renta per cápita más rápidamente de lo que sería posible en un régimen de economía de mercado. Así VARELA establece que: "La adopción de un sistema de comercio libre en estos países, no haría más que mantener la distancia que separa a estos países de los más avanzados. (75). De la misma manera se pronuncia el profesor MYRDAL, al establecer que: "Aplicar a estos países una teoría estática sería incluso un fraude científico". (76).

Por estas razones en que los Estados que poseen mercados nacionales altamente organizados ya por el Estado o por grupo de intereses, pueden establecer en su medida, un libre comercio internacional. En cambio en los países subdesarrollados, que tienden a un rápido desarrollo económico los obliga forzosamente, a apartarse del esquema del comercio libre. Mas estas barreras y obstáculos están llegando a ser allanados con los intentos del comercio multilateral y libre.

En esta fundamentación se basan los Estados ya persiguiendo mercados internacionales, ya persiguiendo el desarrollo económico y

(75).- VARELA. op. cit. pág. 25.

(76).- CUNNAR MYRDAL. Solidaridad o Desintegración. Fondo Cultura Económica, México, 1955. Cap. XII.

dan como resultado que para llegar a alcanzar estas metas deseadas, con su incorporación al mercado libre, o a una organización económica internacional, su soberanía interna y externa -dominio reservado- trasciende y pasa a ser parte integrante del campo internacional originando con su incorporación, que sus competencias sobre distintos aspectos como la importación, exportación, tarifas aduaneras, impuestos, libre circulación de la mano de obra, etc... sea restringida por ese acuerdo multilateral y negándosele por tanto esa competencia que antes le era propia o exclusiva. Nos ocuparemos de las principales organizaciones internacionales en la que sus fundamentos claramente nos exponen lo anterior.

1. LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.-

La Comunidad Económica Europea es a nuestro juicio, la organización económica internacional que ha llegado con esfuerzos a cristalizar, en la actualidad, el ideario de los Estados para una libre cooperación económica. Si bien sus fundamentos no contienen el perfeccionismo deseado, en cambio ha llegado a la práctica con óptimos resultados. Para ROPKE esta idea de integración económica nació en el Partido Demócrata Cristiano de Alemania (77) pero indiscutiblemente otro antecedente de importancia es la C. E. C. A. -Comunidad Económica del Carbón y del Acero- creada el 18 de Abril de 1951 por los Gobiernos de Alemania, Bélgica, Holanda, Francia, Italia y Luxemburgo y que entró en vigor el 25 de Julio de 1952 con una vigencia el tratado de 50 años. La idea de transformar la unión aduanera parcial del carbón y del acero por un mercado libre y más amplio, orilló a que los seis Ministros de Asuntos

(77) ROPKE WILHEIM. Organización e Integración Económica Internacional. Trad. de la Edición alemana de 1.953. Valencia 1.959.pág.II

Exteriores de los países firmantes de la C. E. C. A. se reunieran en — Mesina en Junio de 1965 en la que se trató los métodos que se irían a seguir para alcanzar los objetivos propuestos; cristalizándose esto con la firma del Tratado de Roma el 25 de Marzo de 1957 que creó la C. E. E. —Mercado Común— y que una vez ratificado por dichos países, entró en vigor el 1º de Enero de 1958.

Podemos resumir que las finalidades de esta Comunidad Económica son:

- a) El estímulo del desarrollo armónico de las actividades económicas dentro de la comunidad.
- b) La expansión equilibrada.
- c) La estabilidad económica y el estrechamiento de las relaciones entre los países miembros, mediante el establecimiento de un mercado común y el acercamiento progresivo de la política económica de los Estados asociados, y
- d) Tratar de llegar a suprimir progresivamente los derechos de aduana a la importación así como las tasas de efectos semejantes a los derechos de aduana a la importación. —
—Esto último se ha previsto en tres etapas de recucción, la 1ª 25 %, la 2ª 25 % y la 3ª el resto.—

Con estos datos hasta cierto punto se puede decir que dentro de cuatro a siete años las fronteras entre los países signatarios —habrán desaparecido, ya que la C. E. E. es solo una unión aduanera toda

vez que los estados que la integran hállanse dispuestos a coordinar su política económica. En este sentido, ROPKE establece que para alcanzar este objetivo, sería muy conveniente que desde el primer momento se aleje de la política de restricciones y cortapisas, dirigismos y planificaciones tan en boga, por desgracia, en el mundo actual (78), y más adelante en su obra expresa que bajo un régimen de perfecta movilidad internacional del capital y del trabajo, efectivamente se tendería a la igualación universal de los salarios. Si no existieran contrapistas a la emigración y todos los países autorizaran la libre entrada del capital extranjero, por igual calidad y cantidad de trabajo, se vendría a cobrar el mismo salario en Chicago que en Marrakesh, en Londres que en Pekín, en Moscú que en Almería. Esta realidad, evidentemente debería agrupar a los pueblos más pobres para marchar juntos por el camino de la libertad económica.

2. DIVERSOS ORGANISMOS ECONOMICOS INTERNACIONALES.-

Otro organismo interesante es la zona de Libre Cambio, que con semejantes aspiraciones que la Comunidad, tiende a crear mercados de área cada vez mas extensos, suprimiendo las fronteras aduaneras dentro del ámbito de los países adheridos, manteniendo frente a terceros la autonomía arancelaria de los Estados miembros y tratando de suprimir las normas proteccionistas que dificultan el cambio de mercancías y capitales, así como el desplazamiento de las personas. En esta organización --

(78).- ROPKE. op. cit. pág. XV.

se encuentra un sinnúmero de países, aunque la mencionada organización está muy por debajo de llegar a alcanzar lo que la Comunidad Económica Europea tiene actualmente.

Este tipo de organizaciones económicas presentan una grave cuestión y es que provocan una inflación hacia el interior y una autarquía hacia el exterior, aunque esta situación se puede remediar con una libre convertibilidad de las distintas divisas monetarias y en la supresión y atenuación de cuantas medidas perturben el comercio exterior.

Esta manera de obrar de la C.E.E. y de la Z.L.C. nos obliga a determinar una situación jurídica que repercute en la soberanía territorial de los Estados. El desarrollo de los pueblos es imprescindible y en consecuencia es necesaria la vulneración -parcial- de la soberanía de los Estados.

¿Por qué determinamos esta situación?. La supresión fiscal -aduanera, el libre cambio, la política de pleno empleo, etc. necesariamente originan que los estados interesados en pertenecer a un organismo económico internacional, tienen que vulnerar su soberanía ya que esto repercute en el orden interno y trasciende al internacional. Y decimos que trasciende a lo internacional, porque sus actos una vez miembro, serán juzgados por un organismo judicial dependiente de esa organización. Así si un Estado miembro restringe por voluntad propia un acto que pueda afectar a los principios de la organización de la cual es sujeto, hace que ésta determine y juzgue en un acto que antes era de su competencia exclusiva, — siendo por tanto que su competencia sobre determinadas materias, se convierta en jurisdicción de la organización de la cual es miembro.

Es pues que los Estados, de acuerdo con sus propios intereses, con la mira de obtener un pronto desarrollo económico y social

y de llegar a obtener una situación económica estable, restrinja por -
propia voluntad su soberanía en provecho de su comunidad. Ejemplo de es-
tas organizaciones son múltiples, de las cuales podemos citar las prin-
cipales, a saber:

Asociación Europea de Libre Comercio (tratado de 20 de Nov. 1959).

Comisión Económica para América Latina. C.P.A.L.

Asociación Latinoamericana de Comercio Libre.

Mercado Común Centroamericano.*

Comisión Económica para Europa.

Comisión Económica para Asia y Extremo Oriente.

Fondo Monetario Internacional.

Consejo Económico y Social de la O. N. U.

Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.

Banco Mundial- Corporación Financiera Internacional.- B. I. R. F.

También existen otro tipo de organizaciones que sin tener --
por objeto el desarrollo económico de los Estados, son imprescindibles
para el desarrollo de sus actividades sociales internacionales, ejemplo
de ellas son:

F. A. O. - Organización para la Agricultura y la Alimentación.

* Sobre la integración y Mercado Común Centroamericano, puede verse la -
obra de FELIX FERNANDEZ SHAW. "La Integración de Centroamérica". Ed. -
Inst.Cult.Hisp. Madrid 1.965.

U. N. E. S. C. O. - Organización de Educación Científica y Cultural.-

O. N. U.

Unión Postal Universal.

Unión Internacional de Telecomunicación.

Organización Mundial de Meteorología.

Organización Internacional Marítimo Consultiva.

De estos dos tipos de organismos, existen muchos más, dan—
donos una idea de que los Estados en su afán de superación para conse—
guir la estabilidad económica, social y cultural realizan en su propio
beneficio, tratando de llegar a un entendimiento para la mejor convivenu
cia internacional.

SEGUNDA PARTE

C A P I T U L O P R I M E R O

L A S O B E R A N I A E C O N O M I C A

CONCEPTO DE SOBERANIA ECONOMICA.--

LA SOBERANIA ECONOMICA COMO UN MEDIO
VITAL PARA EL DESARROLLO.--

INTERVENCION ECONOMICA.--

CONCEPTO DE SOBERANÍA ECONOMICA

1. Su contenido económico.- 2. Su evolución económica en el siglo XIX y XX.- 3. Los países subdesarrollados y los altamente industrializados.- a) La influencia de lo económico en la denominación de los Estados.-

Los dos capítulos anteriores, en el que hemos tratado la soberanía en el sentido estricto del Derecho Internacional y el concepto de independencia en su afinidad con la soberanía y en la diferencia con este; y en el segundo, en que hemos expuesto lo que entendemos por el dominio reservado a los Estados con las consecuencias que origina éste, así como su formación, alcance, contenido, etc., nos sirven de fundamento para que dentro de esta segunda parte y en este capítulo esboceemos una vez aclarado los conceptos anteriores el contenido económico que a través del tiempo, ha venido a representar en la actualidad un factor primordial y de interés social e internacional para la formación y cristalización de los fines prácticos y reales del Estado. Término cual, que vá unido como algo inseparable al concepto de soberanía y en el que ambos ya fundidos, representan el camino que los Estados, en uso de sus facultados primordiales, uti

lizan para llegar a alcanzar la meta que se representa en la soberanía económica de los pueblos. De tal estudio nos ocuparemos en el presente capítulo, tratando de llegar a normatizar y a sintetizar lo que este concepto representa para el Derecho Internacional y para los Estados.

1.- SU CONTENIDO ECONOMICO.-

El foco central en donde gira la soberanía es sin lugar a dudas: "el conjunto de competencias estatales". Aclaremos que esta concretización del término soberanía la hacemos en un sentido amplio, ya que de ella parten los diversos medios que la economía se sirve para llegar a imponer como algo real e inédito que no podemos negar, a una estabilidad social de paz y progreso entre los pueblos. Debemos tomar en cuenta que el término soberanía lo usaremos en el sentido internacional, pues vimos que la soberanía interna se rige por otros factores que aunque son asimiles al plano internacional, son distintos; ya que el Estado los ejerce como una sociedad perfecta y autónoma. En cambio en el plano internacional el Estado es soberano en aquellas competencias en que él actúa discrecionalmente, es decir, la competencia estatal es soberana cuando, en un momento histórico determinado, queda integrado en el llamado "domaine reserve" o ámbito de competencia exclusiva del Estado. (79).

Es pues que estas competencias que delimitan la soberanía

(79).- PEGOURT. E. La dimensión económica de la soberanía estatal: sus perspectivas actuales y su repercusión en el Derecho Internacional Contemporáneo. Inst. Fco. Vitoria. Madrid, 1962. pág.462.

de los Estados tienen varios matices, como son: el político, militar, jurídico, administrativo, etc., y es el económico el que con mayor amplitud y continuidad delimita esta competencia. Debemos aclarar que las competencias en sí no son puras, es decir que se encuentran entrelazadas las materias arriba mencionadas. Así el político con el jurídico, el administrativo con el político, etc., pero en la mayoría de ellos el factor económico es algo imprescindible; y dado la finalidad del presente capítulo nos ocuparemos de las competencias económicas.

Nos podemos preguntar ¿De qué manera la economía ha venido a significar el punto central de la organización de los Estados?. Esta pregunta nos traslada a la fundación del Derecho Internacional - en que ya el matiz económico aparecía como una de las finalidades que los Estados perseguían; así ROMMEN establece que: "La importancia del elemento económico en la vida de los Estados debe de tomarse en cuenta y registrarse como una innegable y primordial realidad"(80). Es - pues que este elemento económico que ROMMEN nos señala, lo encontramos primariamente en el campo interno de los Estados, y cuando estos proyectan hacia el exterior su forma de actuar, naturalmente que unido a esta situación, lo económico también trasciende y pasa a ser parte integrante de ese campo tan extenso que es el Derecho Internacional.

La evolución de los Estados en su organización y en su política en el que toman nuevas formas jurídicas, lo económico aparece como el ser principal, como aquello en que los estados no pudieran prescindir; sobre este punto trataremos en apartados siguientes, en

(80).- ROMMEN. Lo Stato nel pensiero cattolico. trad. al italiano de G.A. Ambroseti.- Milano 1959.- pág. 102-103.-

que veremos la práctica, es decir, lo real de la economía en la actualidad.

Así encontramos que el principio de "laissez faire" que supuso la despolitización fundamental del ámbito económico y la más extrema separación de las esferas del Estado, de la economía y del principio de "political power" y del "economic power", fueron abandonados en prima face, por tres adjetivaciones que ROPKE ha llamado:

- a) El cesaro- economismo.
- b) El crecimiento del nacionalismo económico y
- c) La tendencia a la autarquía nacional. (81).

Estas tres situaciones las podemos determinar como el principio del intervencionismo económico, es decir sus primeras fases en que lo económico, pasa de lo que antes era su esfera estatal a la internacional y su predominio lógicamente de lo interno. Esto podemos decir que es el mínimo económico que prevalece en todos los regímenes políticos, para que después en una diversificación del mismo, sea tomado por cada uno de estos Estados a su exteriorización política y consecuentemente a sus principios políticos. Estas situaciones que llamamos primarias se reflejaron en las diversas etapas por la que los Estados han pasado. De sobra es sabido, que la sociedad internacional se encuentra en una plena evolución y en la que sus miembros -

(81).- ROPKE. op. cit. pág. 107.

han adoptado diferentes modos de organización de acuerdo con las situaciones presentes que prevalecen en los distintos momentos y cuyo fin no sabemos, es decir, la sociedad internacional tendrá que evolucionar tanto política como económicamente; fundando lo anterior en la historia de los pueblos a través del tiempo.

2.- SU EVOLUCION ECONOMICA EN EL SIGLO XIX Y XX.-

Veamos esta evolución dentro de un período, siglo XIX y XX, relativamente nuevo, ya que de lo contrario nos llevaría a hacer un estudio amplio y para los fines de la presente Tesis, nos interesa más este lapso de tiempo en que el factor económico aparece en primer plano y en la que los Estados han experimentado más esta revolución --podríamos llamarle-- económica. Así la denominación que la sociedad internacional del siglo XIX dió a los Estados al llamarlos Grandes Potencias, Medianas Potencias y Pequeñas Potencias, rango que se daba a los Estados según su situación económica que se reflejaba en el poder militar y político.

Pasa el tiempo y esta infraestructura desaparece y consecuentemente dan nacimientos a nuevos conceptos que basados en las nuevas doctrinas del socialismo y mas tarde del comunismo originaron que los Estados se determinasen según su desarrollo económico, en plenamente desarrollados y Estados subdesarrollados. Esto podemos decir que es consecuencia de una división netamente económica, puesto que existe una sucesión de etapas que se pueden denominar naturales en las ocupaciones productivas de un determinado país. Así los Estados con --

su política de desarrollo, tratar de realizar ese cambio largo y complejo de una a otra etapa en el menos tiempo posible, con ahorro de esfuerzos y recursos. Se puede decir que el proceso ordinario es que de un 80 % ó más de ocupación en el campo se pase, gradualmente, a un 80 % ó más de empleo en la industria y en los servicios, es decir en las actividades secundarias y terciarias. En el primer caso se habla de economía subdesarrollada; y en el segundo de una altamente industrializada o desarrollada. (82).

Es pues que los gobiernos de los estados, en su mayoría, fundan sus principios -Constituciones, Cartas Fundamentales, Principios Políticos, etc.- en un mejoramiento económico, social y cultural; traduciéndose esto en el concepto de "política económica" que hace que los Estados inicien la tarea del desarrollo económico y la equitativa distribución de sus beneficios entre todos los sectores de la población. (83) Claro es que esta política económica engendra una serie de factores como es el crecimiento del producto nacional, y que como explicábamos anteriormente concurren una serie de móviles como son el cultural, político, social, etc., pero como establece ENRIQUE PEREZ - LOPEZ: "la dependencia mutua entre estos diversos factores, aún dentro del ámbito de lo que convencionalmente se denomina económico, es tan compleja, que resulta difícil distinguir entre causas y efectos y to-

(82).- ROBLES GONZALO. "El desarrollo industrial" en México 50 años de revolución. Fondo Cultura Económica, México 1963, pág. 30.

(83).- NAVARRETE ALFREDO. "El financiamiento del desarrollo económico" en México 50 años de Revolución. op. cit. pág. 116.

davía mas, valorar la importancia relativa de cada factor" (84).

3.- LOS PAISES SUBDESARROLLADOS Y LOS ALTAMENTE INDUSTRIALIZADOS.-

¿Es posible que en esta etapa que guarda la sociedad, los Estados puedan adquirir su soberanía económica?. Veamos brevemente - los tropiezos y obstáculos que los Estados en su carácter de subdesarrollados tienen. Al efecto los países subdesarrollados han encontrado en el período posbélico, dificultades cada vez mayores para equilibrar sus balanzas de pago, debido a que en la producción interna de - los países industrializados o subdesarrollados ha crecido más rápidamente que su demanda de materias primas del exterior. Esto ha originado que al tratar de mantenerse el equilibrio externo se produzca una discrepancia cada vez mayor entre el nivel de vida de los países desarrollados y el de los países subdesarrollados. De esta manera el equilibrio fundamental se ha roto y no se recuperará mientras el ritmo de crecimiento no guarde una relación que permita que a la mayor demanda de importaciones de un país, corresponda una mayor demanda de sus exportaciones.

Es por esto que la estabilidad económica de los países desarrollados determinen la estabilidad de los precios y la demanda internacional, originando consecuentemente que los Estados realicen una política de sustituir progresivamente las importaciones. Por eso es

(84).- PEREZ LOPEZ ENRIQUE. "El producto Nacional". en México 50 años de revolución. op. cit. pág. 130.

que los países desarrollados, cuando entre ellos realizan lazos económicos como lo es la C.E.E. y la A.L.A.C. etc. a lo primero que tienden es a la supresión aduanera de impuestos, tanto de las importaciones como las exportaciones, con la finalidad de llegar a "fronteras económicas abiertas" es decir a la libre importación y exportación de los productos. Pero los subdesarrollados -Estados-, ante estos bloques económicos tropiezan con que sus productos manufacturados, al entrar en competencia con los sectores de producción más débiles de los países desarrollados, provoca en estos una reacción proteccionista.

Es pues que los países subdesarrollados, no podrán por si solos resolver el grave problema como es el de estabilizar los precios y las demandas de los productos primarios. La solución de este planteamiento, nos la dá ENRIQUE PEREZ LOPEZ, bajo estos principios:

- a) Una mayor cooperación internacional.
- b) Los Estados subdesarrollados deben equilibrar sus balanza de pagos y corregir los desajustes de su economía con medidas propias, ya que el crecimiento estable no se debe solo a movimientos adversos en los precios, demandas internacionales y materias primas que exportan.
- c) Crear condiciones propicias para el crecimiento a largo plazo, especialmente en las naciones pobres y
- d) Que la política económica de los países industrializados o desarrollados se guíe por consideraciones nacio-

nales e internacionales, que beneficien no solo a los otros países industriales, sino también a los subdesarrollados, pues es indudable que el progreso de estos, a más de ser una meta internacional deseable es una condición de su propio progreso y seguridad. (85).

a) La influencia de lo económico en la denominación de los Estados.-

De esta división de países desarrollados y subdesarrollados surge una más grande división. Mundo de economía capitalista y mundo de economía marxista o socialista; obedeciendo a los distintos sistemas económicos usados por estos dos bloques de Estados y como si esta división fuera poca, tenemos la aparición de los "Terceros bloques", en que sus principios si se quiere vienen a fundir estas dos doctrinas con caracteres diferentes. No podemos negar que la soberanía de los Estados se encuentra afectada por este movimiento socio-económico que la sociedad actualmente viene sufriendo.

Las acepciones referentes a lo económico surgen y así; denominan mundo occidental a aquel en que su sistema en general es el del capitalismo. En este sistema encontramos que hay una sumisión más o menos disimulada de las necesidades de la economía basadas en la "ayuda", aunque ésta dada por los países desarrollados a los subdesarrollados, no ha arrojado siempre los resultados deseados. Ya MARX lo

(85).- PEREZ LOPEZ, E. op. cit. pág 136.

estableció en su obra "Zu Kritik der Politischen Oekonomie"... en la producción social que los hombres llevan a cabo, entran en relaciones definidas que son indispensables e independientes de su voluntad; estas relaciones de producción corresponden a un estado definido de desarrollo de sus poderes materiales de producción. La suma total de estas relaciones de producción constituye la estructura económica de la sociedad, su fundamento real, sobre el cual se elevan las superestructuras jurídicas y políticas y a la cual corresponden formas definidas de conciencia social". (86).

Es pues que también en el bloque comunista, el sistema de ayuda del capitalismo, aparece con el concepto de tendencias "no comprometidas", en la que como forma de protección de sus sistema, otorga a aquellas naciones de precaria situación económica originando por este motivo una cierta si no total sumisión económica. Algo parecido surge en los países de la América Latina y Africa en que los países se encuentran en un neocolonialismo, que indiscutiblemente repercute en su soberanía económica.

Vista la anterior evolución, de una manera superficial podemos concluir que indiscutiblemente el factor económico ha venido a significar la base fundamental de la estructura de los Estados, y no tan solo en su aspecto interno, sino que ha originado que los países se determinen en su política y en su forma de gobierno de acuerdo con

(86).- Citado por ROPKE, op. cit. pág. 136.

estos principios económicos, Es pues fundamental que la vida social - de paz y prosperidad internacional e interna, se debe consecuentemente a esa libertad propia, a ese "modus vivendi" que los Estados deben de tener y que se traduce en la "soberanía económica". (87)

--oOo--

(87). Cabe incluir aquí, la opinión sustentada por el desaparecido ex Secretario General de las Naciones Unidas Dag Hammarjsshold: "Ya he dicho, y deseo repetirlo, que la actual división del mundo en países ricos y países pobres es, en mi opinión, mucho mas real - y mucho mas grave, y en definitiva mucho mas amenazadora que la división del mundo en campos ideológicos", En "Introducción a la Memoria Anual del Secretario General sobre la labor de la Organización". 16 de Junio de 1.961-15 de Junio de 1.962. Nueva York. - 1.962.pág.3.

LA SOBERANIA ECONOMICA COMO UN MEDIO
VITAL PARA EL DESARROLLO.-

1. Su manifestación por los Estados.- 2. Los -
principios económicos.- 3. Su verdadera finali-
dad.-

Lo anterior nos lleva forzosamente al desarrollo del pre-
sente apartado, ya que es preciso determinar en que grado es indispen-
sable esa soberanía económica para el desarrollo de los Estados. Es -
preciso examinar en los campos económicos las fórmulas que los Estados
han adoptado para el ejercicio de esa soberanía económica como el me-
dio vital para su desarrollo.

Aunque en sentido amplio la soberanía económica se presen-
ta con un carácter general, ya que inclusive los regímenes comunistas
se fundan en los principios base de la coexistencia, es decir la coor-
dinación mundial de los diferentes sistemas económicos con el presu-
puesto obligado del respeto a la soberanía; así PANNIKER (88) estable-
ce que: "les dures réalités de la vie économique se sont présentes aux

(88).- PANNIKER, Problèmes des Etats nouveaux. Paris s.a. pág. 11.

Etats nouveaux aussitôt après leur accession à l'indépendance et leur ont fait comprendre qu'ils étaient inseparables de leur indépendance politique".

1.- SU MANIFESTACION POR LOS ESTADOS.-

La soberanía económica como medio vital para el desarrollo se ha manifestado en los nuevos Estados, que exigen una reivindicación de su soberanía económica, así la declaración en el Consejo de los Pueblos Africanos y Asiáticos establecía: "Los pueblos de Asia y Africa que han adquirido su independencia política, están determinados a continuar su lucha contra todas las formas de colonialismo e imperialismo, sobre todo para asegurar la completa independencia económica de sus países... El Congreso de los Pueblos Africanos y Asiáticos declara que la nacionalización es un medio legal para el reforzamiento de la economía nacional y un derecho reconocido para cada pueblo, según el principio de la soberanía nacional." (89)

Así también en la Conferencia de Tananarive se declaró: "Es evidente que no basta a un pueblo la adquisición de su independencia nominal para conseguir a la vez la económica y real... Los Gobiernos de los Pueblos Africanos proclaman la necesidad de reforzar su independencia económica... y desembarazar al Continente Africano de las interven-

(89).- 1ª Conferencia Afroasiática. El Cairo.- 1º Enero de 1958 en CORDERO TORRES. Textos Básicos del Africa. Madrid, año? — págs. 665 - 666.

ciones políticas y de las presiones económicas"(90).

Es pues que la explotación de los recursos naturales, otorga el desarrollo de los pueblos, en la que se refleja la constante actividad de los Estados para ejercer en ese campo de acción que es el dominio reservado, todos sus esfuerzos, para encaminarlos hacia el progreso económico del mismo. Así tanto los espacios marítimos, la propiedad privada, la explotación exclusiva de ciertos recursos naturales, las inmunidades del Estado y otras diferentes materias, son dictadas para el desarrollo económico que las naciones precisan.

Así en los espacios marítimos, los Estados coinciden, en definitiva, que es indispensable la ampliación de este radio de acción -mar territorial- originada en parte por progresos técnicos y desarrollos científicos. Pero indiscutiblemente reina en ellos el factor económico, así, en la Declaración Tripartita de Santiago, firmada por Chile, Perú y Ecuador en 1952, se decía:

Art. 1º.- Los factores biológicos y geológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y de la flora marítima en las aguas que rodean sus costas, han hecho insuficiente el antiguo alcance del mar territorial y de la zona contigua.

Art. 2º.- En consecuencia los gobiernos de Chile, Ecuador

(90).- Comunicado final de la Conferencia de Tananarive, de 12 de Septiembre de 1961, En CORDERO TORRES. op. cit. pág. 810.

y Perú, proclaman como norma de su política internacional marítima, - la soberanía y jurisdicción exclusivas de cada uno de ellos sobre el - mar que baña sus costas hasta una distancia mínima de 200 millas náuticas, justamente con el suelo y subsuelo correspondientes.

Podemos enumerar la declaración de diversos países así, Argentina declara la pertenencia de la plataforma a la "soberanía de la Nación". Chile y Perú que reivindican sobre aquella "la soberanía nacional". Honduras, su soberanía se extiende a la plataforma submarina. Costa Rica que confirma y proclama la soberanía nacional, y así un sin número de países que con diferentes conceptos indican o llegan a esta bacer la misma finalidad, como es el caso de "jurisdicción exclusiva", "dominio pleno", "propiedad exclusiva" etc.

Los casos mas recientes que podemos mencionar en este asun to son los de Noruega, Argentina, México, E.E.U.U., España, Colombia, Guatemala, etc. en que en 1966, extendieron la jurisdicción de sus a-- guas territoriales. Pues bien todo esto obedece indiscutiblemente a un factor, que es lo económico y que es la ampliación de ese campo de ac- ción en que el Estado puede obtener provecho, que se refleja en su si-- tuación económica indispensable para su desarrollo. Entendemos que es- tos actos de extensión territorial no tan solo los realiza aquel Esta- do de condición económica precaria, sino que inclusive aquellos países que se denominan industrializados o desarrollados, realizan este tipo de actos.

Es pues claro que esta ampliación territorial es consecuen

temente ampliación de su soberanía, pero también es una ampliación de sus recursos económicos como resultado de ese nuevo margen de acción - que se transforma en un desarrollo económico del Estado. Cabe aclarar que esta ampliación discrecional del territorio marítimo, como quedó - explicado en la primera parte, obedece a la no normatización general e al respecto, por el Derecho Internacional.

Lo mismo podemos establecer en la propiedad privada ya que en ella se fundan los Estados para otorgarse mas recursos económicos - que puedan acrecentar su desarrollo, realizándolo mediante confiscaciones, expropiaciones, nacionalizaciones, etc., Más no entraremos aquí a detallar las causas que originan estos actos ni la consistencia de ellos ya que en parte esto es conocido y nos llevaría a un estudio minucioso del mismo.

Todos estos actos han venido fundándose en el derecho a la soberanía o asuntos internos, así tanto en la nacionalización del Canal de Suez como la expropiación petrolera de México - como ejemplo de estos actos- se hicieron las declaraciones siguientes: ... la nationalisation de la Industrie du pétrole, qui est fondée sur le droit de souveraineté des nations, tel que l'exercent d'autres gouvernements, - n'est pas susceptible d'arbitrage et aucune autorité internationale - n'est qualifiée pour arbitrer cette affaire". Y en el caso de México: "... la nationalisation de la propriété des entreprises... est un affaire intérieure de cet Etat conformément aux principes du Droit International universellement reconnus".

2.- LOS PRINCIPIOS ECONOMICOS

Los principios económicos marcan la pauta de los pueblos que se encuentran en vías de desarrollo, e inclusive los otros, aún cuando - en el campo ideológico las doctrinas son contrarias, llegan a establecer que lo económico es factor indispensable para el desarrollo. Así las teorías comunistas-socialistas declaran "la coexistencia económica y el reconocimiento internacional de los diversos regímenes de propiedad", dando lugar esto a un intercambio económico con la mira de llegar a obtener una libre circulación de sus Productos. Las Naciones Unidas al respecto han declarado en su resolución del 21 de diciembre de 1952 el reconocimiento internacional de la soberanía del Estado sobre sus riquezas y sus recursos naturales, y ha sido calificada esta soberanía como "permanente e inalienable". (91).

Los principios del contenido económico han sido dados por diferentes organismos, entre estos, merece mención especial la encíclica "Pacem in Terris" y "Mater et Magistra". La primera al hablar de la colaboración internacional dice: "Es necesario que las naciones más florecientes, al socorrer en las variadas formas a las más necesitadas, respeten con gran esmero los valores morales y las peculiaridades étnicas de las comunidades en proceso de desarrollo económico, y se abstengan de cualquier intención de predominio político". (92) Y en la segunda: al establecer los principios generales que deben de tener los países desarrollados o poderosos al proporcionar la ayuda económica bilateral o internacional. (93).

Estas dos Encíclicas hacen referencia al carácter económico como resultante de una política llevada a cabo por los Estados industrializados o desarrollados, que ha dado lugar a fatales consecuencias. De

(91).- PECOURT, E. "La dimensión económica de la soberanía Estatal.... - op. cit. pág. 494.

(92).- Pacem in terris. Ed. "Nova Terra". Nº 118 pág. 78-79.

(93).- Mater et Magistra. Ed. bilingüe. la B.A.C. pág. 65-71. núms. 157-177.

la teoría a la práctica, hay una laguna que ha sido imposible suprimirla. Así PECOURT CARCIA dice que el concepto de soberanía económica -sensu internacionale, viene pesando un destino en cierto modo fatal; el de servir de concepto ideológico para encubrir argumentos, intereses y realidades de muy distinta naturaleza. (94).- De la misma opinión se manifiesta KROOWICZ al establecer que "la práctica de los Estados ha cubierto con la bandera de la soberanía todo tipo de actitudes y vindicaciones, las lícitas como las ilícitas, las generosas como las rabiosamente nacionalistas y autárquicas". (95).

3.- SU VERDADERA FINALIDAD.

Es necesario considerar que la soberanía económica es indispensable para el desarrollo de los Estados, pero entendido esto en latu sensu, no trasgiversando los principios básicos en que debe fundamentar este desarrollo económico. Especialmente en los países subdesarrollados en la que, los Estados industrializados, aprovechando esta circunstancia ejercen presiones políticas y económicas que el Derecho Internacional las reprocha abiertamente.

Sirva de ejemplo en este planteamiento el último informe rendido por el Secretario General de las Naciones Unidas Dag Hammarskjöld que dijo: "hay un principio fundamental que rige las pretensiones de asistencia económica y técnica por las Naciones Unidas, y es que, en toda circunstancia y por más que la organización deba observar sus propias normas y mantener su independencia, sus servicios están exclusivamente destinados a satisfacer los deseos del gobierno beneficiario, y excluye la posibilidad de que medien móviles ulteriores y el riesgo de que se ejerza ninguna influencia en la política nacional o internacional de dicho gobierno. Cualquiera que sea la evolución que experimenten las actividades ejecutivas de la Organización en esta materia, nunca debe existir la menor sospecha de que ningún miembro de la comunidad internacional desee, o pueda siquiera desear, mantener pa

(94).- PECOURT, E. en "La dimensión económica de la soberanía Estatal.. op. cit. pág. 492.

(95).- KROOWICZ. Introduction of International Law "Present conceptions of international Law in theory and practice. La Haya 1956. pág. 133 y ss.

ra si a través de las Naciones Unidas, una posición de predominio o de autoridad en ningún Estado miembro". (96).

Es pues de considerar que esta declaración era el resultado de una actividad intervencionista ejercida por algunos Estados, abusando de su poderío económico para implantar su forma ideológica y su régimen económico. De este intervencionismo económico en algunos países del que desgraciadamente no podemos permanecer ciegos, puesto que es una realidad presente e innegable lo trataremos en el siguiente apartado. Dejando establecido que la soberanía económica de los Estados es un medio real y necesario para que las naciones puedan ejercer su desarrollo y situarse en el plano internacional, para contribuir de una manera efectiva a la paz y a la estabilización económica internacional.

---oOo---

I N T E R V E N C I O N E C O N O M I C A

1. Su evolución.-
2. Doctrinas europeas.
3. La "No intervención".- 4. Antecedentes del principio de no intervención.-
5. La realidad del principio de no intervencción.-
6. Doctrinas americanas.-
7. - La no intervención en las Conferencias Panamericanas.- a) La Conferencia de Caracas.-
8. La intervención en la opinión de los jurisconsultos Latinoamericanos.
9. Los organismos internacionales y la intervención económica.

Para finalizar el presente capítulo, habremos de examinar lo que la intervención económica representa para la soberanía de los Estados, desde el punto de vista genérico, ya que en el Cap. II de la 1ª parte el presente trabajo (97) nos ocupamos de la intervención como temática que el 2-7 de la Carta de las Naciones Unidas lo establece, limitándonos tan solo al alcance que esta palabra significa dentro del conjunto del dominio reservado.

Más toca ahora, hablar de ella, desde un punto de vista más general, es decir, la intervención como un medio que los estados utilizan para determinar su predominio si no absoluto, al menos relativo sobre un determinado sector, jurisdicción o materia económica de un Estado.

(97).- Págs. 77-82.

1. SU EVOLUCION.-

El concepto intervención ha venido evolucionando a la par que la sociedad internacional y las situaciones creadas al momento, que determinan que los Estados de conformidad con esta situación internacional lo emplearan a favor de sus intereses y de acuerdo con las realidades presentes en una determinada época. Es necesario ver a grandes rasgos la evolución de la intervención en las distintas etapas históricas, así como las consecuencias que ha originado y los principios que han surgido al amparo de la intervención.

En la época antigua existía un principio clásico que era la "ley del más fuerte", único reconocido por los estados para la obtención de beneficios territoriales mediante el uso de las armas. Desde el Imperio de los Helenos hasta el siglo XIII, el principio del más fuerte seguía imperando como única solución posible a sus conflictos, sin que existiera derecho alguno capaz de determinar por vía pacífica una solución. Las razas antagónicas -helenos bárbaros-, el concepto de raza superior, etc.. determinaron una situación que si bien nuestros antepasados la justificaron, fué basada en la situación propicia que presentaban en esa época los estados. El Imperio Romano no adiciona nada; su aspiración al dominio absoluto los llevó por el sendero de las armas, y el Jus Gentium nada establecía al respecto. De esta manera la dominación de un pueblo sobre los demás es precisamente la negación del principio mismo del Derecho Internacional (98).

(98).- ISIDRO FABELA, Intervention. Publications de la Revue Générale de Droit International Public. París 1961. p. 10.

Pasa el tiempo y nos situamos en la Edad Media, en la que la Iglesia Cristiana viene a presentar una modalidad por cuanto se refiere al concepto humanitario que trasciende a la vida pública de los pueblos. Su doctrina de humildad, de abnegación, de amor al prójimo, el perdón al enemigo, etc., viene a representar un mensaje de paz, en esa época, en que la sociedad se encontraba en una situación llena de rencores y actividades bélicas. Y surge la personalidad del Papa, como media dor entre los señores feudales y los soberanos de los pueblos cristianos, para la solución de sus conflictos.

Más esta autoridad que poseía, pasó los límites naturales - al considerarse soberano del mundo y árbitro de las naciones. Los principios de la Iglesia Católica basados en la voluntad de Dios, representaron un peligro inminente, que las naciones, se vieron obligadas a des conocer la voluntad del Papa para la solución de sus diferencias, ya que negaba la base humanitaria del prójimo al no reconocer derecho a los in fieles, herejes ni a los que profesasen cualquier otra religión; dando lugar a que el absolutismo laico se prefiriera al absolutismo eclesiástico. Pasa la época antigua y la edad media sin arrojar positivos resultados que determinasen la serie de intervenciones y conflictos tan en boga en esa época entre las naciones.

Nos situamos en la época moderna, y el mundo impaciente espera que surja la doctrina que marque la pauta para la solución de las diferencias. España dá al mundo dos filósofos que vienen a representar el inicio de una poca floreciente para el derecho -época moderna- y en especial para el Derecho Internacional. Son FRANCISCO DE VITORIA y FRANco

CISCO SUAREZ; el uno franciscano y el otro jesuíta. Las teorías del poder político, el mar libre y la Iglesia y el Estado, dan a la sociedad internacional los principios y las bases por las que deberán regirse — los futuros estados 99). Tanto VITORIA como SUAREZ consideraron la intervención y la justificaron, solo por causas de humanidad es decir la consideraron en una forma limitada, y consideraron también la soberanía como un principio fundamental de los estados.

Más tarde GROTIUS, se limitó a considerar la intervención — solo en el caso de que un estado tuviese que defenderse de una agresión, o que fuera por un motivo justo de guerra (100).

En este campo de la intervención, debemos de distinguir dos polos tan opuestos que surgen de conformidad con la situación social existente. Por un lado las doctrinas europeas que se manifiestan en el seno de los Estados poderosos con una tradición, colonialista, y militarista muy arraigada, y en el que el concepto de intervención no perturbaba o perjudicaba en modo alguno su soberanía territorial. Y por otro lado, los países recién nacientes que adquirieron su independencia a base de sangre y sacrificios, y con un notable esfuerzo para desligarse de sus conquistadores, esgrimieron una teoría para que en el futuro, los estados recién independizados no volvieran a caer en el marasmo de otros tiempos, y vieran el camino libre de toda intervención de una potencia europea que en esa época y en el futuro, pudieran amenazar la soberanía

(99).— Los principios de Política y Derecho Internacional en la obra de FRANCISCO DE VITORIA. Intr. y notas por ANTONIO TRUYOL Y SERRA Ed. Cultura Hispánica. Madrid, 1946. p. 51 y ss. 75 y ss. y 101 y ss.

(100).— Citado por ISIDRO FABELA. op. cit. p. 14.

recién conquistada. Estos estados a los que me refiero integran el Continente Americano.

Examinemos las doctrinas de la intervención en ambos campos para poder situarnos en el momento actual, y tratar de llegar a determinar la intervención en la actual sociedad internacional y el criterio - que éste aplica a dicho concepto.

2. DOCTRINAS EUROPEAS.-

Los autores europeos hasta época reciente -creación de la - Sociedad de Naciones y más tarde las Naciones Unidas-, vinieron manteniendo una postura general al aceptar el principio intervencionista bajo diferentes modalidades y circunstancias; veamos:

PUFFENDORF.- Cela nous autorise seulement à prendre des précautions et à nous mettre à temps en état de defense. Mais cela ne nous donne aucun droit pour attaquer ni pour transformer en certitude ce qui n'était qu'un soupçon (101).

Como vemos PUFFENDORF comparte la idea de GROTIUS al establecer el derecho de Intervención y justificarlo en el caso de una agresión o por un motivo justo de guerra.

VETTEL, establece como excepción que: "Ninguna nación tiene derecho de mezclarse en el gobierno de otra", ya que admite la intervención por vo

(101).- citado por I. FABELA. op. cit. p, 14.

luntad propia, cuando el estado afectante a través de tratados así lo justifica (102).

OPPENHEIM, dice: "La intervención es la intromisión dictatorial de un estado en los asuntos de otro estado con el ánimo de mantener o modificar las condiciones existentes de las cosas" (103).

De esta manera aceptan al principio intervencionista los autores europeos, y de esta misma manera se pronuncian FIORE, PRADIER FODERE, FAUCHILLE, WOLFF, PHILLIMORE, HALL, LAWRENCE, etc.

3. LA NO INTERVENCION.-

Frente a esta corriente intervencionista europeísta, surge en el continente americano una corriente opuesta basada en los principios de la autonomía de los Estados, y que es la doctrina de la NO INTERVENCION. Esta doctrina, que aún por muchos autores europeos todavía no ha sido aceptado como un principio general, representa desde su promulgación y en el momento presente en que la sociedad internacional se encuentra en una plena evolución tanto social como económica, la fuente diaria del Derecho Internacional y la luz perenne de las naciones subdesarrolladas que ambicionan el desarrollo económico y social de su territorio.

De esta breve reseña histórica de la época antigua, la edad media, y la época moderna, podemos concluir que, tanto en unas como en -

(102).- Citado por I. FABELA. op. cit. p. 14.

(103).- OPPENHEIM. op. cit. p. 130 y ss.

otras etapas, los tratadistas no veían la intervención como un acto vulnerativo y no lo vieron, -ni lo siguen viendo algunos estados en la actualidad- como tal, porque ni la costumbre ni la práctica ni el derecho lo establecían, y por otra parte lo consideraban como indispensable para el desarrollo de sus actividades. Quizá a nosotros si hubiésemos vivido en esa época, nos hubiera parecido tan lógica y positiva la actuación de los estados por cuanto se refieren a la intervención, pues no podemos criticar en ninguna materia a aquellas personas que en una época determinada vieron una especial situación y la resolvieron de acuerdo con sus necesidades y con la práctica diaria de la vida de esos estados.

Es por esto que no nos es justo criticar ni valorar a estos autores europeos que aportaron al derecho internacional un principio, -como que si ahora propugnásemos nosotros por otro principio, y que quizá quince años más tarde, nuestra teoría sea calificada de inadaptable a la sociedad internacional. Porque el Derecho Internacional en su constante búsqueda de principios viene desarrollando de una manera lenta pero segura, una transformación para normatizar su derecho y poder hacer posible que un día, que quizá no esté muy lejano, todas las naciones que integran este vasto mundo que es la sociedad internacional, se desenvuelvan bajo normas comunes y generales, haciendo caso omiso de doctrinas, sectarismos y estabilidad o capacidad económica y social para beneficio y la paz del mundo.

Indiscutiblemente que el empeño de algunos autores europeos en la actualidad, por mantener a como de lugar una doctrina determinada,

como lo es la intervención, creo que no obedece a factores propios y humanos, sino que más bien es producto de una cierta influencia que el estado ejerce, no de una manera directa, sino que indirectamente ya por el nacionalismo, ya por la superioridad estatal sobre otros, ya por otros factores, siguen manteniendo una postura determinada.

En la presente Tesis hablaremos de un concepto derivado de la intervención que si bien es contrario a ésta, como dijimos anteriormente, marca una pauta en el Derecho Internacional. Trataremos de ver que esta doctrina se encuentra más de acuerdo con la práctica internacional y que los organismos internacionales la han aceptado, ya que el Derecho Internacional tiene que ir paralelamente al desarrollo de dicha sociedad. Haremos constar que la tesis sustentada en europa está en desuso jurídico, y decimos jurídico porque como buenos juristas debemos diferenciar la teoría de la práctica y aceptar los resultados que nos dá ésta. Ya que la actitud realizada por contados países que indiscutiblemente son poderosos tanto militar como económicamente, aplican el principio de intervención de una manera indirecta solapada con múltiples pretextos, volviendo al clásico intervencionismo condenado y repudiado por todos los países conscientes de una verdadera normatividad internacional, y que integran la mayoría de los estados del planeta que habitamos.

4. ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION.-

El antecedente indiscutible del principio de no intervención en América, fué la oélebre declaración del Presidente de los Estados -

Unidos D. Monroe (104). Debemos hacer constar que tanto Washington, - Jefferson y Madison mantuvieron la política de no intervención en los - asuntos europeos, como es el caso de los territorios rusos de Alaska - -siglo XIX-, Islas Sandwich y una población en la costa de California, y siendo Secretario de Estado John Quincy Adams en una nota entregada al ministro ruso en Washington, Barón de Tuil, dijo: "Nosotros disputa- mos a Rusia el derecho a cualquier establecimiento territorial en el - continente y proclamamos netamente el principio de que los continentes americanos no son en lo sucesivo susceptibles de ningún nuevo estable- cimiento colonial europeo". (105).

Con motivo del interés que tenía Inglaterra de que se eman- cipasen las colonias europeas en América, y teniendo Monroe conocimien- to de esta oportunidad que le ofrecían de manos de una potencia europea, de contar con ella para su política pues de lo contrario se le presenta- rían dificultades para lo futuro, y como consecuencia del intercambio - de notas con el Secretario del Real Gobierno de Inglaterra, Canning, en su mensaje al Congreso de la Unión el 2 de Diciembre de 1823, declaró - una serie de principios que se pueden resumir:

- a) El continente americano no admite en lo futuro coloniza- ción alguna de potencia europea.
- b) No intervención de los Estados europeos en los Estados - americanos, y

(104).- Hay algunos autores que discuten la procedencia u originalidad de la doctrina, que Monroe expuso ante el Senado.

(105).- MANUEL J. SIERRA. Derecho Internacional Público, México 1962. p. 98.

c).- No intervención de los asuntos de los Estados Unidos en los asuntos de Europa. (106) (107).

5. LA REALIDAD DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION.

Aunque no nos toca por la finalidad que perseguimos, hacer — una crítica exhaustiva de dicha doctrina, debemos establecer que en primera face, fué un principio que en la época que se presentaba fué acogida — con entusiasmo, pero que transcurrido el tiempo se distorsionó completamente esta doctrina. Convirtiéndose en un principio político y que las na ciones americanas han desconocido, y los propios Estados Unidos han aceptado que la doctrina Monroe no forma parte del Derecho Internacional. Ya que los mismos Estados Unidos en innumerables casos han violado su propia doctrina. Como ejemplo de ello podemos citar:

La ocupación por Inglaterra en 1833 de las Islas Falkland y — Belice

La ocupación de México por Francia 1862 — Imperio de Maximiliano.

En la guerra de España contra Chile y Perú en 1864.

En la guerra con México para anexarse de Texas, Arizona, Nuevo México y California.

La ocupación de Cuba y Puerto Rico en 1898

En 1896 intervinieron en el conflicto de límites entre Venezuela y la Gran Bretaña.

(106).- M. J. SIERRA. op. cit. p. 100

(107).- C. SEPULVEDA. op. cit. p. 249

En 1867 intervinieron en la Rep. Dominicana.

En Panamá en 1909 y 1965

La ocupación de Veracruz y Ciudad de México en 1915 - Rev.Mex.

Intervinieron en Nicaragua en 1909.

Su intervención en la 1ª guerra mundial, su repulsa a firmar - el Tratado de Versalles, y el Pacto de la Sociedad de Naciones, su participación en la Conferencia de Algeciras, y en la de Berlín sobre el destino del Congo, su intervención a favor de los aliados en la 2ª guerra mundial, el apoderamiento de Filipinas, de las islas Hawai y en Somoa. Su intervención en Corea y recientemente en Cuba, Rep. Dominicana y si se quiere, también podemos considerar como intervención su actuación actual en el Viet--nam.

La serie de ejemplos de vulneración de la doctrina Monroe por los Estados Unidos, débese principalmente a la conversión de primera figura mundial tanto económica como militarmente desde antes de 1918. Más ahora examinemos las doctrinas americanas que se han sustentado en la inter--vención.

6.- DOCTRINAS AMERICANAS.

DOCTRINA CALVO:

Esta doctrina fué sustentada en 1896 por el jurisconsulto argentino CARLOS CALVO, con objeto de las exigencias en el cobro de deudas - públicas de carácter internacional que los Estados Latinoamericanos ve--nían sufriendo constantemente. El citado jurisconsulto en su Tratado de Derecho Internacional, condena la intervención diplomática o armada como me

dio legítimo, no tan solo para cobrar las deudas públicas, sino para hacer toda clase de reclamaciones privadas de orden pecuniario fundadas en un contrato o como resultado de la insurrección o del fervor popular.

Esta doctrina ha sido adoptada por la mayoría de los estados del Continente Americano y algunas de ellas incluyéndolas en sus constituciones como es la de México. (108)

DOCTRINA DRAGO

Esta doctrina está fundada en una nota de 29 de diciembre de 1902, dirigida por el Dr. JOSE MARIA DRAGO Ministro de Negocios extranjeros de Argentina, a la Cancillería de los Estados Unidos en Washington, - por intermedio de su Legación, en la que sus puntos más sobresalientes expresaba:

- a) La no admisión del recurso de fuerza para la protección de los derechos de extranjero portadores de Títulos de Deuda pública, cuando ésta o sus intereses no sean reembolsados oportunamente por un Estado Americano.
- b) La condición inherente a toda soberanía, es que no se pueden emprender sin seguir contra ella procedimientos ejecutorios que comprometan su existencia y pudieran hacer desaparecer la independencia y la acción del gobierno en causa.
- c) El reconocimiento de la deuda y la liquidación de su monto,

(108). Art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México, 1962, p, 20 frac. I

deben ser efectuados por la nación, sin perjuicio de sus derechos primordiales como entidad soberana, y.

d).- El cobro por coacción e inmediato, en un momento determinado empleando la fuerza, no tendría otro resultado que la ruina de las Naciones más débiles y la absorción de sus gobiernos por las Naciones más fuertes, con todas las consecuencias inherentes a este fenómeno.

En conclusión, podemos decir que esta doctrina establece que no es posible la intervención por deudas de carácter público y menos la ocupación material del suelo por Estados Europeos (109)

Cabe mencionar que las doctrinas TOVAR y ESTRADA, de Ecuador y México respectivamente, que aunque no se refieren directamente al concepto de no intervención, la declaran como una consecuencia de éste. El primero al no reconocer los gobiernos emanados de una revolución, y que dá lugar, ciertamente, a una intervención. El segundo, al aplicar la teoría del reconocimiento de gobiernos con motivo de la serie de cambios políticos acaecidos en América en 1931.

Estos tres principios, fundamentaron y formaron la base de la política que los Estados Latinoamericanos han proclamado a los cuatro vientos, en cuantas veces ha sido menester y necesaria su reiteración al principio de no intervención. Hasta aquí, hemos formulado las doctrinas sin llegar a establecer el momento en que las naciones latinoamericanas -

(109).- H.A. MOULIN. La Doctrine de Drago. Paris 1908. A.Pedone.Editeur.- ps, 1-11.

en conjunto lo han ratificado. Es necesario avocarnos a la VI Conferencia Panamericana celebrada en La Habana en 1928, para llegar al momento en que este principio adquiere una formalidad ya expresa y un principio absoluto.

7.- LA NO INTERVENCION EN LAS CONFERENCIAS PANAMERICANAS.

La Conferencia de La Habana celebrada en 1928, tuvo un acto muy significativo para el Derecho Internacional Público, ya que en ella se trató de adoptar el principio de intervención de una manera general y considerar la no intervención como una excepción a dicho principio. Indiscutiblemente los Estados Unidos perseguían un interés político y económico, y querían que en esta Conferencia fuese ratificado, para que se le dejara un campo de acción libre sin ningún obstáculo. Al efecto, el Secretario de Estado Norteamericano, Hughes, apoyado por la Delegación del Perú y Cuba, insistieron en la formación de una Comisión que presentara las bases fundamentales del Derecho Internacional, en la que su punto segundo daba una fuga a la intervención, al declarar que ésta no debía afectar ni violar los derechos de otros Estados; es decir aceptaron el principio de intervención como una regla general y el de no intervención como una excepción a dicho principio.

Contra esta ignominia jurídica, eleva su voz el Dr. Gustavo Guerrero, Delegado de la República del Salvador, Antiguo Presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y más tarde Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, en contra de la proposición tripartita aclarando y estableciendo que: "El principio que debe seguirse en América Latina, es el principio de no intervención". Su proposición no surte los

efectos deseados y ante el temor de que no se fuera a obtener la mayoría - requerida, retira su moción, que fué apoyada entre otros países por México.
(110)

La Séptima Conferencia desarrollada en Montevideo -Uruguay- en el año 1933, es fundamental en el desenvolvimiento de los Estados. En ella los Estados Unidos aparecen como redentores de la América Latina y se declaran los iniciadores de la no intervención, al devolver a Cuba la Isla de Pinos y derogar la enmienda Platt que servía como Ley nacional para ambos e internacional entre dichas naciones. Así en su Art. octavo, sobre los Derechos y Deberes de los Estados, se estableció: "ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos interiores ni exteriores de otro."
(111)

a) La Conferencia de Caracas

El principio de no intervención se mantiene vigente en las subsecuentes conferencias, Octava, Lima 1938 y Novena, Bogotá 1948. Es en la Décima Conferencia celebrada en Caracas en 1954 en el que el principio de intervención sufre un gran golpe al solaparlo o escudarlo bajo la amenaza de una doctrina extraña que entrañaría una prolongación del territorio de una potencia no americana. En tal sentido hizo la proposición el Secretario de Estado Norteamericano, John Moors Cabot, y que más tarde la Conferencia la hizo suya, al declarar la intervención colectiva en los casos en que el

(110).- I.FABELA. op.cit. ps, 146-152.

(111).- Art. 11.- El testimonio de los estados es inviolable y no puede ser objeto de ocupaciones militares ni de otras medidas de fuerza impuestas por otro Estado ni directa ni indirectamente, ni por motivo alguno ni aún de manera temporal. Cabe hacer mención expresa que los Estados Unidos firmaron este Tratado pero con reservas de carácter general.

comunismo internacional llegara a obtener el control de un gobierno de -- una República Americana, se procederá inmediatamente a una reunión de -- consulta en los términos de la Carta de la Organización de los Estados -- Americanos, para examinar la situación y decidir las medidas a tomar. Los únicos gobiernos que se abstuvieron de votar tal ignominia, fueron Argentina, Guatemala y México. (112).

A todas luces vemos aquí algo que va más allá del Derecho. La declaración de Caracas representa a nuestro concepto un gigantesco paso atrás en la ideología de los países Latinoamericanos. Determinar cuando un gobierno está influenciado por el comunismo, o amenace la paz o la integridad de otros países americanos, no es un poco absurdo?. ¿Quién determina esta situación? ¿Es el país más poderoso de América el que la determina?.

La respuesta fué práctica. El Estado objeto de tal atribución: Guatemala. Razones: el Presidente Jacobo Arbenz, era contrario a los intereses del Departamento de Estado Norteamericano. Consecuencias: apoyar a Castillo Armas para alcanzar el poder: Causa del "affair": La United - Fruit Company. Estas concretizaciones del caso tan expresamente expuestas, fueron producto innegable de un carácter netamente económico que basados en la Conferencia de Caracas, los Estados Unidos intervinieron.

Pero hay aún más: los Estados Unidos no intervinieron de conformidad con las bases sustentadas, ya que su moción para proceder a una intervención multilateral, ante la O.E.A. no tuvo en consulta previa un -- acuerdo que fuera suficiente para tomar una decisión. En tal consecuencia

los Estados Unidos intervinieron unilateralmente en Guatemala, ya que — sus intereses peligraban y el factor tiempo le era desfavorable para con seguir adeptos a su política, so pretexto de que la reforma agraria iniciada por el Presidente Arbens, era una reforma comunista y su gobierno practicaba estas ideas.

¿Qué acaso no fué mas bien que estaban amenazadas sus enormes extensiones de tierra del cultivo del plátano en una nación tan pequeña? ¿No era acaso que los intereses de la United Fruit se veían amen zados? ¿Qué no era acaso que Mister J. Foster Dulles, Secretario de Esta do, y su hermano eran abogados de la compañía mencionada y tenían inver sión pecuniaria? ¿Y qué no fué acaso que tan pronto como subió Castillo Armas al poder derogó todas las disposiciones de su antecesor? (113).

Estas interrogantes sobran y no cabe hablar de ellas; lo cier to es que una vez más los intereses económicos de un país industrializa- do, pueden más que el derecho de los países de precaria situación econó- mica y política. Los amantes del derecho nos decepcionamos ante estas — desgraciadas realidades y vemos que el derecho se encuentra encerrado en tre cuatro paredes, teniendo la llave de la puerta los países poderosos, para servirse de él cuando así lo estimen y cuando así les convenga.

Los casos se repiten por doquier y aparece en la escena el — Derecho Internacional. Santo Domingo, la acción multilateral no se hace esperar e intervienen so pretexto de amenaza a la paz y a la seguridad — americana. En esta vez con base en el derecho, suenan las oposiciones de los gobiernos y cual si fuera eco que se pierde en el aire los dejan pa-

sar. Los resultados son obvios, la sociedad internacional se pregunta. - ¿Estamos volviendo a la época de la Ley del más fuerte? ¿Es necesario reinventar la Ley del talión? ¿Es que no existe un derecho capaz de su peditar a las partes a su normatividad? ¿O es en consecuencia que el móvil económico es el factor indiscutible de todo este sucio engranaje?.

Dejemos estas respuestas pendientes al menos por ahora, pues lo trataremos al final de la presente tesis. Y volviendo marcha atrás veamos a los autores latinoamericanos con sus opiniones acerca de la intervención. Ya que si bien nació en América este principio, sean ellos mismos quienes nos lo determinen.

8.- LA INTERVENCION EN LA OPINION DE LOS JURISCONSULTOS LATINOAMERICANOS.

El más antiguo de todos es indiscutiblemente el Dr. ANDRES - BELLO, que en su polémica con el diario "El Mercurio" de Valparaíso, dió al mundo principios que inmersiblemente quedarían en las páginas de oro de la historia y del derecho. De este constante diálogo que el maestro chileno sostuvo, entresaquemos sus notas más características.

Sobre el principio de no intervención, dispuso al efecto que: "De la independencia y soberanía de las naciones se sigue que a ninguna de ellas es permitido dictar a otras la forma de gobierno, la religión, o la administración que ésta deba adoptar; ni llamarla a cuentas por lo que pasa entre los ciudadanos de ésta, o entre el gobierno y los súbditos.(114).

(114).- ANDRES BELLO. Derecho Internacional. "Principios de Derecho Internacional y escritos complementarios. Ministerio de Educación. Caracas (Venezuela).1954 p. 39.

Al declarar este principio el maestro BELLO lo justificó de la siguiente manera: "La limitación de las facultades del Príncipe, los derechos de la familia reinante, y el orden de sucesión a la Corona, en los estados monárquicos, son puntos que cada nación puede establecer y arreglar cómo y cuándo lo tenga por conveniente, sin que los otros puedan por eso reconvenirle justamente, ni emplear otros medios que los de la persuasión y consejo, y aún estos con circunspección y respeto".(115)

En el caso peruano en el que el General Salaverri y el General Orbegazo creían tener la autoridad suprema del país, y el gobierno de Chile se hallaba en la impasibilidad de recibir agentes diplomáticos de uno de los generales, Bello declaró: "...nuestra postura política de be ser no intervenir en las desenciones domésticas de nuestros vecinos, y nuestras misiones diplomáticas deben de considerarse como medios de comu nicación destinada únicamente al patrocinio de los intereses nacionales y al cultivo de todas aquellas relaciones que son compatibles con una es tricta neutralidad". (116)

En otros de los pasajes de su inmortal obra y con relación al principio proclamado por el diario "El Mercurio", en el que decía: "Toda potencia extranjera puede intervenir en las contiendas interiores de un Estado, apoyando con sus armas el partido justo". BELLO declaró en forma de crítica y asustado: "¿Es esta la regla cristiana y sagrada que la civilización del siglo XIX estaba destinada a proclamar? ¿Quién ha dado jamás al principio de intervención una latitud tan funesta? !Y qué más - justificación pueden apatecer los estados poderosos para dominar a los

(115).- ANDRES BELLO. op. cit. p. 40

(116) - ANDRES BELLO. op.cit. p. 498

débiles, subyugarlos y tiranizarlos?. (117).

Respecto a la posible confederación -simulada- intentada por el General Santa Cruz en Perú y Bolivia, BELLO declaró: "Porque si la regla de no intervenir en los negocios domésticos de otro estado es un principio de Derecho Internacional, la facultad de oponerse con las armas a semejante intervención sobre todo cuando los hechos mismos revelan que se ha emprendido para que sirviese de instrumento y disfraz a un escandaloso salteo, es otro principio de Derecho Público tan evidente y necesario como que sin él carecería de sanción el primero". (118).

En el aspecto de las revoluciones tan en boga en esa época, en los países latinoamericanos, estableció: "La intervención que tiene por causa o pretexto el peligro de un contagio revolucionario, ha sido casi siempre funesta, efímera en sus efectos y rara vez exenta de perniciosos resultados". (119).

En otro pasaje de su obra encontramos esta significativa declaración: "...no estamos distantes de convenir que sería peligroso establecer por base la intervención a mano armada en las contiendas que pudieran sobrevenir entre cualquiera de los Estados confederados y cualquiera de las grandes potencias de Europa, y no solo nos inclinaríamos a mirarlo como peligroso, sino como irrealizable".(120)

Nos ha de perdonar el lector la insistencia de las declaraciones de ANDRES BELLO, pero creemos necesario insertarlas por la magnitud -

(117).- ANDRES BELLO. op.cit. p. 513

(118).- ANDRES BELLO. op.cit. p. 41

(119).- ANDRES BELLO. op.cit. p. 41

(120).- ANDRES BELLO. op.cit. p. 643

de su contenido, y que reflejan la visión tan amplia de este jurisconsulto, que adelantándose a su época dió conceptos que inclusive en la actualidad no llegan a cristalizarse plenamente.

Sobre el maestro argentino ANTOKOLETS, ya expusimos al final de la doctrina Calvo su concepto de intervención. Así veamos a MIGUEL CRUCHAGA -chileno- que al escribir en 1921 sus "Nociones de Derecho Internacional" y al hablar del derecho de los estados a su autonomía o independencia expuso: "La intervención es la ingerencia de un Estado en los asuntos interiores o exteriores de la soberanía de otro, significa el desconocimiento de su derecho primordial". Sin embargo nuestro autor establece excepciones, como lo es la intervención colectiva en los casos de tutela jurídica, siempre y cuando el Estado sometido por medio de un Tratado, viole las garantías colectivas por los estados signatarios.(121).

El colombiano JOSE MARIA YEPES, expuso su doctrina sobre la intervención en la Academia de La Haya en 1934, y comparando a la espina dorsal del Derecho Internacional Público del nuevo mundo, expuso: "Después de la nueva vida naciente, todas las Repúblicas americanas proclaman el derecho a desenvolverse libremente sin el control o la intervención - de alguna otra potencia". (122)

MORENO QUINTANA, de nacionalidad argentina, en su tratado de Derecho Internacional, establece: "Intervención es todo acto de ingerencia ilícita de uno o más estados en los asuntos internos o externos de otro, con ánimo de imponerle una voluntad, constituye intervención". Lo

(121).- MIGUEL CRUCHAGA TOCORNAL. Nociones de Derecho Internacional. Tercera ed. Madrid 1925. p, 208.

(122).- Citado por I. FABELA. op. cit. p, 114

configura con cuatro supuestos o elementos a saber:

- a). Que sea una ingerencia ilícita.
- b). Por uno o más estados.
- c). Que sea en los asuntos internos o externos de otro, y
- d). Que contenga el "ánimus intervendi" o imposición de su voluntad. (123).

Sin embargo MORENO QUINTANA expresa que hay actos que no constituyen intervención, así el de un estado afectante en virtud de un derecho adquirido por acuerdo internacional, aunque aparentemente lesivo del derecho de independencia, -relación de dependencia jurídica- y actos realizados a requerimiento del estado supuestamente interesado --acuerdo de voluntades-. (124)

M. QUINTANA, al hablar de las doctrinas europeas intervencionistas, expresa: "Las doctrinas europeas solían legalizar la intervención cuando aparecía en forma colectiva. Tan ilícita es una como la otra". (125).

(123).- MORENO QUINTANA. op. cit. p, 204. Tomo II.

(124).- Al respecto establece una serie de ejemplos, como lo es el de Gran Bretaña, que envió tropas a Jordania en 1958 a requerimiento del Rey Hussein, para defender su independencia de una posible invasión de Irak y la R.A.U. Y en el mismo caso Libano que solicitó en 1958 ayuda de los Estados Unidos ante el temor de una acción por parte de aquellos. Los casos de Guatemala y Nicaragua que en 1960, solicitaron de los EE.UU. que patrullaran sus costas y las defendieran contra una posible amenaza de invasión. De la misma forma los Estados Unidos, desembarcaron tropas en Tailandia para proteger a este país, amenazado por los acontecimiento de Laos.

(125).- M. QUINTANA. op. cit. p, 206. Tomo II.

MANUEL J. SIERRA -mexicano- en su Tratado de Derecho Internacional, y dentro del Cap. de la Soberanía, la define de la siguiente manera: "La intervención según creemos nunca se justifica, aún en el caso de que se reclame como un deber de humanidad. Si el derecho a la vida -por ejemplo- no es reconocido por un estado, tratándose de una epidemia en -- que para su limitación y exterminio no se toman medidas de género alguno, es admisible que otro estado ofrezca su cooperación, pero que no la imponga. A pesar de los principios humanitarios que inspiran la tesis que - legitima la intervención, en estos casos los peligros que encierra la apreciación, de una situación como la que se señala, posibilitan toda clase - de atropellos a la soberanía de los estados". (126)

M. J. SIERRA, establece ciertos requisitos o excepciones al - principio, y establece que la intervención debe ser impositiva, dictatorial y no confundirse con los buenos oficios o la mediación (127). La intervención tiene lugar cuando se trata de estados soberanos e independientes, pues no lo es en el caso de la ingerencia de un estado que se encuentra bajo su dependencia política. (128).

HIDELBRANDO ACCIOLY, -autor brasileño- define la intervención como: "La ingerencia de un Estado en los asuntos interiores de otro Estado que no está bajo su dependencia". (129).

Por regla general los autores americanos -latinoamericanos- se pronunciaron con una uniformidad más o menos permanente. Pero basta lo

(126).- M. J. SIERRA op. cit. p, 182

(127).- idem. p. 182

(128).- Idem. p. 183

(129).- HIDELBRANDO ACCIOLY. Op. cit. pág. 184.

expuesto anteriormente para darnos una idea de la corriente jurídica que impera en América respecto a la intervención. Las siguientes Conferencias Panamericanas, reiteraron una vez más el principio de "no intervención";- ejemplo de ellas, es la celebrada en Buenos Aires en 1936 en que a iniciativa de México se firmó el Protocolo, el cual en su art. 1º establecía:

"Las Altas Partes Contratantes declaran inadmisibile la intervención de - cualquiera de ellas, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de cualquier otra de las partes".- (130).

Estas afirmaciones absolutas de los estados latinoamericana-- nos se repiten en las siguientes conferencias, así en la X -1954- y las subsecuentes, así como en todos los actos de trascendencia internacional, han afirmado dichos gobiernos la no intervención, esperando también que - en la próxima Conferencia Panamericana de Punta del Este -abril 1967- se siga reafirmando este principio. (131).

(130).- M.J.SIERRA. op. cit. p, 187.

(131).- Cabe hacer mención de la Carta de la O.D.E.C.A. -Organización de los Estados Centro Americanos- en la que su art. 3º de los principios de la misma, establece: "La organización de los Estados -- Centroamericanos se funda en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, y en la Carta de la Organización de -- los Estados Americanos y, de manera especial, en la igualdad jurídica de los Estados, en el respeto mutuo y en el principio de no intervención.

Es de considerarse el Tratado del Sudeste de Asia, firmado en Manila el 2 de septiembre de 1954, ya que presenta una vez más a -- los ojos del mundo entero, lo que las naciones desarrolladas con su poderío económico y militar pueden hacer. Así en su Art. 4º, - párrafo 2º, se dice: "Cada parte reconoce que una agresión armada en la zona del Tratado contra cualquiera de ellas o contra todo - estado o territorio que las Partes pudieran luego designar por - acuerdo unánime, comprometería su propia paz y su propia seguri-- dad, y se compromete ante tal eventualidad, a obrar en vista de -

9.- LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y LA INTERVENCION ECONOMICA

Nos toca ahora ver la intervención desde otra perspectiva, es decir centrándonos en los organismos internacionales y con una mira especial al factor económico. Hacemos mención que nos dedicamos al estudio de los organismos en donde más se presenta esta característica, y que son en su mayor parte, aquellos organismos integrados por países subdesarrollados.

En esta perspectiva tiene especial mención la Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada en Bogotá el 30 de abril de 1.948, que dentro del Cap. dedicado a los Principios, su Art. 5º. frac. i, establece:

- i).- "La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente".

enfrentar el peligro común, conforme a sus reglas constitucionales. Las medidas tomadas conforme al presente párrafo, serán inmediatamente llevadas a conocimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Más surge aquí una objeción de marcada importancia, como lo es el Protocolo anexo al Tratado de Defensa Colectiva para Asia del Sudeste, que establece:

"A los Fines del Art. 4º del Tratado de Defensa Colectiva para Asia del Sudeste, las partes en dicho tratado designan por unanimidad los Estados de Cambodgia y de Laos, así como el Territorio Libre del Estado de Vietnam".

Lo curioso es, que este Tratado, fué adicionado antes de su firma, por una declaración expresa de los Estados Unidos, que dice al efecto:

"Al firmar el presente Tratado, los Estados Unidos declaran que su reconocimiento de los efectos de una agresión y de un ataque armado, así como los compromisos suscritos por ellos a este respecto en los términos del Art. 4º. frac. 1ª, no se aplican sino a una agresión comunista, pero confirman que, en el caso de una agresión o ataque armados de otra índole, participarán en las consultas previstas por el Art. 4º, párrafo 2º.

Tomado de la versión en español, del Tratado de Defensa Colectiva para Asia del Sudeste, en una recopilación de Tratados de M. QUINTANA. op.cit. Tomo III. p, 358.

Así también su Cap. VIII dedicado a las normas económicas su art. 27 establece:

Art. 27.- Si la economía de un Estado Americano se viese afectada por situaciones graves que no pudieran ser satisfactoriamente resueltas por su exclusivo y único esfuerzo, dicho estado deberá plantear sus problemas económicos al Consejo Interamericano Económico y Social a fin de buscar, mediante consultas, la solución más adecuada a tales problemas.

Debemos aclarar que la O.E.A. es un organismo regional de las Naciones Unidas, pues así lo establece su Art. 1º. frac. 2º "Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos es un organismo regional". (132)

Si la O.E.A. es un organismo regional. ¿Qué dice al efecto la Carta de las Naciones Unidas?. El primer principio lo encontramos dentro de las "Finalidades de la Carta" que expresa: "Y con tales finalidades... a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos". Y dentro de su Art. 2, referente a los Principios de la Organización dice en su frac. 4º: "Los miembros de la organización en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o a la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

(132).- Carta de la O.E.A. recop. por M. QUINTANA. op. cit. Tomo III, p. 195.

Sobre este tema se puede consultar la obra de FELIX FERNANDEZ SHAW "La Organización de los Estados Americanos". 2ª ed. "Ediciones Cultura Hispánica. Madrid 1963.

En este mismo artículo citado tantas veces ya -2,7-, dice: -
"Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a in
tervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna
de los Estados.....". En su Cap. IX sobre Cooperación Internacional Eco-
nómica y Social, su Art. 55 establece: "Con el propósito de crear las --
condiciones de estabilidad y bienestar necesarios para las relaciones pa
cíficas y amistosas entre las naciones, basados en el respeto al princi-
pio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pue
blos la organización promoverá:

- a).- Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para -
todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico
y social.
- b).- La solución de problemas internacionales de carácter e-
conómico y social y sanitario, y de otros problemas co
nexos; y la cooperación internacional en el orden cultura
l y educativo; y
- c).- El respeto universal a los derechos humanos y a las li-
bertades fundamentales de todos, sin hacer distinción -
por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efecti
vidad de tales derechos y libertades".

Posteriormente su Cap. X sobre el Consejo Económico y Social,
su Art. 62, párrafo 2º, establece:

"El Consejo Económico y Social, podrá hacer recomendaciones -
con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las liberta

tades fundamentales de todos, y a la efectividad de tales derechos y libertades".

De todas estas disposiciones tan expresas, podemos decir: ¿Qué la intervención económica ya no se realiza?. O es que se hace caso omiso del Derecho Internacional?. Para contestar a estas preguntas es necesario remontarnos brevemente a fines del siglo XIX, en que cobra una particular importancia la prestación -ayuda- económico financiera de las grandes potencias, en Africa, Asia y América. En esta situación se presenta una tendencia imperialista por parte de los dos bloques -comunismo y capitalismo- que se deja sentir bajo el escudo de consorcios financieros, y que por medio del cual se propone la adquisición de recursos naturales.

M. QUINATANA, establece que sirven de lazos de unión el sistema colonial con sus formas conocidas de zonas geográficas de influencia, esferas de interés y cuasi protectorados. (133).

Esto conduce consecuentemente a la protección diplomática, - punto que no trataremos más que muy brevemente para los fines del presente capítulo. Pero lo cierto es que llegan el siglo XIX y XX, y estas formas de intromisiones no desaparecen. Los estados europeos la practican --incluyendo Rusia y los Estados Unidos-- también y brindan protección diplomática a favor de las reclamaciones pecuniarias de sus nacionales. Los Estados que sufrieron el flagelo eran subdesarrollados, Africa, Medio y Extremo Oriente, Centro América.

Teodoro Roosevelt practica la cruda política denominada "di-

(133).- M. QUINTANA. op. cit. p, 248. puntos 801-802. Tomo II.

plomacia del dolar" que dió como resultado una serie de abusos y excesos cometidos en América, no teniendo más salida los Estados Americanos que el de orillarse a la defensa, mediante disposiciones constitucionales, legislativas y formulación de doctrinas, como lo es la "No intervención" - que ya explicamos. (134).

La actualidad está plagada de ejemplos ignominiosos de ayuda, préstamos, concesiones, etc..., que no viene a representar otra cosa, que el ejercicio de una cierta preponderancia en los asuntos netamente económicos de los Estados.

Por eso propugnamos que las ayudas económicas sean realmente cumplidoras de los preceptos de las Naciones Unidas en materia económica, ya que de lo contrario los Estados no podrán obrar, y las ayudas no tendrán el efecto deseado. El caso más reciente es la "Alianza para el Progreso" dada por los Estados Unidos en la América Latina. Su fracaso en - la actualidad obedece más a las miras económicas de apoderamiento y finalidades políticas que a una verdadera ayuda económica para el desenvolvimiento de las naciones en su beneficio.

Debemos pues establecer en conclusión que los Estados, lo - único que poseen como garantía de una libertad absoluta, es su soberanía, consecuentemente reflejada en el dominio reservado. Y cuando esta soberanía se encuentra vulnerada por la intervención, se derrumban los pilares de su estructura y una vez en ruinas, es objeto de la voracidad sin es-

(134).- Sobre este tema se puede consultar la obra de DANA G. MUNRO "Intervention and Dollar Diplomacy in the Caribbean 1900-1921. New Jersey. Princeton University Press. 1964.

crúpulos -tanto económica como políticamente- de los grandes países desa
rrollados. Es por esta razón que los países subdesarrollados, América, -
Africa y Asia en todos los rincones del mundo, dejan oír una vez más su
afirmación al principio de la NO INTERVENCION.

---oOo---

C A P I T U L O S E G U N D O

EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU DOCTRINA ECONOMICA Y POLITICA

EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y
SU DOCTRINA ECONOMICA Y POLITICA.

EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU DOCTRINA ECONOMICA Y POLITICA

1. La realidad del Derecho Internacional y su doctrina económica y política.- 2. La solución para la efectividad de las normas internacionales.

1. LA REALIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SU DOCTRINA ECONOMICA Y POLITICA.

En esta parte final de la presente Tesis, nos toca hacer una visión exhaustiva del Derecho Internacional y de su doctrina económica y política, que hemos venido desarrollando a través del presente trabajo, - puntualizando en algunos casos en otros criticando determinada postura y alabando en fin, determinados principios y doctrinas.

Nos toca pues, sintetizar todo lo anterior y especificar a - nuestro parecer, lo que en consecuencia el Derecho Internacional representa en la práctica de la vida diaria. De eso que vemos en los diarios con grandes titulares de que cual o tal estado, ha realizado un acto o - un hecho en beneficio o perjuicio de la sociedad internacional; de la - crítica constructiva de los amantes del derecho y en suma, de lo que nuestro pensamiento y conocimiento nos indica y que expresa el parecer propio sobre el consorcio de las naciones, de la cual como individuos formamos - parte.

Se trata pues de una visión propia, sin obstáculos ni barreras, sin influencias doctrinarias o sectarias, sin favoritismos ni inclinaciones. Pues lo que debemos tener presente es, que nuestra profesión es ciega y como tal, debemos inclinar nuestra balanza hacia lo justo, hacia aquello que cada quien le debe corresponder, como fieles ejercer de -

nuestra ciencia y en el caso particular como postulante del derecho.

El Derecho Internacional viene a representar en el momento presente, el eje o centro del desenvolvimiento de la sociedad internacional, y podríamos decir que viene a ser el redentor y supremo derecho de las naciones y de los derechos internos. Ya que en el caso utópico, si las naciones están destinadas como el hombre, a ser un ser político, un ser social, las naciones están destinadas a convivir en el plano social internacional; sería absurdo concebir el aislacionismo como una forma del desenvolvimiento de los Estados y a concebir la existencia del Derecho Interno con la ausencia del Derecho Internacional Público.

Su normatización llevada a cabo en una evolución lenta pero progresiva a la par que el desarrollo de la sociedad internacional, llega en los momentos presentes a irradiar tenuamente, cual si fueran rayos de luz, su justicia; que aún dista mucho de que el Derecho Internacional pueda ser reconocido y acotado por la Sociedad internacional.

Su doctrina política, reflejada ya verdaderamente desde Vitoria y Suárez tiene muchos aciertos, pero también tiene muchos errores, los cuales han obedecido no a una causa de intencionalidad bastarda, sino a una situación social determinada que obligó a la determinación de ciertos principios y doctrinas, y, que los juristas obsesionados por una idea equivocada, reafirmaron en ese momento y aun más tarde esos principios.

Pero recordemos que el Derecho Internacional no evoluciona de la noche a la mañana, sino que precisa de un lapso de tiempo bastante considerable para normatizar su derecho, y que los hombres que han postulado sus principios, nunca han llegado a ver coronado sus esfuerzos. Por

que el factor tiempo para nuestro derecho corre a la par que una tortuga, pero que al final, tarde o temprano, tendrá que ver cristalizado sus ambiciones.

No podemos por tanto valorar ni introducirnos a la crítica de un derecho en evolución, y menos aún, de jurisconsultos y maestros por sus ideas y doctrinas. Sino más bien toca a esta nueva juventud, a esta nueva generación, mirar un poco más allá, es decir ver el presente y cerrar los ojos y situarnos en un futuro inmediato, tomar en cuenta los resultados positivos, valorar las causas que condujeron a situaciones erróneas y dar una nueva aportación a este derecho revolucionario; que es la labor propia de esta nueva generación.

Si nos situamos tiempo atrás y vemos el presente, nos podemos preguntar. ¿Si existiendo normas internacionales de carácter general, por qué las naciones se han valido de ellas en algunos casos, y en otros los han ignorado?. ¿Se debe pues esta situación a la falta de madurez política y social de los estados? ¿O es que el Derecho Internacional nunca podrá ser reconocido con una fuerza obligatoria?.

Tenemos en nuestra mesa y a mano, las causas y resultados. — Trataremos pues, de llegar a un entendimiento y a obtener resultados positivos.

Si bien es cierto que la creación de organismos internacionales, la descolonización de antiguos territorios, la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la ayuda económica, social y cultural y el desenvolvimiento de los mismos; ha conseguido al menos parcialmente — una estabilización social internacional, basadas en las doctrinas políti-

cas y económicas del susodicho Derecho Internacional. Pero también es - cierto que el poderío económico, político y militar de las naciones industrializadas o desarrolladas -potencias-, han realizado actos impunes, de gradantes y de fatales consecuencias; en estados que por su situación económica y estabilidad política, no han podido hacer frente a este gigante por más esfuerzos humanos realizables, y que no están basadas en las doctrinas económicas y políticas del Derecho Internacional.

Parecerá que vivimos en una época de orgullo y tradición, y - que los Estados por conservarlas, hacen caso omiso de la repudia universal y consiguen llegar a sus objetivos.

El Derecho Internacional nunca ha aprobado estos actos y cuantas veces ha podido los ha repudiado. ¿A que se deben estas causas?. Sinceramente creemos que el Derecho Internacional está en pañales, pero está no por su consentimiento, sino porque las mismas naciones así lo han querido y porque la conciencia y madurez política de los estados no ha sido suficiente, así como su inclinación a una determinada doctrina, se han antepuesto a los principios del Derecho Internacional.

¿Porqué vemos en la vida diaria que las potencias quieren extender sus dominios ideológicos y políticos?. Las naciones son libres de determinarse y como consecuencia, el darse el gobierno que más les convenga a sus intereses. Realmente la actitud de los estados poderosos de defender a capa y espada sus campos de dominio económico y político, no traen más consecuencias que la alteración de la paz en la sociedad internacional y la vulneración del derecho; como consecuencia de mantener su hegemonía que en otros tiempos fué absoluta.

La última conflagración mundial, por lo que parece ser, no sirvió de ejemplo. Las naciones poderosas siguen tenaces en su camino y lo peor de todo, es que se sirven del derecho mediante la oposición y bloques económicos para conseguir sus fines. Tenemos delante casos recientes, como lo es el de aprobar la acción multilateral para intervenir en los casos de amenaza del comunismo, así en Santo Domingo y en el caso de Rodesia, que en virtud de independizarse ésta, se le decretó un bloqueo económico.

Por otra parte también tenemos, que los organismos internacionales o regionales se encuentran bajo los efectos de una fuerza superior, y que mediante coacciones se llegan a obtener los resultados deseados. Pero si nos fijamos un poco, el Derecho Internacional adquiere sus normas, precisamente de los actos que una sociedad internacional determinada aprueba. En tal caso nos colocamos en un círculo vicioso en el cual, las normas internacionales, vienen a representar en definitiva la voluntad de los estados interesados.

2. LA SOLUCION PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS NORMAS INTERNACIONALES

¿Cuál sería la solución para encontrar un hueco en este círculo y hacer efectivas las normas del Derecho Internacional?. En primer lugar debemos establecer el respeto absoluto a la soberanía de los estados; en ello se basa a mi concepto, la determinación de las bases que puedan llegar a establecer una situación general y estable para la sociedad internacional. En segundo lugar, la armonización conjunta de los estados para su libre desarrollo económico y social, y tercero, olvidarse de imposiciones ideológicas y de ciertos sistemas económicos. De esta forma podría-

mos llegar a obtener resultados favorables, para la aplicación general - de las normas del Derecho Internacional.

Creemos que nos encontramos en una etapa moderna, en la que los Estados debido a su conciencia social, ya no pueden como en otros — tiempos adquirir nuevos territorios, sino que al contrario, la etapa corresponde a la vida independiente de las naciones. Los antiguos pueblos colonializados claman su independencia y consecuentemente el respeto a - su soberanía. Surgen por doquier naciones independientes, con el deseo de integrarse en la sociedad internacional y desenvolverse libremente; la más reciente las islas de Sotavento en el Caribe, que el 28 de febrero de 1967, nacieron a la vida independiente, y ésta no será la última, sino que será uno más de los ejemplos de la descolonización, que los estados que aún poseen territorios dependientes, sigan en el camino justo de la independencia de los estados.

Quizá en esta etapa de la vida independiente de las naciones, ya no se mire la dominación o conquista de territorios, pero en cambio - esto dá lugar a una dependencia económica, que no cesará hasta que el - nuevo estado adquiriera un proceso de desarrollo estable. Ya que las nacio nes, al negarle la sociedad internacional su derecho a conquistar o colo nizar, sus miras se vuelven hacia el aspecto económico y político, tratan do de imponer una determinada doctrina o ideología política y a conseguir una dependencia económica, que en un futuro no lejano, sirvan para satisfacer sus bastardos intereses y que el mundo moderno le ha llamado neocolonialismo.

Clamamos también pues, porque la independencia de los nuevos estados, sea realmente una independencia y no, como un acto que sirva como medio para una dependencia económica, -con menos problemas y mayores beneficios- y más tarde para satisfacer sus ambiciosos intereses políticos.

Hacemos constar, que no es que negemos la existencia de principios políticos y económicos del Derecho Internacional, sino que dichos principios no han sido cumplidos por los estados y no se han adaptado a - la cruda realidad existente. Su vulneración es latente, se deja sentir - en todos los órdenes y en todos los ámbitos; la existencia de Tratados o Acuerdos multilaterales o bilaterales leoninos, la desigualdad práctica y no teórica de los estados, hacen que nieguen el propio Derecho Internacional.

Debemos alzar nuestra voz y clamar por algo justo y necesario, por algo que llegue a la estabilización política y social de las naciones, por ese algo que es el reconocimiento al Derecho Internacional.

Reconocemos los avances logrados a base de tenacidad y esfuerzo en el seno de las organizaciones internacionales, pero reconocemos también que la práctica nos demuestra lo contrario. Debemos pugnar por una madurez cívica en los pueblos, para que trascienda y se convierta en una madurez política de las naciones. Solamente de esta manera, cuando las naciones sean conscientes de sus actos internacionales, de los perjuicios que causan a generaciones futuras, se pueda conseguir una normatización absoluta del Derecho Internacional y el resultado será indiscutiblemente: la paz. Solicitada por tantas naciones y por todas las religiones, que en

época contemporánea, han sabido reconocer el espíritu de justicia común a todos los pueblos sin distinción de razas, doctrinas políticas o religión, y que tiene como consecuencia la reforma política de la Iglesia, de acuerdo con las situaciones presentes de la sociedad internacional. Así, propugnamos por esa paz entre las naciones que se reflejará en la sociedad, donde transcurre nuestra vida y transcurrirá la de nuestros descendientes. *

En este aspecto, cabe hacer mención de la nueva Encíclica "Populorum Progressio" del actual Papa Pablo VI, -26 de marzo de 1967- que creímos oportuno insertar a última hora adicionando esta página, ya que el contenido y alcance que encierra no tan solo justifica añadir una hoja a una Tesis terminada, sino que se justifica renovarla entera, porque la filosofía política y económica de esta Encíclica, nos hace ver que la Iglesia de una década hacia nuestros días, ha abierto los ojos al mundo real y práctico en la que los hombres conviven. Reaccionando de una manera certera con los principios sociales y políticos aplicables hoy en día, y en la que pone de manifiesto que la Iglesia ha dejado la etapa filosófica para situarse en la real y positiva.

Sus principios son muchos, pero los que más interesan, por cuanto a nuestro trabajo se refiere, son los que a continuación enunciamos:

"Decir desarrollo es, efectivamente, preocuparse tanto por el progreso social como por el crecimiento económico. No basta aumentar la riqueza común para que sea repartida equitativamente. No basta promover la técnica para que la tierra sea más humanamente más habitable. Los errores de los que han ido por delante deben advertir a los que están en vía de desarrollo de cuales son los peligros que hay que evitar en este terreno. La tecnocracia de mañana puede engendrar males no menos terribles que los del liberalismo de ayer. Economía y técnica no tienen sentido si no es por el hombre, a quien deben servir."

Al hablar de la equidad en las relaciones comerciales, expresa lo siguiente: "Los esfuerzos, aún considerables, que se han hecho para ayudar en el plan financiero y técnico a los países en vía de desarrollo, serían ilusorios si sus resultados fueran parcialmente anulados por el juego de las relaciones comerciales entre países ricos y países pobres. La confianza de estos últimos se quebrantaría si se tuviesen la impresión de que una mano les quita lo que la otra les da."

Las naciones altamente industrializadas exportan sobre todo productos elaborados, mientras que las economías poco desarrolladas no tienen para vender más que productos agrícolas y materias primas. Gracias al progreso

técnico, los primeros aumentan rápidamente de valor y encuentran suficiente mercado. Por el contrario, los productos primarios que provienen de los países subdesarrollados, sufren amplias y bruscas variaciones de precios, muy lejos de esa plusvalía progresiva. De ahí provienen para las naciones poco industrializadas grandes dificultades, cuando han de contar con sus exportaciones para equilibrar su economía y realizar su plan de desarrollo. Los pueblos pobres permanecen siempre pobres, y los ricos se hacen cada vez más ricos."

Otro de los aspectos más importantes es el apartado sobre "Asistencia a los Débiles", que al hablar sobre los acuerdos dice lo siguiente: "Sin duda, acuerdos bilaterales o multilaterales pueden seguir existiendo: ellos permiten sustituir las relaciones de dependencia y las amarguras surgidas en la era colonial, por felices relaciones de amistad, desarrolladas sobre un pie de igualdad jurídica y política. Pero incorporados en un programa de colaboración mundial, se verían libres de toda sospecha. Las confianzas de los beneficiarios se atenuarían. Estos temerían menos ciertas manifestaciones disimuladas bajo la ayuda financiera o la asistencia técnica de lo que se ha llamado el neocolonialismo, bajo formas de presiones políticas y de dominación económica encaminada a defender o a conquistar una hegemonía dominadora".

Y al hablar sobre el desarrollo integral del hombre, entresacamos lo interesante para nosotros, así al efecto: "Aceptado lo dicho, es bien cierto que esta preparación es notoriamente insuficiente para enfrentarse con la dura realidad de la economía moderna. Dejada a sí misma, su mecanismo conduce al mundo hacia una agravación y no a una atenuación, en la disparidad de los niveles de vida: los pueblos ricos gozan de un rápido crecimiento mientras que los pobres se desarrollan lentamente. El desequilibrio crece: unos producen con exceso géneros alimenticios que faltan cruelmente a otros, y estos últimos ven que sus exportaciones se hacen inciertas."

Sobre el apartado "Urgencia de la obra que hay que realizar", nos dice lo siguiente: "Una reforma agraria improvisada puede frustrar su finalidad. Una industrialización brusca puede dislocar las estructuras, que todavía son necesarias, y engendrar miserias sociales, que serían un retroceso para la humanidad."

Dentro del mismo capítulo, el siguiente pasaje es interesante: "El bien común exige, pues, algunas veces la expropiación, si, por el derecho de su extensión, de su explotación deficiente o nula, de la miseria que de ello resulta a la población, del daño considerable producido a los intereses del país, algunas posesiones sirven de obstáculo a la prosperidad colectiva". Más adelante expresa: "Desde luego no se podría admitir que ciudadanos, provistos de rentas abundantes, provenientes de los recursos y de la actividad nacional, las transfiriesen en parte considerable al extranjero, por puro provecho personal, sin preocuparse del daño evidente que con ello inflingirían a la propia patria."

Estas notas están tomadas del texto en el folleto núm. 46 de "Mundo Cristiano. Abril 1.967. Madrid. pág. 5 a 44."

C O N C L U S I O N E S

A nuestro ver, las conclusiones representan lo más importante de la elaboración de una Tesis Doctoral. Su concretización casi absoluta, debe expresar lo que el ponente a través de sus páginas, ha llegado a centrar sus ideas sobre algo en especial, sobre aquello que su pensamiento - le ha dictado. Y en suma sobre todo aquellos que pueda aportar al vasto - campo del derecho: mediante la crítica constructiva o la creación de nuevos órdenes.

Nuestra Tesis, contiene algo de crítica en determinadas actuaciones de hecho, pero nuestro pensamiento no es éste. La situación del Derecho Internacional en el mundo de hoy, en el de nuestros días, exige un cambio de estructuras fundamentales. Sus errores no los debemos mencionar, pero tampoco olvidar; ya que son la base para la formulación de nuevos derroteros, de nuevos pensamientos que deben cristalizar en la aplicación y respeto debidos al Derecho Internacional Público. Por tal concepto, nuestras conclusiones están llenas de contenido positivo en el alcance que -- nuestra capacidad jurídica nos lo permite.

PRIMERA

El Art. 2-7 de la Carta de las Naciones Unidas, debe ser re-- formado de conformidad con la evolución y progreso de la sociedad internacional; su actualización se hace necesaria y la mención del Derecho Internacional también. Su escasa aplicación y eficacia nos lo demuestra mediante las intervenciones dejadas al criterio de los estados agresores. Y - mientras esto subsista, se seguirá usando como trampolín de actos injus-- tos y de hechos repugnables.

SEGUNDA

La soberanía absoluta de los pueblos y el respeto total a los mismos, es la base de su desarrollo y progreso, sin ella los estados seguirían en la penumbra. La descolonización se hace necesaria, siempre y cuando ésta sea positiva y real, de lo contrario dá lugar al neocolonialismo y por consiguiente, al estancamiento del desarrollo y progreso de los pueblos, con su respectiva miseria y atraso cultural, económico y social.

TERCERA

Como consecuencia de la falta de normatización del Derecho Internacional, y siendo la soberanía -sobre todo en su aspecto económico- el factor clave para su mejor desenvolvimiento, los estados cada día extienden más su jurisdicción, constituyendo el dominio reservado. Esto origina que en un futuro inmediato, por esta ampliación sin límites, innumerables problemas jurídicos se susciten; haciendo por tanto necesaria la presencia del Derecho Internacional en este sector.

CUARTA

La explotación de los recursos naturales tanto marítimos como terrestres, son de la exclusividad del Estado. En ello se finca su economía nacional. Del abuso de los países altamente industrializados, sobre los débiles o subdesarrollados en la explotación de sus recursos naturales mediante acuerdos bilaterales leoninos, nace el desconocimiento de los pueblos hacia el Derecho Internacional, anteriormente solicitado y no concedido.

QUINTA.

La división de países desarrollados o altamente industrializados y subdesarrollados, obedece a factores económicos. Sus relaciones deben ser guiadas y sometidas por normas mínimas que debidamente el Derecho Internacional expresa, y no dar lugar al sojuzgamiento económico del débil por el fuerte, ante la cruda realidad de escoger entre: el pan o nada.

El intervencionismo económico se condena en todos sus aspectos, y su solución se ofrece mediante la integración de organismos o mercados económicos interestatales o internacionales para su estabilización económica, mediante la debida y correcta importación o exportación; — originando con esto restricciones a su propia soberanía.

SEXTA.

La brusca industrialización de un país, puede producir un — desnivel considerable. Su desarrollo debe paralelamente ir con su evolución cultural y social, que mediante el incremento de éstos, lo otro será una consecuencia.

SEPTIMA.

La delimitación de competencias interna e internacional se — realiza por criterios diversos. La nula intervención del Tribunal Internacional de Justicia en este aspecto es injusta, originando que la delimitación se realice de conformidad con determinados intereses, y justifi que una intervención al amparo indebido del derecho.

OCTAVA.

Como último presupuesto, podemos decir que el Derecho Internacional es un derecho naciente, cuya orientación depende de la conciencia cívica internacional, que los estados y el hombre le pueden dar. Su desarrollo es lento pero progresivo, su normatización no es imposible pero — tampoco fácil de llegar a ella. En suma el Derecho Internacional llegará a representar al paso del tiempo, la balanza justa de la sociedad inter—nacional, que hoy por hoy navega a la deriva con injusticias, hambre y sobre todo con una absoluta desigualdad económica, en todos sus aspectos.

B I B L I O G R A F I A
=. .=. .=. .=. .=. .=. .=. .=. .=. .=. .=. .=. .=. =

ACCIOLY HIDELEBRANDO.- Tratado Derecho Internacional Público. Inst. de -
Estud. Pol. Trad. Dr. José Luis de Azcárraga. Madrid 1958. págs.184-237

AGUILAR NAVARRO MARIANO.- Derecho Internacional Público. Tomo I. Vo. II
"Las formas históricas de organización internacional". Madrid 1952 -pág.
179-182.

AGUILAR NAVARRO MARIANO. "Soberanía y vida internacional" en Homenaje a
D. Nicolás Pérez Serrano. Inst. Editorial Reos. Madrid 1959. pág.

ANNUAIRE DE L'INSTITUTE DE DROIT INTERNATIONAL. Bruselas 1954. Vol. 45
(II). pág. 292.

ARECHEGA JIMENEZ. "Derecho Constitucional de las Naciones Unidas". Ma-
drid 1958. pág. 100.

BAYNES. The speeches of Adolf Hitler. I. 1942, pág. 913.

BELLO ANDRES. Derecho Internacional - Principios de Derecho Internacio-
nal y escritos complementarios- Ministerio de Educación y Ciencia. Cara-
cas Venezuela 1954. págs. 39, 40, 498, 513, 41 y 643.

BOSDEVANT. Regles générales du Droit de la Paix. R. des C. s/a. Vol. 38
Tom. IV. págs. 373-74.

CORDERO TORRES.- Textos Básicos del Africa. Madrid 1965 . págs. 665, -
666, 810.

CRUCHAGA TOCORNAL MIGUEL. Nociones de Derecho Internacional. 3ª ed. Ma-
drid 1925, pág. 208.

CUNNAR MYRDAL. Solidaridad o Desintegración. Ed. Fondo Cult. Ec. México
1955. Cap. XII.

DAY G. Les affaires de la Tunisie at duc Maroc devant les Nations Unies
Paris 1953, págs. 67, 68, 70, 82.

FABELA ISIDRO. Intervention. "Publications de la Revue Générale de Droit
International Public". Paris 1961. págs. 10, 14, 114, 146, 152, 185, 197.

FERNANDEZ SHAW FELIX. La Integración de Centroamérica. ed. Cultura Hispá-
nica. Madrid 1965.

FERNANDEZ SHAW FELIX. La Organización de los Estados Americanos O.E.A. -
Ed. Cultura Hispánica. 2ª ed. Madrid 1963. págs. 459-460.

FIORE PASCUAL. El Derecho Internacional Codificado. Trad. por "Redacción
de la Revista de Legislación". Madrid 1901. Núm. 219 pág. 156.

- CENT. Manuel de Droit International Public. Paris 1944. pág. 102.
- GOODRICH-HAMBRO. Comentaire de la Charte des Nations Unies. New Chatel -- 1946. pág. 74.
- GROCIO HUGO. Del Derecho de la Guerra y la Paz. Trad. Jaime Torrebiano - Ripoll. Tomo I. Madrid 1925. Cap. III pág. 153.
- HERRERO Y RUBIO ALEJANDRO. Derecho Internacional Público. Valladolid 1960 pág. 153, 154, 155.
- JONES.- Domestic Jurisdiction from the covenant to the Charter. Illinois 1951. Law Review. Vol. 46. pág. 467.
- KELSEN H. The Law of the United Nations a Critical Analysis of it's Fundamentals Problem. Londres 1951. págs. 772 y ss.
- KELSEN H. Limitations of the functions of the United Nations. Y. L. J. - 1946. págs. 999 y ss.
- KOPELMANAS. L'Organisation des Nations Unies, i l'Organization Constitutionnelles des Nations Unies. Farg I les Sources Constitutionnelles de l' O.N.U. Paris 1947. págs. 232-233.
- KOROWICZ MAREK S.T. Introduction to International Law-Present conceptions of International Law in theory and practice. Netherlands 1959 - págs. 23-40, 133 y ss.
- LAUTERPACHT. The International Protection of Human Rights. R. des C. Vol. 70. págs. 13-105, 27.
- LE FUR. Reconnaissance determination et signification en Droit International du domaine laissé par cer dernier à la compétence exclusive de L'Etat Annuaire de l'Institut de Droit International. Bruselas 1931 Vol. 36 (I) y 36 (II).
- MORENO QUINTANA LUCIO M. Tratado de Derecho Internacional Público. Buenos Aires 1963. Tomo I págs 114-206. Tomo II págs 248 y ss. Tomo III pág. 195.
- MOULIN H.A. La Doctrine de Drago. Paris 1908. A. de Pedone Editeur. págs. 1-11.
- MUNRO DANA G. Intervention and Dollar Diplomacy in the Carribbe an 1900-1921. Princcaton New Jersey. Princenton University Press 1964.
- NAVARRETE ALFREDO. El financiamiento del desarrollo económico, en "México 50 años de Revolución". Fond. Cult. Eco. México 1963. págs. 116 y ss.
- NUSSBAUM ARTHUR. Historia del Derec. Internacional. Trad. de Fco. Javier Osset. Ed. Revista de Derecho Internacional Privado. Madrid s/a. págs. 58, 305 y ss.

OLIVART MARQUEZ DE. El Derecho Internacional Público. 4ª ed. Madrid 1903. págs. 181. 219.

OPPENHEIM M.A.L.- Tratado de Derecho Internacional Público. Trad. J. López Olivar. Tomo I Vol. I Barcelona 1961. págs. 130 y ss.

PANNIKER. Problems des Etat nouveaux. París s/a. pág. 11.

PAREDES MODESTO. Manual de Derecho Internacional Público. B.Aires 1951. págs. 101 y ss. 231. y ss.

PECOURT GARCIA ENRIQUE. La dimensión Económica de la Soberanía Estatal: sus perspectivas actuales y su repercusión en el derecho Internacional Contemporáneo. Inst. Fco. Vitoria. Madrid 1963. págs. 462, 492, 497.

PECOURT GARCIA ENRIQUE. Independencia. "Voz en la Nueva Enciclopedia - Jurídica Seix. Barcelona 1964. págs. 6 y ss.

PECOURT GARCIA ENRIQUE. La Soberanía de los Estados ante la Organización de las Naciones Unidas. Barcelona 1962. págs. 75, 82, 119, 158-160, 187 y ss.

PEREZ LOPEZ ENRIQUE. El Producto Nacional. "En México 50 años de Revolución". Fond. Cul. Econ. México 1963. pág 136.

PLANA SUAREZ SIMON. Tratado de Derecho Internacional Público. Vol. I Madrid 1916. págs 101 y ss.

PREUSS L. Article 2. paragraph 7 of the Charter of the United Nations - and Matter of Domestic Jurisdictions. R. des C. Vol. 74 pág. 556.

PUENTE EGIDO JOSE.- La teoría pura del Derecho y la Ciencia. del Derecho Internacional. Inst. Fco. Vitoria. Madrid 1961. pág. 56.

REUTER PAUL.- Derecho Internacional Público. Trad y Notas de J. Puente - Egido. Barcelona 1962. pág 103 y ss.

ROBLES GONZALO.- El Desarrollo Industrial. "En México 50 años de Revolución. Ed. Fond. Cul. Econ. México 1963. pág 30.

ROMMEN. Lo Stato nel pensiero cottolico. Trad. al italiano de G.A.Ambroseti. Milano 1959. pág. 102-103.

ROPKE WILHEIM. Organización e Integración Económica Internacional. Traducida de la ed. alemana de 1953. Valencia 1959. págs. II-XV. 107, 136.

ROSS ALF. Constitución de las Naciones Unidas. Trad. de F.Arias Parga. - Madrid 1954. pág. 131 y ss.

ROUSSEAU CHARLES. Derecho Internacional Público. Trad. Fernando Gimenez Artiguez. 2ª ed. Barcelona 1957. pág 136 y ss.

RUCK. Grundsätze im Völkerrecht. Zurich. 1946. pág. 69.

SAKSENA KUMAR CHANDRA. Public International Law. Third ed. Allahabad. 1962. pág. 219.

SALOMON A. Le préambule de la Charte base ideologique de L'O.N.U. Ginebra-París 1946. pág. 176.

SCEUNER. L'influence du Droit Interne sur la formation du Droit International. En Recueil des Cours de L'Academie de Droit International de La Haya. 1939 Tomo II. pág. 132.

SEPULVEDA CESAR.- Curso de Derecho Internacional Público. México 1960. - Págs. 131 y ss. 249.

SIBERT. Traité de Droit International Public. Paris 1951. pág. 261.

SIERRA MANUEL J. Derecho Internacional Público. México 1962. págs 98, 100, 182, 183 y ss.

ULLOA ALBERTO. Derecho Internacional Público. 4ª ed. Madrid 1957. pág. 28.

U.N.C.I.O.- United Nations Conference on International Organization, San Francisco 1945. Documents. Londres-Nueva York. 1956.

U.N.C.I.O. Vol. VI. doc. 1019 1-1-42 págs. 515-520.

U.N.C.I.O. Vol. VI. doc. 1070 - 1-1-34 pág. 490 y ss.

U.N.C.I.O. Vol. VI doc. 1167 1-10 pág. 137.

U.N.C.I.O. Vol. VI. pág. 518.

UNION ACADEMICA INTERNACIONAL. Dictionnaire de la terminologie du Droit International. Sirey 1960. págs. 79 y ss.

VARELA PARACHE MANUEL. Organización Económica Internacional. Barcelona - 1965. págs. 24, 25.

VERDROSS ALFRED. Derecho Internacional Público. Trad. Antonio Truyol y Serra. Madrid 1957. pág. 90.

VITORIA FRANCISCO DE. Los Principios de Política y Derecho Internacional en la obra de Francisco Vitoria. Intr. y notas de Antonio Truyol y Serra. Ed. Cult. Hisp. Madrid 1946, pág. 51 y ss. y 101 y ss.

VON LIZP FRANZ. Derecho Internacional Público.- Trad. Dr. Domingo Miral. Barcelona 1929. pág. 109.

WHITE GILLIAN. Nationalisation of forcing property. London. ed. Stevens & Sons Limited. London 1961. pág. 93 y ss.

D O C U M E N T O S

MATER ET MAGISTRA.- Edición bilingue en La B.A.C. pág. 65-71. Nos. 157-177.

PACEM IN TERRIS. Ed. Nova Terra. Nº. 118 págs. 78-79.

POPULORUM PROGRESSIO. En Folletos Mundo Cristiano. Núm. 46 págs. 5-43.